GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVIII — MES IV | Caracas, jueves 13 de enero de 2011 | Número 39.593

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto Nº 7.994, mediante el cual se nombra Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria de la República Bolivariana de Venezuela a la ciudadana Marlene Yadira Córdova.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Marly Astrid Zambrano de Pinto, Notaria Pública de Puerto Ayacucho, estado Amazonas.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Claudia Patricia Díaz Guillén, Subtesorera Nacional de la Oficina Nacional del Tesoro.

SUDEBAN

Resolución mediante la cual se corrige por error material la Resolución Nº 438.10, de fecha 17 de agosto de 2010.

SENIAT

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano David Ramón López Orellana, como Jefe del Sector de Tributos Internos Mérida, de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región los Andes, en calidad de Titular.

Superintendencia Nacional de Valores

Resoluciones por las cuales se autoriza a Petróleos de Venezuela, S.A (PDVSA), para actuar en el mercado de valores como emisor de obligaciones y obligaciones en canje, por los montos que en ellas se indican, de conformidad con lo aprobado por la Junta Directiva de la citada sociedad.

Resolución por la cual se autoriza la oferta pública de Obligaciones Quirografarias al Portador no convertibles en acciones, hasta por el monto que en ella se señala, Emisión 2010, de la sociedad mercantil Toyota Services de Venezuela, C.A.

Superintendencia de la Actividad Aseguradora

Decisión mediante la cual se sanciona a la empresa C.A. de Seguros Ávila, con multa por la cantidad que en ella se especifica, al haber incurrido en retardo en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales frente a la sociedad mercantil Auto Parts MV Brothers, C.A.

BCV

Convenio Cambiario mediante el cual serán liquidadas al tipo de cambio de dos bolívares con sesenta céntimos (Bs. 2,60) por dólar de los Estados Unidos de América, las operaciones de venta de divisas correspondientes a las autorizaciones de liquidación de divisas aprobadas por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) para los conceptos a que se contraen los literales que en ella se mencionan, del artículo 1 del Convenio Cambiario Nº 14 del 8 de enero de 2010, así como los artículos 3 del Convenio Cambiario Nº 15 del 19 de enero de 2010 y 1 del Convenio Cambiario Nº 17 del 15 de abril de 2010, enviadas por dicha Comisión al Banco Central de Venezuela y recibidas por éste el 31 de diciembre de 2010, vigentes hasta la fecha, y cuya liquidación no hubiere sido solicitada al Ente Emisor por parte del operador cambiario respectivo a la fecha antes indicada.

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

CIARA

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Arminda Pastora Sosa Mesa, como Directora de la Oficina de Planificación y Proyectos de esta Fundación.

Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria

Resolución por la cual se designa al Comité Interinstitucional del Programa Nacional de Formación de Medicina Integral Comunitaria, el cual quedará conformado por las representaciones que en ella se señalan.

Resolución mediante la cual se reconoce los estudios conducentes al Título de Bibliotecología y Ciencias de la Información, conferido por la Universidad de La Habana, en la ciudad de La Habana, República de Cuba, a los ciudadanos y ciudadanas que en ella se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para el Ambiente

Resolución por la cual se corrige por error material la Resolución Nº 0000001, de fecha 03 de enero de 2011.

Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias

INAPYMI

Providencia mediante la cual se modifica parcialmente la Providencia Nº 01-2010, de fecha diecisiete (17) de mayo de 2010, en los términos que en ella se indican.

Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social

Resoluciones mediante las cuales se otorga la Jubilación Especial a las ciudadanas y al ciudadano que en ellas se mencionan.

INASS

Providencia mediante la cual se constituye la Comisión de Contrataciones Permanente de este Instituto, conformada por los miembros principales y suplentes que en ella se señalan.

Ministerio del Poder Popular para el Deporte

Resolución por la cual se designa al ciudadano Luis Alberto Brando Urbina, como Director General de la Oficina de Administración y Finanzas, de este Ministerio.

Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial

Sentencias dictadas por esta Comisión.-(Drs. José Delfín Carrillo García, María Natividad Olivier Villafañe y José Alberto Zambrano García).

Ministerio Público

Resolución mediante la cual se revoca la creación de la Fiscalía Octogésima Cuarta del Ministerio Público a Nivel Nacional, con competencia en materia Contra las Drogas, con sede en la ciudad de Barquisimeto, adscrita a la Dirección Contra las Drogas.

Contraloría General de la República

Resoluciones mediante las cuales se ratifica la medida de Intervención de las Contralorías Municipales que en ellas se mencionan, y se ratifica a las ciudadanas que en ellas se señalan en condición de Contraloras Interventoras de esos Municipios, en los términos que en ellas se indican.

Avisos

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto Nº 7.994 13 de enero de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, y en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 3 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en concordancia con lo establecido en los artículos 4º y 20 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

DECRETO

Artículo Único. Nombro Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria de la República Bolivariana de Venezuela a la ciudadana **MARLENE YADIRA CORDOVA**, titular de la cédula de identidad Nº V-4.581.205, con las competencias inherentes al referido cargo de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Dado en Caracas, a los trece días del mes de enero de dos mil once. Años 200 de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
200° y 151°

Nº 305 **Fecha** 27 DIC. 2010

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto Nº 6.398 de fecha 09 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.012 de fecha 09 de septiembre de 2008, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 13 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en los artículos 5 numeral 2 y 20 numeral 9 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y con lo previsto en los artículos 12 y 70 de la Ley de Registro Público y del Notariado, **designa** a la ciudadana **Maely Astrid Zambrano De Pinto**, titular de la cédula de identidad **Nº V-9.347.684, Notaria Pública de Puerto Ayacucho, estado Amazonas.**

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

TARECK EL AISSAMI
MINISTRO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PLANIFICACION Y FINANZAS

Nº 2.926

Caracas, 12 de Enero de 2011

200º y 151º

RESOLUCION

De conformidad con lo previsto en el articulo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Publica, en concordancia con el articulo 110 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Publico, se designa a la ciudadana **Claudia Patricia Díaz Guillen**, titular de la cedula 11.502.896, Subtesorera Nacional de la Oficina Nacional del Tesoro, a partir de la fecha de publicación en Gaceta Oficial.

Comuníquese y Publíquese

JORGE GIORDANI
Ministro del Poder Popular para la Planificación Y Finanzas

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de Bancos y
Otras Instituciones Financieras
RIF. G-20007161-3

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 023.10 **FECHA:** 13 DIC 2010

Visto que la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras como persona jurídica de derecho público, ejerce potestades públicas como la de autotutela administrativa, definida tanto por la doctrina como por reiterada jurisprudencia del máximo Tribunal de la República Bolivariana de Venezuela, como la potestad o poder de la Administración de revisar, controlar y ejecutar sin intervención de los órganos jurisdiccionales, los actos dictados por el propio órgano administrativo, o dictados por sus inferiores, la cual se ve materializada en el ordenamiento jurídico, a través del ejercicio de diversas facultades, como lo son la posible convalidación de los actos viciados de nulidad relativa a través de la subsanación de éstos; la revocatoria del acto,

por razones de oportunidad e ilegalidad, siempre que no originen derechos o bien a través del reconocimiento de la nulidad absoluta, y por último, mediante la corrección de errores materiales.

Visto que una de las formas de manifestación de la denominada potestad de autotutela de la Administración Pública, es la facultad que tiene la misma de revisar y corregir sus actuaciones, la cual se puede desdoblar en tres potestades a saber: potestad de revocatoria, potestad convalidatoria y potestad correctiva.

En este sentido, como principio legal, doctrinario y jurisprudencialmente reiterado, la Administración Pública puede revisar de oficio o a instancia de parte interesada sus actos (potestad de revisión), para ajustarlos al Principio de Legalidad Administrativa, así como, a los criterios de oportunidad y conveniencia (mérito). Esta obligación de la Administración no queda agotada con el incumplimiento de los requisitos de fondo y de forma que le imprimen validez a los actos dictados por ella, sino que adicionalmente y gracias al Principio del Control de la Legalidad o Autotutela Administrativa, tiene una tácita obligación de vigilancia sobre su propia actuación y en esta misma medida, de corregir o enmendar los vicios en que hubiere incurrido aún por omisión.

Al respecto, el Doctor Eloy Lares Martínez en su obra "Manual de Derecho Administrativo", sobre la potestad de autotutela de la Administración, expresa:

"(omissis)...la administración pública tiene la potestad de proceder por sí misma sin necesidad de acudir a los tribunales, a declarar la extinción o reforma de los actos administrativos que considere total o parcialmente viciados por razones de mérito o de legalidad. Es lo que Zanobini ha denominado "el principio de la autotutela de la administración pública". Según el citado autor (Zanobini), *este poder tiene el mismo fundamento que el principio de ejecutoriedad de los actos administrativos. Así, la voluntad de la administración pública se impone sin mediación de los tribunales, cuando se trata de dar ejecución de sus actos, también dicha voluntad se basta a sí misma sin necesidad de intervención jurisdiccional, cuando por una u otra razón declara la revocación o reforma de sus propios actos. Las decisiones administrativas relativas a la supresión o modificación de actos anteriores, deben ser acatadas por todos los órganos de la administración y su obediencia se impone a los particulares, sin perjuicio del derecho que corresponde a quienes se consideren agraviados, de pedir a los tribunales competentes se declare la nulidad de la revocación o reforma, lo que implicaría el mantenimiento del acto anterior incólume...(omissis)"*

Entendida así, la revisión de oficio o a instancia de parte interesada, está consagrada en el Título IV, Capítulo I de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en el cual se establece la potestad de autotutela de los actos administrativos, a saber: 1°) La convalidación (potestad convalidatoria); 2°) La revocación (potestad revocatoria y anulatoria); 3°) La reposición (en casos de vicios en el procedimiento) y 4°) La corrección de errores materiales (potestad correctiva por razones de hecho).

Asimismo, respecto al alcance de la potestad de autotutela y particularmente de la potestad de revisión, la Sala Político Administrativa en sus fallos Nros. 01388, Caso: Iván Darío Badell, 00517 Caso: Gloria América Rancel Cárdenas y 01589 Caso: Cargill de Venezuela C.A., estableció lo siguiente:

"(...) En este sentido, se observa que la potestad de autotutela como medio de protección del interés público y del principio de legalidad que rige la actividad administrativa, comprende tanto la posibilidad de revisar los fundamentos fácticos y jurídicos de los actos administrativos a instancia de parte, a través de los recursos administrativos, como de oficio, por iniciativa única de la propia Administración."

Por su parte el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos señala que la Administración podrá, en cualquier tiempo, corregir errores materiales o de cálculo en los que hubiere incurrido en la configuración de los Actos Administrativos.

Es el caso, que en fecha 17 de agosto de 2010, este Organismo de conformidad con lo previsto en los artículos 352 y 402 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, mediante Resolución N° 438.10 de esa misma fecha, resolvió sancionar a Banvalor Banco Comercial, C.A., con multa por la cantidad de Doscientos Mil Bolívares Fuertes (Bs.F. 200.000,00) equivalente al dos por ciento (2%) de su capital pagado, el cual para la fecha de la infracción ascendía a Cien Millones de Bolívares Fuertes (Bs.F. 100.000.000,00), de conformidad con el numeral 1 del artículo 28 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario.

En este sentido, esta Superintendencia en ejercicio de la potestad de revisión de sus actos constató, que incurrió en un error de cálculo al efectuar la conversión del porcentaje sancionatorio a su equivalente en Bolívares Fuertes, toda vez que el dos por ciento (2%) del capital pagado para la fecha de la infracción equivale a la cantidad de Dos Millones de Bolívares Fuertes (Bs.F. 2.000.000,00) y no a la cantidad de Doscientos Mil Bolívares Fuertes (Bs.F. 200.000,00) como se indicó en la precitada Resolución, razón por la cual este Ente Supervisor atendiendo al principio de autotutela administrativa y de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos corrige el error de cálculo en que incurrió en la Resolución N° 438.10 antes identificada.

En consecuencia, quien suscribe, resuelve:

DECISIÓN

1. Corregir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, la Resolución N° 438.10 de fecha 17 de agosto de 2010, específicamente el error de cálculo referido al monto de la multa impuesta, la cual deberá entenderse por la cantidad de Dos Millones de Bolívares Fuertes (Bs.F. 2.000.000,00) correspondiente al dos por ciento (2%) de su capital pagado, el cual para la fecha de la infracción ascendía a Cien Millones de Bolívares Fuertes (Bs.F. 100.000.000,00), así como, confirmar el resto del contenido de la precitada Resolución en todos sus aspectos, considerándose el presente acto administrativo como parte integrante de la misma.
2. Notificar a Banvalor Banco Comercial, C.A. de la presente Resolución.
3. Oficiar al Director de Servicios Financieros de la División de Contabilidad Fiscal del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, a los fines que deje sin efecto la planilla de liquidación a nombre de Banvalor Banco Comercial, C.A., solicitada por la cantidad de Doscientos Mil Bolívares Fuertes (Bs.F. 200.000,00) y emita nueva planilla por la cantidad de Dos Millones de Bolívares Fuertes (Bs.F. 2.000.000,00).

Cúmplase.

Edgar Hernández Behrens
Superintendente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SENIAT
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
RIF G-20008100-1

Caracas, 13 ENE 2011

200° y 151°

Quien suscribe, **JOSÉ DAVID CABELLO RONDON**, titular de la cédula de identidad N° **10.300.226**, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria - SENIAT, en mi condición de máxima autoridad conforme lo establece el artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 de fecha 08 de noviembre de 2001, y en uso de las atribuciones que me confieren los numerales 3 y 9 del artículo 10 de la citada Ley, artículo 21 de la Providencia Administrativa que dicta la Reforma Parcial del Estatuto del Sistema de Recursos Humanos del SENIAT, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.292 de fecha 13 de octubre de 2005, artículo 51 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.661 de fecha 11 de abril de 2007, artículos 48, 49 y 51 del Reglamento N° 1 Sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2005, dicto la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° SNAT-2011-0002

Artículo 1. Designo al ciudadano **DAVID RAMON LOPEZ ORELLANA**, titular de la cédula de identidad N° 14.472.993, como **Jefe del Sector de Tributos Internos Mérida** de la **Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Los Andes**, en calidad de **Titular**, para que ejerza las competencias asignadas al cargo contenidas en **Artículo 108**, de la Resolución 32 de fecha 24 de marzo de 1995, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela el 29 de marzo de 1995, bajo el N° 4.881, EXTRAORDINARIO, sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria.

Artículo 2. Designo al mencionado ciudadano, funcionario responsable de la Unidad Administradora **Desconcentrada** de la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gasto del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) para el ejercicio fiscal 2011

Artículo 3. Delego en el mencionado ciudadano la facultad para ordenar compromisos y pagos hasta por un monto de **1000 U.T.**

Artículo 4. En los actos y documentos suscritos en ejercicio de esta delegación, se deberá indicar el número y fecha de la presente Providencia, así como el número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y la fecha de publicación.

Artículo 5. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la **fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.**

Comuníquese y Publíquese.

JOSE DAVID CABELLO RONDON
SUPERINTENDENTE DEL SERVICIO NACIONAL INTEGRADO
DE ADMINISTRACION ADUANERA Y TRIBUTARIA
Decreto N° 5.851 de fecha 01-02-2009
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 38.863 del 01-02-2009

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 004
Caracas, 08 de octubre de 2010
200° y 151°

Visto que la sociedad mercantil, PETROLEOS DE VENEZUELA, S.A (PDVSA), representada por su Director Ejecutivo de Finanzas, ciudadano Víctor Eduardo Aular Blanco, se dirigió a esta Superintendencia Nacional de Valores, a fin notificar que su representada, mediante resoluciones de Junta Directiva ha decidido efectuar una emisión de obligaciones por un monto hasta de Tres Mil Millones de Dólares de los Estados Unidos de América, ($ 3.000.000.000,00), a ser colocadas a través del sistema de oferta pública y al respecto, solicita la inscripción de dichos valores en el Registro Nacional de Valores, a los efectos de su negociación en el mercado secundario.

1.- CARACTERISTICAS DE LA EMISIÓN DE BONOS.

EMISOR: PETROLEOS DE VENEZUELA, S.A (PDVSA). MONTO MAXIMO: HASTA $. 3.000.000.000,00. DENOMINACIÓN: DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA: INSTRUMENTO REGISTRADO SEGÚN LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL DE NY. COLOCACIÓN PRIMARIA: SERÁN ADQUIRIDOS EN BOLÍVARES A PRECIO DE 4,30 BS/ US$. VENCIMIENTO. 5, 6 y 7AÑOS. PAGO DEL PRINCIPAL: PAGO ÚNICO AL VENCIMIENTO. CUPONES: ENTRE 9,00% Y 10,00% ANUALES: PAGO: SEMESTRAL. VALOR NOMINAL. 100%. ENTE CUSTODIO. EUROCLEAR, BANK; S.A/N.V. y CLEARSTREAM BANKING. LISTADO: BOLSA DE LUXEMBURGO. MEDIO DE

COLOCACION PRIMARIA. SISTEMA DE COLOCACIÓN PRIMARIA DE TÍTULOS EN MONEDA EXTRANJERA. (SITCOME). IMPUESTO. EXONERADO DEL PAGO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA. COORDINADOR DE LA EMISIÓN. CITYBANK N.A.

Esta Superintendencia Nacional de Valores, habiendo constatado que en el presente caso se ha dado cumplimiento a los extremos legales que regulan la presente emisión, actuando de conformidad con los artículos 1, 2, 15 y 28 de la Ley de Mercado de Valores,

Resuelve,

1.- Autorizar a PETROLEOS DE VENEZUELA, S.A (PDVSA), para actuar en el mercado de valores como emisor de obligaciones por un monto de hasta Tres Mil Millones de Dólares de los Estados Unidos de América, ($ 3.000.000.000,00), de conformidad con lo aprobado por la Junta Directiva de la citada sociedad, en sus respectivas reuniones.

2.- Inscribir en el Registro Nacional de Valores, a los efectos de su negociación en la Bolsa Pública de Valores, la emisión de obligaciones por un monto de hasta Tres Mil Millones de Dólares de los Estados Unidos de América, ($ 3.000.000.000,00), a ser emitida por PETROLEOS DE VENEZUELA, S.A (PDVSA).

3.- La inscripción de los valores a que se refiere el numeral anterior quedarán realizada de pleno derecho en la Bolsa Pública de Valores, en el momento en que la misma sea creada.

4.- Aprobar la versión del prospecto correspondiente a la presente emisión.

5.- Notificar a PETROLEOS DE VENEZUELA, S. A (PDVSA), lo acordado en la presente Resolución.

Comuníquese y Publíquese,

Tomás E. Sánchez M.
Superintendente Nacional de Valores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución Nº 005
Caracas, 08 de octubre de 2010
200° y 151°

Visto que la sociedad mercantil, PETROLEOS DE VENEZUELA, S.A (PDVSA), representada por su Director Ejecutivo de Finanzas, ciudadano Víctor Eduardo Aular Blanco, se dirigió a esta Superintendencia Nacional de Valores, a fin notificar que su representada, mediante resoluciones de Junta Directiva ha decidido efectuar un canje de obligaciones hasta por un monto hasta Tres Mil Millones de Dólares de los Estados Unidos de América, ($ 3.000.000.000,00), a través del sistema de oferta pública y al respecto, solicita la inscripción de los valores resultantes en el Registro Nacional de Valores, a los efectos de su negociación en el mercado secundario.

1.- CARACTERISTICAS DE LOS BONOS ENTREGADOS EN CANJE.

EMISOR: PETROLEOS DE VENEZUELA, S.A (PDVSA). MONTO MAXIMO: HASTA $. 3.000.000.000,00. DENOMINACIÓN: DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA: INSTRUMENTO REGISTRADO SEGÚN LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL DE NY. VENCIMIENTO: 3 AÑOS. PAGO DEL PRINCIPAL: PAGO ÚNICO AL VENCIMIENTO. CUPONES: ENTRE 7,00% Y 9,00% ANUALES: PAGO: SEMESTRAL. PROPORCION DE INTERCAMBIO. ENTRE 1,16 1,10. ENTE CUSTODIO. EUROCLEAR, BANK; S.A/N.V. y CLEARSTREAM BANKING. LISTADO: BOLSA DE LUXEMBURGO. MEDIO DE COLOCACION PRIMARIA. SISTEMA DE COLOCACIÓN PRIMARIA DE TÍTULOS EN MONEDA EXTRANJERA. (SITCOME). IMPUESTO. EXONERADO DEL PAGO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA. COORDINADOR DE LA EMISIÓN. CITIBANK N.A.

Esta Superintendencia Nacional de Valores, habiendo constatado que en el presente caso se ha dado cumplimiento a los extremos legales que regulan la presente y actuando de conformidad con los artículos 1, 2, 15 y 28 de la Ley de Mercado de Valores,

Resuelve,

1.- Autorizar a PETROLEOS DE VENEZUELA, S.A (PDVSA), para actuar en el mercado de valores como emisor de obligaciones en canje hasta un monto de Tres Mil Millones de Dólares de los Estados Unidos de América, ($ 3.000.000.000,00), de conformidad con lo aprobado por la Junta Directiva de la citada sociedad, en sus respectivas reuniones.

2.- Los bonos entregados en canje estarán de pleno derecho inscritos en el Registro Nacional de Valores, a los efectos de su negociación en el mercado secundario.

3.- La inscripción de los valores a que se refiere el numeral primero quedarán realizada de pleno derecho en la Bolsa Pública de Valores, en el momento en que la misma sea creada.

4.- Aprobar la versión del prospecto correspondiente a la presente emisión por canje.

5.- Notificar a PETROLEOS DE VENEZUELA, S. A (PDVSA), lo acordado en la presente Resolución.

Comuníquese y Publíquese,

Tomás E. Sánchez M.
Superintendente Nacional de Valores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución Nº *069*
Caracas, *30 de diciembre 2010*
200º y 151º

Visto que la sociedad mercantil **TOYOTA SERVICES DE VENEZUELA, C.A**, se dirigió ante este Organismo a fin de solicitar en primer lugar, autorización para hacer oferta pública de Obligaciones Quirografarias al Portador Emisión 2010-I, hasta por un monto de Doscientos Millones de Bolívares (Bs. 200.000.000,oo), emitidas en diez (10) series de hasta Veinte Millones de Bolívares (Bs.20.000.000,00) cada una y; en segundo lugar, la aprobación de la designación de **Mercantil Merinvest, Casa de Bolsa, C.A.**, como Representante Común Provisional de los Tenedores de Obligaciones Quirografarias al Portador no convertibles en acciones, de conformidad con lo acordado en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada en fecha 31 de mayo de 2010 y en los términos fijados por sesión de Junta Directiva de la citada sociedad mercantil, de fecha 09 de julio de 2010

Esta Superintendencia Nacional de Valores en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8 numerales 2 y 5 de la Ley de Mercado de Valores,

en concordancia con el artículo 4 de las Normas sobre Organización y Protección de los Obligacionistas.

RESUELVE

1.- Autorizar la oferta pública de Obligaciones Quirografarias al Portador no convertibles en acciones, hasta por un monto máximo de Doscientos Millones de Bolívares (Bs. 200.000.000,oo), Emisión 2010 de la sociedad mercantil **TOYOTA SERVICES DE VENEZUELA, C.A,** de conformidad con lo aprobado en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada en fecha 31 de mayo de 2010 y según los términos fijados por la Junta Directiva de fecha 09 de julio de 2010.

2.- Aprobar la designación de **Mercantil Merinvest, Casa de Bolsa, C.A.,** como Representante Común Provisional de los Tenedores de Obligaciones Quirografarias al Portador, emitidas por la sociedad mercantil **TOYOTA SERVICES DE VENEZUELA, C.A.,** de conformidad con la Asamblea General de Accionistas de fecha 31 de mayo de 2010 y según lo acordado en sesión de Junta Directiva de fecha 09 de julio de 2010.

3.- La sociedad mercantil **TOYOTA SERVICES DE VENEZUELA, C.A,** deberá informar a este Organismo, el monto de las Obligaciones Quirografarias al Portador no convertibles en acciones, efectivamente colocadas, a los fines de proceder a su inscripción en el Registro Nacional de Valores.

4.- Autorizar el texto de la versión preliminar del prospecto de la oferta pública de Obligaciones Quirografarias al Portador no convertibles en acciones de la sociedad mercantil **TOYOTA SERVICES DE VENEZUELA, C.A.,** hasta por un monto de Doscientos Millones de Bolívares (Bs. 200.000.000,oo).

5.- Notificar a la sociedad mercantil **TOYOTA SERVICES DE VENEZUELA, C.A.** y a **Mercantil Merinvest, Casa de Bolsa, C.A.,** lo acordado en la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

6.- Notificar a la Bolsa de Valores de Caracas, C.A., y al Bolsa Pública de Valores Bicentenaria lo acordado en la presente Resolución.

Comuníquese y Publíquese,

Tómas Sanchez
Superintendente Nacional de Valores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Nº FSS-2-3- 003316 Caracas, 24 NOV 2010

200º y 151º

I.- CONSIDERACIONES PREVIAS AL FONDO

Visto que en fecha 29 de julio de 2010, fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Nº 5.990 Extraordinario, la Ley de la Actividad Aseguradora, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.481 del 05 de agosto del mismo año, cuyo objeto es establecer el marco normativo para el control, vigilancia, supervisión, autorización, regulación y funcionamiento de la actividad aseguradora, desarrollada en el territorio de la República, o materializada en el extranjero, a fin de garantizar el interés general representado por los derechos y garantías de los tomadores, asegurados y beneficiarios de los contratos de seguros, de reaseguros, los contratantes de medicina prepagada y de los asociados de las cooperativas que realicen actividad aseguradora.

Visto que el numeral tercero de las disposiciones finales de la Ley de la Actividad Aseguradora, dispone que la misma entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Visto que tal publicación trae como consecuencia la derogatoria de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros del 23 de diciembre de 1994, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 4.882 – Extraordinario, reimpresa por error material en fecha 08 de marzo de 1995, según Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 4.865 – Extraordinario.

Visto que el numeral 2 del artículo 7 de la Ley de la Actividad Aseguradora faculta al Superintendente de la Actividad Aseguradora para dictar los actos administrativos generales o particulares inherentes a las competencias que le atribuye la referida Ley.

Visto que en fecha 12 de agosto de 2010, este Organismo mediante Providencia Nº 002107, ordenó la apertura de un procedimiento administrativo a la empresa C.A. de Seguros Ávila, a objeto de determinar si existe elusión o retardo en el cumplimiento de sus obligaciones frente a la sociedad mercantil Auto Parts MV Brothers, C.A. representada por el ciudadano Pietro Custode, cédula de identidad Nº 10.335.216, de conformidad con lo que establecía el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros del 08 de marzo de 1995, cuyo texto ha quedado derogado; quien suscribe en su carácter de Superintendente de la Actividad Aseguradora, acuerda que la situación denunciada sea examinada a la luz de ésta última, la cual resultaba aplicable para la fecha en que se suscitaron los hechos (septiembre 2009).

II.- ANTECEDENTES

Mediante oficio distinguido con el número FSS-2-3-005363-009609 del 20 de agosto de 2010, se notificó a la aseguradora, de la apertura de la averiguación administrativa y del lapso probatorio acordado, a objeto que presentara las pruebas que estimara necesarias para el ejercicio de la defensa de sus derechos e intereses, en relación a los hechos denunciados.

Se deja constancia que dicho oficio fue recibido por C.A. de Seguros Ávila, el día 23 de agosto de 2010, tal como se desprende del sello húmedo colocado al margen inferior derecho del ejemplar que cursa al folio 10 del expediente administrativo que formara esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

III.- DE LOS ALEGATOS Y PRUEBAS PRESENTADOS POR C.A. DE SEGUROS ÁVILA.

Visto que de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, la empresa C.A. de Seguros Ávila, disponía de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la apertura del procedimiento (23-08-2010), para presentar sus descargos contra los hechos impuestos en el auto de apertura,

período éste que venció el día 06 de septiembre de 2010, sin que ejerciera su respectivo derecho a la defensa.

IV.- CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Vistas las actuaciones y documentos que conforman el señalado expediente, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, a fin de decidir al respecto formula las siguientes consideraciones:

DEL DESISTIMIENTO:

Visto el escrito de fecha 27 de septiembre de 2010, recibido el día 29 del mismo mes y año, bajo el Nº 19430 del control interno de correspondencia, a través del cual el ciudadano Pietro Custode Jannone, manifiesta su voluntad de desistir de la denuncia interpuesta contra C.A. de Seguros Ávila, habida consideración que la misma procedió con el respectivo pago, se estima necesario aclarar al denunciante que si bien el artículo 63 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos contempla que el desistimiento supone la terminación del procedimiento administrativo, el artículo 66 del citado instrumento legal, dispone que si por razones de interés público se justifica, la Administración puede continuar la tramitación del mismo; y siendo que corresponde a esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora velar porque las empresas de seguros den oportuno cumplimiento a las disposiciones legales y contractuales establecidas para atender los reclamos formulados por los tomadores, asegurados y beneficiarios de los contratos de seguros, atribución que impone a este Organismo implementar las medidas necesarias a fin de corregir la situación irregular que puedan presentar las empresas en perjuicio, no sólo de los asegurados, sino también del sector asegurador, es evidente entonces que por razones de interés público se justifique la continuación del procedimiento administrativo iniciado.

Se hace necesario entonces analizar los hechos relevantes de la denuncia, a los fines de verificar la conducta asumida por la empresa C.A. de Seguros Ávila de cara al artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, Instrumento jurídico aplicable para el momento en que se suscitaron los hechos.

En efecto, el objeto de la presente averiguación administrativa es comprobar si la compañía C.A. de Seguros Ávila realizó un acto infractor de una conducta exigida por el ordenamiento jurídico que regula la actividad aseguradora; la determinación de la responsabilidad administrativa y la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

En tal sentido, en el auto de apertura de la averiguación administrativa se imputó a la mencionada aseguradora el presunto incumplimiento de los supuestos de hecho denominados "elusión y retardo" durante la tramitación del siniestro reportado por el ciudadano Pietro Custode Jannone, en nombre de su representada sociedad mercantil Auto Parts MV Brothers, C.A., hechos sancionables de conformidad con lo previsto en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, que disponía:

> "Las empresas de seguros que sin causa justificada, a juicio del Superintendente de Seguros, eludan **o retarden** el cumplimiento de sus obligaciones frente a sus contratantes, asegurados o beneficiarios serán sancionadas de acuerdo con la gravedad de la falta..."
>
> (omissis)
>
> Parágrafo Segundo. Las empresas de seguros dispondrán de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para pagar los siniestros cubiertos, contados a partir de la fecha en que se haya terminado el ajuste correspondiente, si fuere el caso, y el asegurado haya entregado toda la información y recaudos indicados en la póliza para liquidar el siniestro."

La Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de fecha 31 de mayo de 2005, indicó lo siguiente: "De tal forma, que puede colegirse que el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros de 1994, prevé **tres tipos sancionatorios distintos**, configurados por: **1. La elusión** de las obligaciones a cargo de la aseguradora frente a los contratantes, asegurados o beneficiarios, como por ejemplo la de pagar las coberturas previstas en los contratos de seguros ante la ocurrencia del riesgo previsto, o la de notificar motivadamente su negativa de pago de dichas coberturas; **2. El retardo** en el cumplimiento de las referidas obligaciones; y **3. El rechazo** de los siniestros reclamados mediante **argumentos genéricos.**

Así, la falta de pago o la ausencia de respuesta ante la solicitud de cancelación de las coberturas previstas en una determinada póliza, se subsumiría en el supuesto de **elusión** de las obligaciones establecidas a cargo de la aseguradora, pues implicaría el incumplimiento del deber de notificar por escrito o de pagar las indemnizaciones debidas; en tanto que, **la respuesta o el pago fuera del plazo** de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya terminado el ajuste correspondiente, si fuere el caso, y el asegurado haya entregado toda la información y recaudos indicados en la póliza para liquidar el siniestro, se subsumiría en el supuesto de **retardo** sancionado por la norma y, por último, la emisión de respuesta negativa dentro del plazo previsto en la norma pero conformada con argumentos escuetos e insuficientes para explicar el rechazo del pago que se trate, configuraría el tipo de **rechazo genérico** prohibido en el mismo parágrafo cuarto del artículo en comento".

Ahora bien, en el caso que se analiza tal como se indicó al inicio de las consideraciones expuestas por este Organismo, C.A. de Seguros Ávila, no consignó informe alguno donde se expliquen las razones de hecho y de derecho que lo asistieron para no efectuar el pago correspondiente dentro del lapso legalmente previsto para ello.

En este sentido, y como quiera que C.A. de Seguros Ávila, procedió el día 20 de septiembre de 2010 a pagar el siniestro reportado el mes de septiembre de 2009, este Organismo se limitará a examinar únicamente la figura denominada retardo, pues resulta inoficioso pronunciarse por la elusión, al haberse materializado el pago, de acuerdo con los términos establecidos por el Tribunal Supremo de Justicia.

A los fines de determinar la responsabilidad administrativa de la empresa C.A. de Seguros Ávila, por lo que al retardo se refiere, se hace necesario indicar en que consiste dicho supuesto de hecho.

DEL RETARDO

Sobre tal disposición legal debe puntualizarse que el asegurador tiene la obligación de pronunciarse en el plazo legal acerca de los derechos del asegurado, se trata de un deber en el marco de un contrato de seguro en etapa de ejecución. Lo expuesto significa que, en principio, el

asegurador debe pronunciarse siempre que haya una denuncia de siniestro, bien sea asumiendo la responsabilidad o rechazando con fundamento, según corresponda; actuación que debe cumplirse en los términos que establece el **parágrafo segundo** del artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, esto es, **treinta (30) días hábiles**, lapso que corre a partir del momento en que el asegurado entregue todos los recaudos exigidos y se haya realizado el ajuste correspondiente, de ser el caso. A igual plazo y condiciones quedan sometidas las empresas de seguros para notificar por escrito los motivos de hecho y de derecho que aleguen para considerar un siniestro como no cubierto.

CRONOLOGÍA DE LOS HECHOS

Corre inserto al folio 1 del expediente administrativo, el escrito de denuncia presentado en fecha 09 de marzo de 2010, del cual se desaprende claramente lo siguiente:

Fecha de siniestro:	08-06-2009
Entrega de recaudos:	24-09-2009
Fecha denuncia ante el Órgano de Control:	09-03-2010
Notificación de inicio Del procedimiento Administrativo:	23-08-2010
Fecha de pago:	20-09-2010

Aplicando las consideraciones anteriores al caso que se analiza se observa que el día **24 de septiembre de 2009,** se hizo entrega de los documentos necesarios para el análisis del siniestro (reembolso de gastos) y el pago de la indemnización se produjo el **20 de septiembre de 2010**, tal como se desprende de la copia del comprobante de pago correspondiente al cheque emitido a favor del asegurado, cuyo ejemplar cursa al folio 11 del expediente administrativo esto es, al (1) año siguiente de haberse hecho entrega de los recaudos necesarios para la tramitación del reclamo, plazo que supera ampliamente los treinta (30) días hábiles que contempla el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros para el pago de siniestros.

En virtud de las consideraciones anteriores resulta evidente la infracción de la señalada disposición legal, siendo que respecto a este hecho la representación de la aseguradora no presenta argumento alguno que haga presumir a este Órgano de Control que tal falta de atención se debe a un **incumplimiento involuntario**, se hace necesario entonces determinar si el incumplimiento de la obligación dispuesta en el **parágrafo segundo** del artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, se debió a **culpa** de C.A. de Seguros Ávila, ello en virtud que el ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa requiere como requisito esencial la exigencia de la culpabilidad del autor de la infracción, para castigar la conducta omisiva.

Al respecto, la doctrina contemporánea, en materia de Derecho Administrativo Sancionador, ha discutido ampliamente el tema de la exigencia de la culpabilidad en los ilícitos administrativos. Sobre el particular se han establecido tres posiciones.

La primera de ellas plantea la aplicación en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador de las reglas y principios que sobre culpabilidad se han desarrollado en el Derecho Penal; la segunda, plantea la independencia de la responsabilidad por ilícitos administrativos, no siendo exigible la culpabilidad; finalmente, una posición intermedia que aplica la noción de culpabilidad en los predios del Derecho Administrativo Sancionador, pero con las matizaciones propias derivadas de las peculiaridades de éste, que lo diferencian claramente del ámbito penal.

Respecto a la primera de las posiciones, es decir, la que pretende trasladar al Derecho Administrativo Sancionador los principios creados y desarrollados por el derecho penal, autores de la calidad de *ALEJANDRO NIETO* han demostrado la banalidad de dicha tesis, porque no es cierta del todo esa pretendida extensión de la exigencia de culpabilidad y, además, cuando realmente se exige, provoca unos problemas de solución imposible. Para demostrar lo que se está diciendo basta pensar en los supuestos de infracciones cometidas por personas jurídicas o en los casos de solidaridad y subsidiaridad y en la aparición extrema de la presunción de culpabilidad. (NIETO, Alejandro: **Derecho Administrativo Sancionador,** Segunda Edición, Madrid, Editorial Tecnos, 1994; Pág. 24).

La segunda de las posiciones, aquella que proclama la independencia del derecho administrativo sancionador, y en consecuencia la no exigencia de culpabilidad, ha sido reconocida por la doctrina y jurisprudencia en derecho comparado.

En sentencia del Tribunal Europeo de Estrasburgo de 7 de octubre de 1988 se señaló:

> "Pueden especialmente - siempre en principio y en determinadas condiciones - penalizar un hecho material u objetivo en sí, *con independencia que proceda de dolo o negligencia.*"

La no exigencia de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador, se ha fundamentado en la diferente valoración legal que dicha figura merece en la esfera administrativa de la que puede merecer en la penal, ya que distinta y divergente es la naturaleza jurídica con que se regulan en uno y otro de tales ordenamientos esa responsabilidad hasta el punto que cambia en lo esencial la nota característica de la citada manifestación intencionada o maliciosa como elemento básico de la misma.

Finalmente, la posición intermedia, que plantea la exigibilidad en las infracciones administrativas pero no en los mismos términos que en el derecho penal, debido a las diferencias existentes entre ambos regímenes punitivos, plantean las siguientes ideas:

En el derecho penal es el repertorio de ilícitos lo suficientemente breve como para ser conocido por todos los ciudadanos y, además, coincide a grandes rasgos con la conciencia popular. De tal manera que es infrecuente cometer un delito sin conciencia de ello.

En el derecho administrativo sancionador, en cambio, la situación es muy diferente. Aquí los repertorios de ilícitos son inabarcables y el Estado no puede exigir a nadie que los conozca. El conocimiento real es sustituido por la ficción legal de que se conoce. Por tanto, si la culpabilidad se concibe como conciencia y voluntad de alcanzar un resultado ilícito y se ignora -de hecho- que es ilícito, el sistema cae por su propio peso. En consecuencia, si nos atenemos a la culpabilidad en el sentido penal, el Derecho Administrativo Sancionador se disuelve y queda sustituido por un juego de ficciones y presunciones.

El ciudadano no puede ciertamente conocer los ilícitos que cada día van creando las normas; pero tampoco puede

refugiarse en su ignorancia, que sería -además de una excusa demasiado sencilla- un desprecio para el Estado y para los intereses públicos protegidos por el ilícito. De aquí la obligación genérica no ya de conocer todo el repertorio de ilícitos sino de procurar conocerlo. Y, en consecuencia, su responsabilidad le será exigida no ya por sus conocimientos reales sino por los conocimientos exigibles a la diligencia debida. Diligencia que es variable en atención a las circunstancias personales de cada uno: grado de cultura, medio en que vive, grado de proximidad del ilícito a sus actividades habituales y, sobre todo, profesión.

Por tanto, tomando en consideración que la aseguradora debía tener exacto conocimiento de las obligaciones derivadas de su actividad y en consecuencia de la norma que exige el cumplimiento de sus obligaciones, se considera que en su actuación estuvo presente el elemento culpabilidad, en los términos definidos anteriormente.

En efecto, como se indicó anteriormente, C.A. de Seguros Ávila, tiene el conocimiento que las normas contenidas en la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, (hoy derogada) son de obligatorio cumplimiento, en consecuencia, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora estima que la mencionada aseguradora incurrió en responsabilidad administrativa al haber **retardado** el cumplimiento de su obligación de indemnizar el reclamo presentado por la sociedad mercantil Auto Parts MV Brothers, C.A., representada por el ciudadano Pietro Custode Jannone.

Visto que de los hechos antes expuestos quedó comprobada la infracción por parte de la aseguradora al contenido del parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, instrumento jurídico aplicable para la fecha en que se suscitaron los hechos, es por lo que esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora sanciona a la empresa C.A. de Seguros Ávila, con multa por la cantidad de **Veinte Mil Seiscientos Cincuenta Bolívares (Bs. 20.650,00)**, suma que corresponde a un cuarto de la sanción prevista en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, por haber incurrido en el supuesto de **retardo** con respecto a los hechos relacionados con la reclamación presentada por la sociedad mercantil Auto Parts MV Brothers, C.A., representada por el ciudadano Pietro Custode Jannone.

La referida sanción se impone tomando como base de cálculo el valor de la Unidad Tributaria vigente para el momento en que se cometió la infracción **(2009)**, de Cincuenta y Cinco Bolívares **(Bs. 55.00)**, de conformidad con el artículo 1 de la Ley que establece el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales o de otra naturaleza, en Leyes vigentes, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 36.362 del 26 de diciembre de 1997.

Finalmente, este Organismo considera pertinente la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo estipulado en el artículo 9 de la Ley de Publicaciones Oficiales, el cual dispone que: "***En la GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, se publicarán*** *además los Decretos, Resoluciones y* ***otros actos del Poder Ejecutivo*** *que por mandato legal o* ***a juicio de aquel requieran publicidad;*** *sin perjuicio de que dichos actos tengan la debida autenticidad y vigor sin el requisito de la publicación.*". (Énfasis nuestro).

Vistas las consideraciones anteriores, quien suscribe, José Luis Pérez, Superintendente de la Actividad Aseguradora, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros (ahora contenidas en el artículo 166 de la Ley de la Actividad Aseguradora).

DECIDE

Primero: Sancionar a la empresa C.A. de Seguros Ávila, con multa por la cantidad de **Veinte Mil Seiscientos Cincuenta Bolívares (Bs. 20.650,00),** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros del 08 de marzo de 1995, al haber incurrido en **retardo** en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales frente a la sociedad mercantil Auto Parts MV Brothers, C.A., representada por el ciudadano Pietro Custode Jannone.

Segundo: Cerrar la averiguación administrativa abierta a C.A. de Seguros Ávila, por lo que al supuesto de elusión se refiere, visto que la misma procedió a dar cumplimiento con su obligación de indemnizar el siniestro reportado por la mencionada sociedad mercantil.

Ordénese la publicación del presente acto administrativo, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo estipulado en el artículo 9 de la Ley de Publicaciones Oficiales.

Contra la presente decisión podrá la empresa C.A. de Seguros Ávila, intentar el Recurso de Reconsideración, por ante el Superintendente de la Actividad Aseguradora, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de la recepción de esta Providencia, conforme a lo establecido en el artículo 94 de la citada Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Notifíquese y Publíquese.

JOSÉ LUIS PÉREZ
Superintendente de la Actividad Aseguradora
Resolución No. 2597 de fecha 03 de febrero de 2010
G.O.R.B.V. No. 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010

CONVENIO CAMBIARIO N° 15

El Ejecutivo Nacional, representado por el ciudadano Jorge Giordani, en su carácter de Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas, autorizado por el Decreto N° 2.278 de fecha 21 de enero de 2003, por una parte; y por la otra, el Banco Central de Venezuela, representado por su Presidente, Nelson J. Merentes D., autorizado por el Directorio de ese Instituto en sesión N° 4.357, celebrada el 6 de enero de 2011, de conformidad con lo previsto en el artículo 318 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 5, 7, numerales 2, 5 y 7; 21, numerales 16 y 17; 34; 122 y 124 de la Ley del Banco Central de Venezuela, o del Convenio Cambiario N° 1 del 5 de febrero de 2003, y de acuerdo con lo establecido en el Convenio Cambiario N° 14 del 30 de diciembre de 2010, han convenido lo siguiente:

Artículo 1. Serán liquidadas al tipo de cambio de dos bolívares con sesenta céntimos (Bs. 2,60) por dólar de los Estados Unidos de América, las operaciones de venta de divisas correspondientes a las autorizaciones de liquidación de divisas aprobadas por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) para los conceptos a que se contraen los literales a), b) c), d) y e) del artículo 1 del Convenio Cambiario N° 14 del 8 de enero de 2010, así como los artículos 3 del Convenio Cambiario N° 15 del 19 de enero de 2010 y 1 del Convenio Cambiario N° 17 del 15 de abril de 2010, enviadas por dicha Comisión al Banco Central de Venezuela y recibidas por éste hasta el 31 de diciembre de 2010, vigentes hasta esa fecha, y cuya liquidación no hubiere sido solicitada al Ente Emisor por parte del operador cambiario respectivo a la fecha antes indicada.

Igual tipo de cambio se aplicará para las operaciones de venta de divisas para los conceptos indicados en el presente artículo, correspondientes a autorizaciones de adquisición de divisas de importaciones canalizadas a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), que para el 31 de diciembre de 2010 cuenten con el respectivo código de reembolso.

A tales efectos, el Banco Central de Venezuela y la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) publicarán de forma conjunta el listado de autorizaciones a las que se contrae el encabezamiento del presente artículo.

Artículo 2. Serán liquidadas al tipo de cambio de dos bolívares con sesenta céntimos (Bs. 2,60) por dólar de los Estados Unidos de América, las operaciones de venta de divisas correspondientes a autorizaciones de adquisición de divisas (AAD) emitidas por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) al 31 de diciembre de 2010, y que no posean código de autorización de liquidación de divisas a la fecha antes indicada, o emisión de código de reembolso en el caso de importaciones canalizadas a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), para los conceptos que a continuación se señalan, previstos en las correspondientes Providencias dictadas por dicha Comisión, y cuya autorización para la liquidación de acuerdo con éstas resulte procedente:

a) Importaciones para los sectores de alimentos y salud.

b) Pagos por gastos de estudiantes cursantes de actividades académicas en el exterior.

c) Pagos por gastos para recuperación de la salud, deporte, cultura, investigaciones científicas y otros casos de especial urgencia, a juicio de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).

d) Pagos a jubilados y pensionados residentes en el exterior.

Artículo 3. Serán liquidadas al tipo de cambio de dos bolívares con sesenta céntimos (Bs. 2,60) por dólar de los Estados Unidos de América, las operaciones de venta de divisas correspondientes a las autorizaciones de adquisición de divisas (AAD) que emita la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) por solicitudes que cuenten con Certificados de No Producción Nacional aprobados, al 31 de diciembre de 2010, por el Ministerio del Poder Popular para la Alimentación para importaciones del sector alimentos, y cuya autorización para la liquidación de acuerdo con la Providencia respectiva dictada por dicha Comisión resulte procedente.

Artículo 4. El presente Convenio entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los diez (10) días del mes de enero de dos mil once. Año 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

JORGE GIORDANI
Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas DESPACHO

NELSON J. MERENTES D.
Presidente del Banco Central de Venezuela

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. FUNDACIÓN DE CAPACITACIÓN E INNOVACIÓN PARA APOYAR LA REVOLUCIÓN AGRARIA (CIARA). PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 002/2011. CARACAS, 06 DE ENERO DE 2011.

AÑOS 200º y 151º

De conformidad con el Artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y en ejercicio de las atribuciones previstas en el único aparte del Artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y en el Artículo 20, Título V de los Estatutos de la Fundación de Capacitación e Innovación para Apoyar la Revolución Agraria (CIARA), publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.467 de fecha 16 de julio de 2010, este Despacho dicta la siguiente;

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Designar a la ciudadana **ARMINDA PASTORA SOSA MESA**, titular de la cédula de identidad número **V-13.385.047**, como **DIRECTORA DE LA OFICINA DE PLANIFICACIÓN Y PROYECTOS** de esta Fundación.

Artículo 2. La presente Providencia Administrativa, entrará en vigencia a partir del cinco (05) de enero de 2011.

Comuníquese y publíquese.

MARTHA BOLÍVAR ACOSTA
Presidenta de la Fundación de Capacitación e Innovación para Apoyar la Revolución Agraria

Según Resolución DM/Nº 182/2008 de fecha 09 de diciembre de 2008, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.076 de la misma fecha.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN Nº 842 CARACAS, 13 ENE. 2011

AÑOS 200º Y 151º

En ejercicio de la competencia que le confiere el artículo 15 del Decreto Nº 6.626 de 03 de marzo de 2009, sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6º, 12º y 14º de la Resolución Nº 3149 de fecha 7 de octubre de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.032 de la misma fecha,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Designo al Comité Interinstitucional del Programa Nacional de Formación de Medicina Integral Comunitaria, el cual quedará conformado por la siguiente representación:

Por el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria:

- **ANTONIO TORRES BUJAN**, titular de la cédula de identidad Nº **5.530.263**, Coordinador.
- **MARÍA EUGENIA SANABRIA**, titular de la cédula de identidad Nº **9.898.737**, Secretaria.
- **IVÓN AMÉRICA ZAMORA CARRILLO**, titular de la cédula de identidad Nº **6.390.381**, en representación del Ministerio.

Por el Ministerio del Poder Popular para la Salud:

- **JULIO CÉSAR ALVIÁREZ**, titular de la cédula de identidad Nº **3.727.420**.
- **DIVIS DEL CARMEN ANTÚNEZ**, titular de la cédula de identidad Nº **9.052.246**.
- Dos (2) Representantes de la Coordinación Nacional de Docencia de la Misión Barrio Adentro.

Por la Universidad Nacional Experimental Francisco de Miranda:

JUAN ANTONIO TALAVERA ARGUELLES, titular de la cédula de identidad Nº **9.502.371**.

Por la Universidad Nacional Experimental Rafael María Baralt:

- **DARÍO ANTONIO PARRA ARRIETA**, titular de la cédula de identidad Nº **3.378.778**.

Por la Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada Bolivariana:

- **CARLOS JOSE AMUNDARAY LUNAR**, titular de la cédula de identidad Nº **8.444.924924**

Por la Universidad Bolivariana de Venezuela:

ANA YADIRA MONTENEGRO, titular de la cédula de identidad Nº **6.191.060**.

Por la Universidad Nacional Experimental Rómulo Gallegos:

- **OMAIRA BELEN MEDRANO CARRERO**, titular de la cédula de identidad Nº **7.220.320**.

Por la Universidad Nacional Experimental de los Llanos Occidentales Ezequiel Zamora:

- **DENYZ LUZ MOLINA CONTRERAS**, titular de la cédula de identidad Nº **9.268.764**.

ARTÍCULO 2: A partir de la presente Resolución publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, se dejaran sin efecto las Resoluciones Nº 3.614 de fecha 15 de abril de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.158 de la

misma fecha y la Nº 459 de fecha 21 de junio de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.450 de la misma fecha.

Comuníquese y Publíquese,

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN Nº 843 CARACAS, 13 ENE 2011

AÑOS 200º Y 151º

De conformidad con lo previsto en los artículos 4 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009; 140 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 36.787, de fecha 15 de septiembre de 1999;

RATIFICANDO

Que sólo la unidad de los países latinoamericanos y caribeños, basada en los principios de cooperación, complementariedad, ayuda mutua y solidaridad permitirá preservar y consolidar la independencia, la soberanía y nuestras identidades;

RECONOCIENDO

Que la educación es un proceso político socializador fundamental que debe estar en función de la transformación de nuestras realidades a favor de la dignificación de la vida y de la construcción de la unión de los pueblos del Sur;

CONSIDERANDO

Que la educación es un derecho humano y un deber social fundamental del Estado, es de importancia estratégica impulsar la democratización y universalización de la educación universitaria;

CONSIDERANDO

La necesidad de impulsar la integración de los sistemas educativos de los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) a fin de fortalecer el proceso de unión y reconocimiento mutuo de las realidades sociales, políticas económicas, culturales y ambientales de nuestros países;

CONSIDERANDO

Que la movilidad académica debe estar en función del desarrollo gran-nacional de nuestros países y de la región latinoamericana y caribeña;

CONSIDERANDO

Que el reconocimiento de títulos de educación universitaria, para efectos de prosecución de estudios y para el ejercicio profesional constituye un paso fundamental para fortalecer el proceso de unidad que se construye en el seno de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA);

R E S U E L V E

ARTÍCULO ÚNICO: Reconocer los estudios conducentes al Título de **BIBLIOTECOLOGÍA Y CIENCIAS DE LA INFORMACIÓN**, conferido por la Universidad de La Habana, en la Ciudad de La Habana, República de Cuba, a los ciudadanos y ciudadanas que se mencionan a continuación:

Nombre y Apellidos	Cédula de Identidad
YOHALY PASTORA PÉREZ VILLASMIL	17.638.227
PASTORA DEL VALLE PEROZO SIVIRA	12.851.585
NILDA COROMOTO LÓPEZ DE SEGARRA	5.252.436
HEMILSE ARACELYS SEQUERA HERRERA	14.229.654
XIOMARA MAYELI CASTILLO VÁSQUEZ	7.421.729
ELBA DEL CARMEN HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ	12.882.733
LORENA ISABEL LAMEDA ÁVILA	14.003.227
YULMI DEL CARMEN RODRÍGUEZ COLMENAREZ	11.597.043
ALTAGRACIA PASTORA RIVERO CHÁVEZ	14.877.448
PÍO ANTONIO RODRÍGUEZ ALVARADO	2.540.722
KELLY CAROLINA GUEDEZ VILLEGAS	14.809.106
DUMELI GREGORIA LÓPEZ CASTILLO	9.621.366
JOSÉ GREGORIO ARROYO TORREALBA	16.868.046
DORYMAR YÉPEZ PÉREZ	16.641.030
DREISSY DAHIAN ABREU SÁNCHEZ	14.695.642
EDILIMAR ANNELICE YÉPEZ ANTEQUERA	16.957.686
MARIELY DEL CARMEN PACHECO	7.432.565
DULCE MARÍA GALÍNDEZ RODRÍGUEZ	7.304.950
LÍDICE RODRÍGUEZ OVALLES	7.330.651
ANA ROSA UTRERA RODRÍGUEZ	12.900.714
HÉCTOR MANUEL SEGUERI ROMERO	9.541.177
CÉSAR AUGUSTO MORA VELIZ	14.695.774
FANNY YAJAIRA MORENO LINARES	10.956.971
DARWIN JAVIER CASTAÑEDA GUEDEZ	13.197.114
ASDRÚBAL ANTONIO VÁSQUEZ GONZÁLEZ	7.416.585
EDWIN JOSÉ GATICA URANGA	15.229.840
JUAN CARLOS LINAREZ PÉREZ	7.259.255
JHONNY ANTONIO RODRÍGUEZ MENDOZA	9.626.604
DENNYS JOSÉ BERMÚDEZ ORTIZ	13.528.090
LEOMAR JOSÉ MONTILLA PEÑA	11.785.740
CARLOS ALBERTO ROA GUTIÉRREZ	5.947.222
GUILLERMO ANDRÉS PÉREZ REYEZ	13.991.707

Comuníquese y Publíquese,

EDGARDO ANTONIO RAMIREZ
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

RESOLUCIÓN Nº 001-D Caracas, de de 2011

Años 200º y 151º

De conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, visto que la Resolución Nº 0000001 de fecha 03 de enero de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.589 de fecha 7 de enero de 2011, mediante la cual se designa al ciudadano Alberto Enrique Trujillo Ruiz como Director Estadal Ambiental Zulia, se incurrió en el siguiente error material:

Donde dice "designo a partir del 03/01/2010", debe decir "designo a partir del 03/01/2011".

En consecuencia, reimprímase íntegramente a continuación el texto de la Resolución Nº 0000001 de fecha 03 de enero de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.589 de fecha 7 de enero de 2011, subsanando el error antes referido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley de Publicaciones Oficiales.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

RESOLUCIÓN Nº 0000001 Caracas, 03 de enero de 2011
Años 200º y 151º

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, ordinal 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, designo a partir del 03/01/2011, al ciudadano **ALBERTO ENRIQUE TRUJILLO RUIZ**, titular de la Cédula de Identidad Nº 5.051.325, como **DIRECTOR ESTADAL AMBIENTAL ZULIA**, de este Organismo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en

concordancia con lo dispuesto en el artículo 77, numeral 26 ejusdem, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 5890 de fecha 31-01-2008, se le autoriza para firmar los actos y documentos en las materias concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección Estadal Ambiental.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 9 del Capítulo II del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinario de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.781 de fecha 12-08-2005, Decreto Nº 3.776 del 18-07-2005, en concordancia con la Resolución Nº 00104 de fecha 08-12-2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.570 del 09-12-2010, se le autoriza para que actúe como Cuentadante de la Unidad Administradora Desconcentrada: Dirección Estadal Ambiental Zulia, Código Nº 00760.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

ING. ALEJANDRO HITCHER MARVALDI
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS

INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA (INAPYMI)

PROVIDENCIA Nº: 07-2010 **Caracas, 18 de Noviembre 2010**

200º y 151º

La Presidenta del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria (INAPYMI), en ejercicio de las atribuciones que le confiere los numerales 1 y 4 del artículo 22 de la Ley para la Promoción y Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y Unidades de Propiedad Social, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, así como de acuerdo a lo aprobado mediante Acta Nº 07/10 celebrada en fecha Primero (1º) de noviembre de 2010, por el Consejo Directivo este Instituto dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se modifica parcialmente la Providencia Nº 01-2010 de fecha diecisiete (17) de mayo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.446 en fecha quince (15) de junio de 2010, referente a la creación de la Comisión de Contrataciones del INAPYMI la cual está conformada de acuerdo a las áreas respectivas, modificándose únicamente en lo que respecta al miembro principal designado en el Área Técnica, así como, de la Secretaria de dicha Comisión, designándose a tales efectos a las siguientes ciudadanas:

Miembro Principal: Mysoré Daniela Ramos Mirabal, titular de la Cédula de Identidad Nº V-11.557.002.

Secretaria de la Comisión: Ana Lucía Rivas Tineo, titular de la Cédula de Identidad Nº V-14.755.484.

Artículo 2. Se mantiene plenamente vigente el contenido de los artículos restantes expresados en la Providencia Nº 01-2010.

Comuníquese y publíquese,

PATRICIA FEBLES MONTES
Presidenta del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria (INAPYMI)

Resolución Nº 074 de fecha 12 de agosto de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.993 de fecha 13 de agosto de 2008

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y PROTECCIÓN SOCIAL

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPPCPS Nº 001-2011

Caracas, 07 de enero de 2011

200º y 151º

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ, en su carácter de Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 7 508 de fecha 22 de junio de 2010, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 39 451 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto Nº 6 217, con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 30 de Julio de 2008, mediante **Planilla FP-026-E**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

RESUELVE:

ÚNICO: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **MARTI CARVAJAL MARIANELA**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V- 4.719.197**, de **CINCUENTA Y TRES (53) AÑOS DE EDAD**, quien se desempeña como **ARCHIVISTA I**, adscrita a la **SEDE CENTRAL, DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN**, en el Instituto Nacional del Menor, con **DIECIOCHO (18)** años de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **QUINIENTOS SETENTA Y DOS BOLÍVARES CON SESENTA Y TRES CÉNTIMOS (Bs. 572,63)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE BOLÍVARES CON SESENTA Y OCHO CÉNTIMOS (Bs. 257,68)**, equivalente al **CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45 %)**, de su remuneración promedio mensual de los últimos Veinticuatro (24) meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del treinta (30) de julio de 2008.

Cúmplase y Publíquese

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ.
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y PROTECCIÓN SOCIAL

Según Decreto Nº 7.508 de fecha 22 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial Nº 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPPCPS Nº 002-2011

Caracas, 07 de enero de 2011

200º y 151º

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ, en su carácter de Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 7.508 de fecha 22 de junio de 2010, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 39.451 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 21 de Febrero de 2009, mediante **Planilla FP-026-E**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

RESUELVE:

ÚNICO: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **MIJARES DE S. MARITZA J.**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V- 6.200.824**, de **CUARENTA Y CINCO (45) AÑOS DE EDAD**, quien se desempeña como **BACHILLER I**, adscrita a la **SEDE CENTRAL, DIVISION DE BIENES Y MATERIAS**, en el Instituto Nacional del Menor, con **QUINCE (15) años, TRES (03) meses** de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **SETECIENTOS DIECISEIS BOLÍVARES CON CUATRO CÉNTIMOS (Bs. 716,04)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO BOLÍVARES CON CINCUENTA CÉNTIMOS (Bs. 268,50)**, equivalente al **TREINTA Y SIETE COMA CINCO POR CIENTO (37,5%)**, de su remuneración promedio mensual de los últimos Veinticuatro (24) meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del veintiuno (21) de febrero de 2009.

Cúmplase y Publíquese

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ.
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL.
Según Decreto Nº 7.508 de fecha 22 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial Nº 39.451 de fecha 22 de junio de 2010

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPPCPS Nº 003-2011

Caracas, 07 de enero de 2011

200º y 151º

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ, en su carácter de Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 7.508 de fecha 22 de junio de 2010, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivanana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 39.451 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38 323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 18 de Agosto de 2008, mediante **Planilla FP-026-E**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

RESUELVE:

ÚNICO: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **VIERAS MARIA EDEN**, titular de la **Cédula de Identidad Nº V- 4.361.624**, de **CINCUENTA Y SIETE (57) AÑOS DE EDAD**, quien se desempeña como **SECRETARIA III**, adscrita a la **SEDE CENTRAL, DIVISION DE SERVICIOS GENERALES**, en el Instituto Nacional del Menor, con **DIECIOCHO (18) años** de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE BOLÍVARES CON NOVENTA Y DOS CÉNTIMOS (Bs. 649,92)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS BOLÍVARES CON CUARENTA Y SEIS CÉNTIMOS (Bs. 292,46)**, equivalente al **CUARTENTA Y CINCO POR CIENTO (45%)**, de su remuneración promedio mensual de los últimos Veinticuatro (24) meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del dieciocho (18) de agosto de 2008.

Cúmplase y Publíquese

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ.
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL.
Según Decreto Nº 7.508 de fecha 22 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial Nº 39 451 de fecha 22 de junio de 2010.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPPCPS Nº 004-2011

Caracas, 07 de enero de 2011

200º y 151º

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ, en su carácter de Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 7.508 de fecha 22 de junio de 2010, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 39.451 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 27 de Noviembre de 2009, mediante Planilla FP-026-O, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

RESUELVE:

ÚNICO: Otorgar la Jubilación Especial al ciudadano **OCHOA VEGAS DAVID RODOLFO**, titular de la Cédula de Identidad Nº **V-10.118.573**, de **CUARENTA Y CUATRO (44) AÑOS DE EDAD**, quien se desempeña como **MENSAJERO**, adscrito a la **SEDE CENTRAL, OFICINA DE PERSONAL**, en el Instituto Nacional del Menor, con **VEINTIDOS (22) años y CINCO (05) meses** de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **NOVECIENTOS SETENTA BOLÍVARES CON NOVENTA Y DOS CÉNTIMOS (Bs. 970,92)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO BOLÍVARES CON CINCO CÉNTIMOS (Bs. 534,05)**, equivalente al **CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (55%)**, de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del veintisiete (27) de noviembre de 2009.

Cúmplase y Publíquese

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ.
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y PROTECCIÓN SOCIAL.
Decreto Nº 7.508 de fecha 22 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial Nº 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y PROTECCIÓN SOCIAL
INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES (INASS)
DIRECTORIO

Caracas, 21 de Octubre de 2010

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº CA/0022/10
ACTO MOTIVADO

De conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 72 de la Ley de Servicios Sociales, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.270, de fecha 12 de Septiembre de 2005, este Directorio, actuando como Máxima Autoridad del Instituto Nacional de Servicios Sociales (INASS), adscrito al Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, de conformidad con el artículo 71 *ejusdem*, en reunión de fecha Catorce (14) de Octubre de 2009, con la asistencia de los siguientes miembros: la ciudadana Ismenia Alhgelica Pacheco, en su carácter de Presidenta del INASS, titular de la cédula de identidad Nº V- 7.121.794, designada mediante Decreto Presidencial Nº 5.848, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.862 de fecha 31 de enero de 2008, Eliana Castillo en su carácter de representante por los Pueblos Indígenas, Lic. Dulce Sofía Pérez en su carácter de representante del Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad del Genero, David López en su carácter de representante del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, Rosa Oliver en su carácter de Representante de los Adultos y Adultas Mayores, Dr. José Félix Rodríguez en su carácter de representante de la Defensoría del Pueblo, Dr. Gaudio Godoy en su carácter de representante del Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, Dra. Janeth Mena, en su carácter de Secretaria del Directorio, proceden a lo siguiente:

CONSIDERANDO

El Artículo 3 y 10 de la Ley de Reforma de la Ley de Contrataciones Públicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.503, de fecha 06 de septiembre de 2010.

CONSIDERANDO

Que este organismo es un ente que debe regirse por Ley de Contrataciones Públicas para la adquisición de bienes, construcción de obras y de servicios.

CONSIDERANDO

La necesidad de la designación de los miembros de la Comisión de Contrataciones Permanente del Instituto Nacional de Servicios Sociales (INASS)

DECIDE:

PRIMERO: En nuestra condición de Máxima Autoridad Directiva del Instituto Nacional de Servicios Sociales (INASS), constituir la Comisión de Contrataciones Permanente del Instituto Nacional de Servicios Sociales (INASS), la cual conocerá de los procesos relacionados con la selección de contratista para la ejecución de obras, adquisición de bienes muebles y la prestación del servicios, correspondientes a dicho Instituto conforme a lo que establece el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas.

SEGUNDO: La Comisión de Contrataciones Permanente del Instituto Nacional de Servicios Sociales (INASS), estará conformada por tres (03) miembros principales con sus correspondientes suplentes, quienes se mencionan a continuación:

Yulcidy Ortega C.I: V – 17.328.515	Económica Financiera	Miembro Principal
Yuris Aguilar C.I: V – 6.056.029	Económica Financiera	Miembro Suplente
Yulibeth Cárdenas C.I: V – 15.013.073	Técnica	Miembro Principal
Ing. Marlene Mirabal C.I: V – 5.522.552	Técnica	Miembro Suplente
Abg. Janeth Dolores Mena C.I: V – 6.854.951	Jurídica	Miembro Principal
Abg. Fabiane Aurillac Hernández C.I: V – 14.531.037	Jurídica	Miembro Suplente
Econ. Nora Reyes C.I: V – 5.137.670	Secretario	

Las ausencias de los miembros principales serán cubiertas por el suplente que corresponda según el orden establecido en la anterior relación. Queda entendido que dentro del área técnica podrán comparecer los representantes de otras áreas, según se trate de la materia del contrato que se esté considerado.

TERCERO: Se designa a la ciudadana **NORA REYES**, titular de la cédula de identidad Nº V-5.137.670, como Secretaria de la Comisión de Contrataciones Permanente del Instituto Nacional de Servicios Sociales (INASS), la cual tendrá derecho a voz más no a voto.

CUARTO: La Comisión de Contrataciones Permanente del Instituto Nacional de Servicios Sociales (INASS) podrá requerir cuando lo estime necesario, la participación de otras personas en las reuniones o actuaciones a los fines de los estudios o aclaratorias de tipo técnico, jurídico o administrativo.

Cuando el requerimiento recaiga sobre algún funcionario del Instituto Nacional de Servicios Sociales, dicha persona estará en la obligación de oír la convocatoria.
En todo caso, las personas convocadas conforme el presente artículo asistirán a la correspondiente reunión o actuación de la Comisión de Contrataciones Permanente con derecho a voz pero no a voto.

QUINTO: La Secretaria de la Comisión de Contrataciones Permanente además de las atribuciones conferidas como miembro de dicha comisión, tendrá a su cargo las siguientes actividades:

1. Conforme a las instrucciones que imparta el Gerente de Administración convocar y coordinar las reuniones de la Comisión, así como de los actos públicos llevados a cabo esta misma, en el marco de la celebración de los distintos procedimientos.
2. Levantar las actas, llevar el control del archivo de la Comisión de Contrataciones y formar los expedientes de contratación hasta el informe que le sean requeridos por los miembros de la Comisión de Contrataciones.
3. Efectuar las notificaciones de todos los actos en virtud de los procedimientos llevados a cabo por la Comisión de Contrataciones.
4. Presentar ante los miembros de la Comisión de Contrataciones las propuestas de pliegos de condiciones y el cronograma de actividades.

SEXTO: La Comisión de Contrataciones Permanente del Instituto Nacional de Servicios Sociales (INASS), se constituirá válidamente con la presencia de la mayoría de sus miembros o de sus respectivos suplentes y sus decisiones se tomarán por el voto favorable de la mayoría.

SEPTIMO: El miembro que disienta de una decisión, lo manifestará en el mismo acto debiendo alegar y exponer los motivos en el acta respectiva.

OCTAVO: Queda derogada la Providencia Administrativa N° 0009/2009 de fecha 05 de Noviembre de 2009.

NOVENO: La presente Providencia Administrativa entrara en vigencia una vez publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

DECIMO: Notifíquese a las gerencias involucradas de tal decisión. La presente decisión fue aprobada mediante Reunión de Directorio, de fecha 21 de Octubre de 2010, Acta N° 03, Orden del Dia en su Punto N° 4. En Caracas a los Veintiún (21) días del mes de Octubre de 2010.

Directorio del INASS

Ismenia Antonia Pachano
Presidenta

David López
Consejo Nacional de las Personas con Discapacidad

Rosa Oliver
Representante de las Adultas y Adultos Mayores

José Félix Rodríguez
Defensoría del Pueblo

Gastón Rodoy
Ministerio del Poder Popular para las Comunas y la Protección Social

Eliana Castillo
Pueblos Indígenas

Dulce Sofía Pérez
Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Genero

Yaneth Mena
Secretaria

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL DEPORTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL DEPORTE
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 002/11

El Ministro del Poder Popular para el Deporte ciudadano **HECTOR RODRIGUEZ CASTRO**, titular de la cédula de identidad **N° V-16.451.697** de acuerdo con designación que consta del decreto **N° 7.507** de fecha 22 de Junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela **N° 39.452** del 23 de junio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77, numerales 2, 3, 19 y 27 del Decreto 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5 numeral 2 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública

RESUELVE:

PRIMERO: Designar al ciudadano **LUIS ALBERTO BRANDO URBINA**, Titular de la Cédula de Identidad **N° V- 6.474.776**, como **Director General de la Oficina de Administración y Finanzas**, del Ministerio del Poder Popular para el Deporte. El referido cargo es de libre nombramiento y remoción al ser de Alto Nivel, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública. El presente nombramiento surtirá efecto a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

SEGUNDO: Se encomienda a la Oficina de Recursos Humanos de este Ministerio la notificación de la presente Resolución al ciudadano **LUIS ALBERTO BRANDO URBINA** del presente acto.

Dado en caracas al primer (01) día del mes de enero de dos mil once (2011). Años 200° de la independencia, 151° de la federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Notifíquese y Publíquese.

HÉCTOR RODRÍGUEZ CASTRO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL DEPORTE
Designación que consta en el Decreto N° 7.507 de fecha 22/06/2010 publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.452 de fecha 23/06/2010

COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y
REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

Expediente N° 1164-2004

COMISIONADA PONENTE: BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ

El 30 de abril de 2010, se recibió en esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, oficio N° 1243 del 19 de marzo del mismo año, anexo al cual la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia remitió copia certificada de la sentencia N° 00154 dictada el 9 de febrero de 2010 y publicada el 11 del mismo mes y año, en la cual declaró con lugar el recurso contencioso administrativo de nulidad interpuesto por la Inspectoría General de Tribunales, contra el acto administrativo dictado el 3 de junio de 2004, mediante el cual este Órgano Disciplinario absolvió al ciudadano **JOSÉ DELFÍN CARRILLO GARCÍA**, titular de la cédula de identidad N° 6.203.670, por actuaciones durante su desempeño como Juez del Juzgado Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Anzoátegui, así como remitió anexo el expediente disciplinario.

Por auto del 3 de mayo de 2010, esta Comisión se abocó al conocimiento de la presente causa, y designó ponente a la Comisionada **Belkis Useche de Fernández**. Asimismo, se ordenaron las notificaciones correspondientes, las cuales fueron efectivamente practicadas. Cumplido el trámite procedimental, esta Instancia Disciplinaria pasa a decidir previas las siguientes consideraciones:

I
ANTECEDENTES

En fecha 13 de marzo de 2004, la Inspectoría General de Tribunales, presentó escrito contentivo del acto conclusivo contra el ciudadano José Delfín Carrillo García, por actuaciones durante su desempeño como Juez Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Anzoátegui, en el cual indicó que la investigación se inició por denuncia, que asimismo, se había recibido del presidente de la Corte de Apelaciones del estado Anzoátegui oficio N° 949-02 de fecha 16 de enero de 2003, mediante la cual remitió copia certificada de la sentencia que dictó en esa misma fecha con motivo de una incidencia de recusación contra el referido juez, a los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 88 del Código Orgánico Procesal Penal; que una vez realizada la investigación se determinó que el referido ciudadano infringió las prohibiciones o deberes legales que le establecen las leyes, falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que contempla la sanción de destitución, la cual solicitó le fuera aplicada.

Posteriormente, mediante decisión del 3 de junio de 2004, esta Comisión absolvió al Juez José Delfín Carrillo García, por cuanto *"los hechos imputados en el desempeño de sus funciones no revisten trascendencia disciplinaria"*; en virtud de lo cual, la Inspectoría General de Tribunales interpuso ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, recurso contencioso administrativo de nulidad contra ese acto administrativo, el cual fue declarado con lugar.

II
DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA POLÍTICO-ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

En sentencia N° 00154, publicada el 11 de febrero de 2010, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia declaró con lugar el recurso contencioso-administrativo de nulidad interpuesto por la Inspectoría General de Tribunales contra la decisión dictada por esta Comisión el 3 de junio de 2004, en la cual se estableció lo siguiente:

> *"...Corresponde a esta Sala pronunciarse sobre el recurso de nulidad ejercido por la representación judicial de la Inspectoría General de Tribunales, contra el acto administrativo de fecha 3 de junio de 2004, dictado por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, mediante el cual se absolvió al abogado José Delfín Carrillo García, en su condición de Juez Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, de los cargos imputados por la referida Inspectoría, en el procedimiento disciplinario seguido en su contra.*
>
> *(...)Ahora bien, de la lectura de la acusación formulada por la Inspectoría General de Tribunales contra el Juez José Delfín Carrillo García, (folios 173 al 194 de la pieza N° 2 del expediente administrativo), se constata como hechos imputados los siguientes: "...quedó plenamente demostrado que el Juez Titular investigado inició, sin la presencia de los abogados defensores de los imputados, un acto de reconocimiento en rueda de individuos, y que cuando a dichos defensores se les permitió el acceso al recinto donde debían realizarse el acto, ya se habían llenado parcialmente los formatos correspondientes, específicamente lo referido a las características fisonómicas de los imputados. Asimismo se constató que ante la oposición de los defensores se levantó un acto en la que se dejó constancia de tal irregularidad, por lo que se tuvo que llenar nuevamente los formatos, y en consecuencia, se anexaron a la referida acta, tanto los formatos irritos, como los que fueron elaborados de nuevo en presencia de ello.*

Con tal proceder el Juez Titular investigado, infringió lo dispuesto en el artículo 12 del Código Orgánico Procesal Penal, que dispone: (...omissis...). Igualmente la actitud asumida por el Juez JOSE DELFIN CARRILLO GARCIA, al comenzar el acto de reconocimiento en rueda de individuos sin la presencia de los defensores de los imputados, quebrantó el deber constitucional de transparencia que debe imperar en la administración de justicia, cuyo cumplimiento se encuentra garantizado en el artículo 26 de la Constitución Nacional, que dispone: (...omissis...).(...) Es importante acotar que lo ocurrido en el acto de reconocimiento en rueda de individuos, a su vez constituye una inobservancia del principio de imparcialidad que informe el proceso en nuestro ordenamiento jurídico vigente, por mandato del artículo 26 de la Constitución Nacional antes señalado, y que debe caracterizar la conducta de los jueces, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (. .).

Igualmente, se evidenció que el Juez con su conducta, originó una incidencia de recusación en su contra, fundamentada en el supuesto contenido en el numeral 6 del artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal, que señala (...omissis...). Dicha causal fue declarada con lugar por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui, en la decisión dictada el 5 de diciembre de 2002, en contra de la cual el Juez JOSE DELFIN CARRILLO GARCIA, interpuso acción de amparo constitucional, que fue declarada sin lugar por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, quedando en consecuencia, definitivamente firme la mencionada decisión de la Corte de Apelaciones, por lo que el Juez investigado se hace acreedor de la sanción de destitución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Código Orgánico Procesal Penal (...).

Ello es así, ya que la mencionada causal, se estableció como una garantía para las partes, de ser juzgados en el proceso por un juez imparcial, transparente y respetuoso de su derecho a la igualdad, por tanto, al no ajustar su comportamiento a tales deberes y encontrarse bajo el supuesto del artículo 88 del Código Orgánico Procesal Penal, el Juez investigado incurrió en la falta disciplinaria que de lugar a la sanción de destitución, de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial ..' (Sic). (Resaltado del escrito). Asimismo se observa, que el juez imputado consignó escrito de fecha 1° de abril de 2004, en el que expuso sus argumentos sobre todos los hechos que le fueron atribuidos por la referida Inspectoría General de Tribunales, tal como consta a los folios 2 al 16 de la pieza N° 3 del expediente administrativo. No obstante, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en su decisión absolutoria únicamente señaló que del contenido del artículo 230 del Código Orgánico Procesal Penal "se infiere que previamente al acto de reconocimiento en sí, el Tribunal debe solicitarle al testigo una descripción del imputado con la finalidad de tener certeza de que lo conoce o lo ha visto con anterioridad, lo cual, a juicio de ese órgano disciplinario, no constituye un acto que amerite la presencia de las partes y debe considerarse como un paso previo para poder realizar el llamado reconocimiento en rueda de individuos que contempla los artículos 231 al 233 del Código Orgánico Procesal Penal, cuya correcta realización se pudo constatar a través del acta suscrita por todas las partes, cursante del folio 171 y 173 de la primera pieza del expediente y, en consecuencia, [esa] Comisión (...) considera que los hechos investigados no tienen la transcendencia disciplinaria que le imputa la Inspectoría General de Tribunales".

De la decisión citada se desprende, que el órgano disciplinario sólo consideró el primer hecho denunciado por la Inspectoría General de Tribunales, sin hacer pronunciamiento alguno con respecto a la sanción de destitución solicitada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Código Orgánico Procesal Penal, en virtud de la incidencia de recusación interpuesta en contra del abogado José Delfín Carrillo Martínez, Juez Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui y ante la cual, como fue señalado, el mencionado imputado expuso sus alegatos de defensa.

Ante dicha omisión, debe esta Sala advertir, que de las actas que conforman el expediente administrativo se evidencia, que la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, mediante sentencia dictada en fecha 5 de diciembre de 2002 (folios 99 al 118 de la pieza N° 1), entre otras cosas, declaró con lugar la causal de recusación fundamentada en el supuesto contenido en el ordinal 6° del artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal, razón por la cual, ordenó remitir a la Inspectoría General de Tribunales copia certificada de todas las actuaciones que conformaban la referida causa, a los fines previstos en el artículo 88 de ese Código, cuyas normas establecen lo siguiente: 'Artículo 86. Causales de inhibición y recusación. Los jueces profesionales, escabinos, fiscales del Ministerio Público, secretarios, expertos e intérpretes, y cualquiera otros funcionarios del Poder Judicial, pueden ser recusados por las causales siguientes:(..omissis...)6. Por haber mantenido directa o indirectamente, sin la presencia de todas las partes, alguna clase de comunicación con cualquiera de ellas o de sus abogados. Sobre el asunto sometido a su conocimiento,...'. 'Artículo 88. Sanción. Si se declara con lugar la recusación con base en lo establecido en el ordinal 6° del artículo 86, el Tribunal que la acuerde debe remitir lo pertinente al órgano disciplinario correspondiente, a los fines de que se abra el proceso de destitución del recusado por tal concepto'.

Asimismo se constate que contra la referida decisión, el señalado abogado interpuso ante la Sala Constitución de este Máximo Tribunal, acción de amparo constitucional, la cual fue declarada sin lugar mediante sentencia N° 3273 dictada el 26 de noviembre de 2003 (folios 160 al 169 de la pieza N° 2). Siendo ello así, esta Sala considera que la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, al dictar el acto impugnado incurrió en un error en la apreciación de los hechos (falso supuesto de hecho), al no haber emitido pronunciamiento sobre todas y cada unas de las denuncias formuladas por la Inspectoría General de Tribunales. En efecto, debe advertirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, la Administración se encuentra obligada de resolver todas las cuestiones que le hubieren sido planteadas a lo largo del procedimiento.

Por las razones antes expuestas, este Máximo Tribunal concluye que en el caso concreto se configura el vicio del falso supuesto de hecho alegado, razón por la cual, debe declararse con lugar el recurso de nulidad interpuesto y en consecuencia, la nulidad del acto administrativo dictado por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial en fecha 3 de junio de 2004. Así se declara.

Finalmente, observa esta Sala que la parte actora solicitó en su escrito libelar la destitución del abogado José Delfín Carrillo García, del cargo de Juez del Juzgado Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui y de cualquier otro que desempeñe dentro del Poder Judicial, o en su defecto, se ordene a la referida Comisión dictar una nueva decisión en la que se aplique la sanción correspondiente a las faltas cometidas por el indicado funcionario.

Al respecto, debe precisarse que no le corresponde al juez contencioso administrativo, en principio, sustituir a la Administración (véase, entre otras sentencia de esta Sala N° 1741 del 6 de julio de 2006), razón por la cual se ordena a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial que emita un pronunciamiento respecto a la sanción de destitución solicitada por la Inspectoría General de Tribunales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Código Orgánico Procesal Penal, en virtud de la incidencia de recusación interpuesta en contra del abogado José Delfín Carrillo Martínez, Juez Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, lo cual deberá hacerse dentro de los noventa (90) días siguientes a la notificación del presente fallo. Así se decide

DECISIÓN

Por las consideraciones anteriormente expuestas, esta Sala Político-Administrativa Accidental del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

*1.- **CON LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por el abogado Servio Tulio León Briceño y la abogada Mónica Mosquera Requena, actuando el primero, con el carácter de Inspector General de Tribunales y la segunda, como apoderada judicial de dicho Órgano, contra el acto administrativo de fecha 3 de junio de 2004, dictado por la **COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL**, que absolvió al abogado José Delfín Carrillo García, Juez Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, de los cargos formulados por la Inspectoría General de Tribunales, en el procedimiento disciplinario seguido en su contra.*

*2.- **Se ANULA** el mencionado acto administrativo.*

*3.- **Se ORDENA** a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial emitir un pronunciamiento respecto a la sanción de destitución solicitada por la Inspectoría General de Tribunales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Código Orgánico Procesal Penal, en virtud de la incidencia de recusación interpuesta en contra del juez imputado, lo cual deberá hacerse dentro de los noventa (90) días siguientes a la notificación del presente fallo...".*

III
CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Corresponde a esta Comisión, visto el contenido de la decisión N° 00154, publicada el 11 de febrero de 2010, dictada por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, que declaró con lugar el recurso de nulidad interpuesto por la Inspectoría General de Tribunales, contra el acto administrativo dictado el 3 de junio de 2004, por este Órgano Disciplinario mediante el cual se absolvió al ciudadano José Delfín Carrillo García, por actuaciones durante su desempeño como Juez del Juzgado Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Anzoátegui; nulo dicho acto y, en consecuencia, ordenó a esta Comisión pronunciarse acerca de la sanción de destitución solicitada por la Inspectoría General de Tribunales, de conformidad con el artículo 88 del Código Orgánico Procesal Penal, en virtud de la incidencia de recusación interpuesta contra el prenombrado ciudadano; y a tal efecto se observa lo siguiente:

En fecha 13 de marzo de 2004, la Inspectoría General de Tribunales, presentó escrito contentivo del acto conclusivo contra el ciudadano José Delfín Carrillo García, por actuaciones durante su desempeño como Juez Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Anzoátegui, por haber infringido las prohibiciones o deberes legales que le establecen las leyes, falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que contempla la sanción de destitución, en el cual indicó lo siguiente:

Que el prenombrado ciudadano incurrió en la referida falta dado que inició sin la presencia de los abogados defensores de los imputados, un acto de reconocimiento en rueda de individuos, y que cuando a dichos defensores de los imputados se les permitió el acceso al recinto donde debía realizarse el acto, ya se habían llenado parcialmente los formatos correspondientes, específicamente lo referido a las características fisonómicas de los imputados. Que ante la oposición de los defensores se levantó un acta en que se dejó constancia de tal irregularidad, por lo que se tuvo que llenar nuevamente los formatos irritos, como los que fueron elaborados en presencia de ellos.

Que con tal proceder infringió lo dispuesto en los artículos 12 del Código Orgánico Procesal Penal y 26 constitucional dado que los jueces no pueden mantener directa o indirectamente comunicación con alguna de las partes sin la presencia de la otra, por cuanto ello rompe con la igualdad y equilibrio procesal. Que en el presente caso el Juez sometido a procedimiento comenzó a llenar los formularios correspondientes a la prueba de reconocimiento en rueda de individuos con la sola presencia de las víctimas y del Fiscal, y sin la de los abogados defensores de los imputados, lo que evidentemente estaba provocando una ventaje a la contraparte de estos, ya que los defensores no podía tener el control de prueba.

Que al iniciar el acto de reconocimiento en rueda de individuos sin la presencia de los defensores de los imputados, quebrantó el deber constitucional de transparencia que debe imperar en la administración de justicia, cuyo cumplimiento se encuentra establecido en el artículo 26 constitucional, cuando llenó los formatos antes que estuvieran presente todas las partes, específicamente los defensores de los imputados, toda vez que los datos colocados en las planillas correspondía a aquellos que debía aportar los testigos, respecto a las características que según su percepción tenían los individuos que presuntamente cometieron el delito. Que tal falta de transparencia del referido ciudadano, sino también por el hecho de intentar destruir los formatos llenados sin la presencia de los defensores de los imputados; lo cual constituía, a su vez constituía una inobservancia del principio de imparcialidad que informa el proceso en nuestro ordenamiento jurídico por mandato del referido y que debe caracterizar la conducta de los jueces, conforme lo establecido en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ello en razón de que al no estar presentes todas las partes y levantar la información respecto a dicho acto de reconocimiento en esas circunstancias, reveló una inclinación del Juez hacia una de las partes, en este caso, al Fiscal y la víctimas.

Señaló igualmente que con su conducta el Juez originó una incidencia de recusación en su contra, tal como quedó evidenciado, con fundamento en el numeral 6 del artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal, la cual fue declarada con lugar por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Anzoátegui, el 5 de diciembre de 2002; que asimismo el Juez interpuso una acción de amparo constitucional, declarada sin lugar por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, quedando firme la decisión de la Corte en referencia; de allí lo consideró responsable de la falta imputada toda vez que la mencionada causal, fue establecida por el legislador como una garantía conferida a las partes a ser juzgados de forma imparcial, transparente y respetuoso de su derecho a la igualdad, por tanto, al no ajustar el referido Juez su comportamiento a tales deberes y encontrarse bajo el supuesto del referido artículo 88 incurrió en la falta disciplinaria establecida en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que acarrea la sanción de destitución sanción que solicitó le fuera impuesta, por haber infringido prohibiciones o deberes que le establecen las leyes.

Por su parte, el ciudadano **José Delfín Carrillo García**, mediante escrito dirigido a esta Comisión, presentado el 1° de abril de 2004, ante la Inspectoría General de Tribunales, cursante a los folios 2 al 16 de la tercera pieza del

expediente, indicó que el Tribunal para entonces a su cargo, se trasladó a la sede la policía científica, en compañía de una pasante del mismo de nombre Yulimer Márquez, con el fin de colaborar con los trámites necesario para la realización del reconocimiento en rueda de individuos, donde se levantaría el acta, se completaría el formato con las características fisonómicas similares a les del imputado y se verificaría la presencia de las partes; que tal formato no lo llenó él, así como tampoco interrogó a los testigos reconocedores sin la presencia del defensor de los imputados, puesto que dicho formato fue terminado sin su presencia por la pasante en referencia, quien por desconocimiento lo elaboró en una sala contigua, sin sus instrucciones, con el fin de colaborar con la Secretaria.

Que la referida pasante no fue llamada a declarar ni por la Corte de Apelaciones al momento de resolver la incidencia recusatoria, ni por la Inspectoría General de Tribunales, como tampoco lo hicieron doce (12) testigos que presenciaron el hecho lo cuales pueden dar fe que no tuvo contacto directo con alguna de las partes sin la presencia de las demás; que este tipo de pasantes, sin que cuenten con la experiencia necesaria para estas actividades, son designados por la Dirección de Servicios Judiciales del Circuito Judicial Penal del estado Anzoátegui, por la carencia de personal tribunalicio.

Que, la Inspectoría General de Tribunales, igualmente carecía de elementos probatorios para determinar que él llenó los mencionados formatos, pues no llamó a los testigos presenciales del hecho, ni a la Secretaria, ni a la Fiscal o al defensor de los imputados, así como tampoco a la referida pasante; limitándose a transcribir extractos tanto de la denuncia como de la decisión de la Corte de Apelaciones, que declaró con lugar la incidencia; pese a que en reiteradas oportunidades, vale decir, en escritos de descargos presentados en la referida Corte y ante la Inspectora de Tribunales comisionada, manifestó que nunca tuvo comunicación con alguna de las partes sin las presencia de las demás.

Ahora bien, de los alegatos de las partes y de las actas cursantes al expediente disciplinario, se observa lo siguiente:

Consta a los autos que el 26 de septiembre de 2002, el Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Circuito Judicial Panal del estado Anzoátegui, a cargo para ese entonces del ciudadano José Delfín Carrillo García, dictó medida privativa judicial preventiva de libertad contra los ciudadanos Félix Martínez Rizzo, Iván Suárez Torres y Melvin José Antaquara López. Asimismo, se evidencia que el 30 de ese mismo mes y año se libraron las notificaciones a los defensores a los fines de hacerles saber que el tribunal fijó la práctica de un reconocimiento en rueda de individuos, para el 17 de octubre del mismo año, siendo que en esa oportunidad se difirió dicho auto para el 24 de octubre a las dos (2:00 pm), (folios 131 al 136 y 150 de la pieza N° 1).

Cursa a los autos el acta levantada por el referido Juzgado Quinto de Control entonces a cargo del Juez sometido a procedimiento disciplinario, en la cual fue asentado lo siguiente:

"... Veinticuatro de octubre de dos mil (..) encontrándose este Tribunal en la sede del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, Delegación de Barcelona. (..) toma la palabra el Abogado Defensor del Imputado Félix Martínez quien expone: en este acto hago oposición de reconocimiento en Rueda de Individuos y participo bajo protesto, en razon de que este Juzgado de Control n° 05, levanto (sic) los formatos que contienen la deposición de la Victima (sic) en cuanto a las caracteristicas de los ciudadanos a reconocer, siendo que los mismas se levantaron sin presencia de la defensa, debiendo realizarse nuevamente a petición de este última, reconsidero que se violo (sic) el derecho de la defensa, a la igualdad de las partes y el debido proceso (..) Acto seguido se le concede la palabra al Representante del Ministerio Público quien expone: (...) y en cuanto al segundo vicio que alega la defensa, el mismo ha sido subsanado debidamente constituido el Tribunal un en presencia de todas las partes (..) Seguidamente se le concede la palabra a la Dra. Cruz María Suárez Parejo, defensor de confianza del imputado Marvin Anteguera López e Iván Suárez Torres quien expuso: la defensa hace formal oposición del acto de reconocimiento de individuos, aunque no se niega a participar en él (...) igualmente deja constancia que los formatos del acto de Reconocimiento donde la victima (sic) de las caracteristicas fisonomicas (sic) de los imputados las primeras tres fueron llenados sin estar presenta ninguno de los Abogados defensores en la presente cause. Es todo. Acto seguido este Tribunal...en relación al pedimento de oposición al reconocimiento en virtud de haber por error involuntario rellenado tres (3) formatos donde se describe las caracteristicas fisonomicas (sic) a reconocer (anexo a le presente acta y oido como he sido el pedimento fiscal de subsanar en esto acto dichos formetos, este tribunal acuerda negar la presente oposición y subsenar en este acto, el referido error involuntario dejendo sin efecto dichos formatos y dejer constancia nuevos formatos interrogando en presencia de las partes, nuevamonte a las victimes...en consecuancia se acuerda continuar con el presente Acto...", (folios 166 y 167 de la pieza N° 1).

Asimismo, cursa a lo autos los formetos que fueron parcialmente llenados sin la presencia de los abogados defensores y los que se llenaron con la presencia de todas las partes; folios 168 al 176 de la pieza N° 1.

Cursa también escrito de recusación interpuesto por el ciudadano Reinaldo José Marcado Veliz abogado del ciudadano Félix Martínez contra el sometido a procedimiento disciplinario, –folios 58 al 65 de la pieza N° 1- así como decisión dictada el 5 de diciembre de 2002 por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Anzoátegui, mediante la cual se declaró parcialmente con lugar la recusación interpuesta, en los siguientes términos:

"...ante la ausencia de medio probatorio tendente a demostrar los hechos según el recusante constituye enemistad manifiesta, considera esta Corte de Apelaciones que lo correcto y ajustado a derecho es declarar sin lugar la presente denuncie...delata el recusante...la causal de recusación contenida en el articulo 86 numeral 6° del Código Orgánico Procesal Penal...Conviene ante estos planteamientos fijar los términos de la trabazón de la litis y administrarlos con los supuestos de hecho contenidos en el numeral 6 del articulo 86 del Código Orgánico Procesal Penal en el entendido que la referida norma consagre los siguientes eventos: 1) Sin la presencia de todas las partes, haber mantenido directe o indirectamente, 2) Alguna clase de comunicación con cualquiere de elles o de sus abogados. 3) Sobre el asunto sometido a su conocimiento. El Juez recusado, en su informe en modo alguno en el punto dedicado a la contestación de la imputación realizade hace alusión de su versión de los hechos en los cuales fundamenta su informe, antes, se limite a enaltecer según su criterio la inmotivación en la fundamentación de la causal de recusación invocada por el abogado Reinaldo José Marcano, la cual a juicio de este tribunal lejos de ser inmotivada, cuente con detalles los acaecimientos que dieron origen a la presente incidencia....en efecto el ciudadano Abogado José Delfín Camilo García, con su actuación se adecua a los supuestos de hecho previstos en la norma en comento, puesto que reconoce haberse reunido en la Delegación de Barcelona del Cuerpo de Investigaciones, Científicas, Penales y Criminalísticas, salvo la presencia del abogado Reinaldo José Marcano, en su carácter de Defensor del imputado FELIX MARTINEZ, en la cual sostuvo comunicación sobre el asunto sometido a su conocimiento, toda vez que el Juez recusado reconoce la preexistencia de los formetos de reconocimiento, y que fueron llenados sin la presencia del defensor de confianza, además que no son hechos controvertidos, ante el reconocimiento expreso del ciudadano José Delfín Camilo garcía y la consignación en los autos de copia certificada de formetos previamente llenados por el Tribunal sin la presencia del Defensor, los cuales rielan a los folios 145 al 147 anexados por el propio recusado en su escrito de informes, cuando manifestó: '...así como los formetos anulados insertos a los folios 145 al 147, el cual anexo en copia certificada marcada con la letra "L"...'. Documentos que hacen prueba en la causal de recusación bajo análisis, a la luz del principio de comunidad de la prueba, puesto que una vez incorporadas las pruebas pertenecen al proceso y no a las partes. Situación que a todas luces se ajusta a los presupuestos que hacen procedente la causal alegada, amén de que compromete la imparcialidad del Juez, por franca violación a los principios elementales de la transparencia del proceso. Por lo cual este Tribunal Colegiado considera que lo concreto y ajustado a derecho es declarar con lugar la presente causal de recusación. Así se decide. Como consecuencia de ello, en ejercicio de la obligación que impone la norma contenida en el artículo 88 del Código Orgánico Procesal Penal, se ordena remitir copia certificada de todas las actuaciones que conforman la presente causa, a la Inspectoría General de Tribunales a los fines previstos en la norma en comento...el recusante coliga infracción del numeral 8 de la misma norma 86 del ordenamiento procesal, es decir; cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecten su imparcialidad...los hechos en los cuales el recusante fundamenta su pretensión son indeterminados, imprecisos, por tanto mal puede este Tribunal entra a advinar si se trata de esta objeción o cualquier otra. En consecuencia lo concreto y ajustado a derecho es declarar sin lugar la presente causal..., esta Corte de Apelaciones...declara PARCIALMENTE CON LUGAR la recusación..." -folios 26 al 45 de la pieza N°1-.

Cursa también el documento notariado contentivo de la declaración del 29 de marzo de 2004, de la pasante del Tribunal a cargo del Juez sometido a procedimiento disciplinario, ciudadana Yulimer Márquez, quien manifestó, entre otras lo siguiente:

*Yo, Yulimer Marquez...DECLARO...BAJO JURAMENTO DE LEY lo siguiente: **PRIMERO**: Los formetos que se dejaron sin efecto los cuales se encuentran anexos a los folios 145 al 146 de la 1er pieza el Asunto Principal BP01-S-2002-0002478 de fecha 24/10/2002 fueron llenados por MI PERSONA en mi condición de pasante del Tribunal e los fines de colaborar con la Secretaria del Tribunal, que sin la intención de causar daño alguno que por mi desconocimiento por ser una estudiante de derecho equivocadamente los rellené parcialmente preguntándole a las victimes (sic) sus datos y caracteristicas fisonómicas de los imputados e reconocer actuación que realice (sic) sin el consentimiento ni la presencia del Juez Titular de la Causa Dr. José Delfín Camilo García. **SEGUNDO**: Declaro que cuando interrogué al testigo reconocedor fue en una oficina del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas (CICPC) con sede en Barcelona y en ningún momento estuvo presente el Juez de Control N° 05 Dr. José Delfín Carrillo García ya que el mismo se encontraba afuera junto con los demás jueces que tenían actos de reconocimiento en rueda de individuos. **TERCERO**: Declaró que los formatos que fueron anulados por el Tribunal de Control N° 5 a cargo del Dr. JOSE DELFIN CARRILLO GARCIA fueron rellenados con mi puño y letra y que a le pruebe me someto de tal afirmación. **CUARTO**: Declaro que nunca fui llamada a declarar en relación a los refendos hechos investigados ni por organismo judicial u (sic) administrativo alguno, queriendo decir con esto, que la presente declaración es voluntaria, sin coacción de ninguna especie, espontánea y bajo juramento de decir la VERDAD. **QUINTO**: Declaro que los hechos aquí narrados me constan porque me encontraba presente el dia 24 de octubre de 2002 en la sede del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas (CICPC) de Barcelona en compañía del Tribunal Quinto de Control N° 5 y fui yo la responsable de haber llenado dichos formatos sin orden y consentimiento del juez, error involuntario de mi parte por desconocimiento de la práctica judicial. Es todo..."* -folio 17 de la pieza N° 3-.

Consta asimismo, a los autos del expediente disciplinario que contra esa decisión el sometido a procedimiento disciplinario ejerció una acción de amparo constitucional la cual fue declarada sin lugar por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia el 25 de noviembre de 2003, (folios 160 al 170 de la pieza N° 2).

De las constataciones antes referidas se evidencia que el ciudadano José Delfín Camilo García, en su desempeño, para ese entonces, como Juez Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Anzoátegui, en un acto de reconocimiento en ruedas de individuos que tuvo lugar en la Delegación de la Policía Científica de Barcelona, dio inicio al mismo sin la presencia de los defensores de los imputados, siendo llenados parcialmente los formatos sin la presencia de los mismos, referidos a las características fisonómicas de los imputados, en virtud de lo cual la defensa de los mismos se opuso en dicho acto, dejándose constancia en acta levantada por el Tribunal de tal hecho, tal circunstancia dio lugar a una recusación por parte del defensor de uno de los imputados, la cual fue declarada parcialmente con lugar por la Corte de Apelaciones de refendo estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 numeral 6 del Código Orgánico Procesal Penal, al considerar la alzada, que el prenombrado Juez sostuvo comunicación sobre el asunto sometido a su conocimiento, toda vez que el Juzgador recusado había reconocido la preexistencia de los formatos de reconocimiento, y que fueron llenados sin la presencia del defensor de confianza del ciudadano Félix Martínez, decisión contra la cual el ciudadano José Delfín Camilo García, ejerció una acción de amparo que fue declarada sin lugar por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Ahora bien, al respecto es oportuno señalar que el artículo 12 del Código Orgánico Procesal Penal, establece en cuanto a la defensa e igualdad entre las partes en el proceso que *"La defensa es un derecho inviolable en todo estado y grado del proceso"*, y que corresponde a los jueces de la República garantizarlo sin preferencias ni desigualdades, asimismo, establece dicha norma que *"Los jueces profesionales, escabinos y demás funcionarios judiciales no podrán mantener, directe o indirectamente, ninguna clase de comunicación con alguna de las partes o sus abogados, sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, salvo con la presencia de ellas..."*.

De la normativa citada se desprende que el legislador consagró expresamente en dicha norma como garantía del debido proceso la defensa e igualdad de las partes en el proceso, lo cual debe ser garantizados por los administradores de justicia en todo momento, por lo que no esta permitido a un juez mantener comunicación alguna con las partes o sus abogados en los procedimientos penales sometidos a su consideración, salvo con la presencia de todas las partes, lo cual es un presupuesto de la transparencia de sus actuaciones. Así mismo el artículo 86 *eiusdem* consagra entre las causales de inhibición y recusación el numeral 6 en el cual se establece: *"Por haber mantenido directa o indirectamente, sin la presencia de todas las partes, alguna comunicación con cualesquiera de ellas o de sus abogados, sobre el asunto sometido a su conocimiento"*. Igualmente resulta oportuno señalar que el artículo 86 del mismo Código establece como sanción en caso de declararse

la recusación conforme al referido numeral el Tribunal que la acuerde debe remitir al órgano disciplinario correspondiente, a los fines de que se abra el proceso de destitución del recusado por tal concepto, como en efecto ocurrió en el presente caso en el cual la Corte de Apelaciones al declarar parcialmente con lugar la recusación interpuesta remitió a la Inspectoría General de Tribunales copia de la sentencia dictada con motivo de la recusación interpuesta por el abogado de confianza de uno de los imputados.

Ahora bien, comprobado como ha quedado el Juez sometido a procedimiento inició un acto de reconocimiento en rueda de individuos sin la presencia de la defensa de confianza de los imputados, y que cuando los defensores de aquellos llegaron al lugar donde se desarrollaría el acto, ya estaban parcialmente elaborados los formatos utilizados para tales actos, esto es los referidos a las características fisonómicas de los imputados y así fue reconocido por el Juez en el acta *supra* transcrita, donde se dejó constancia de lo sucedido, lo cual en modo alguno resulta controvertido para esta Comisión dado que fue reconocido por el referido Juez, y así lo dejo establecido la decisión dictada por la Corte de Apelaciones que conoció del la recusación interpuesta contra el referido ciudadano cuando señaló "*....en efecto el ciudadano Abogado José Delfín Carrillo García, con su actuación se adecua a los supuestos de hecho previstos en la norma en comento, puesto que reconoce haberse reunido en la Delegación de Barcelona del Cuerpo de Investigaciones, Científicas, Penales y Criminalísticas, salvo la presencia del abogado Reineldo José Marcano, en su carácter de Defensor del imputado FELIX MARTINEZ, en la cual sostuvo comunicación sobre el asunto sometido a su conocimiento, toda vez que el Juez recusado reconoce la preexistencia de los formatos de reconocimiento, y que fueron llenados sin la presencia del defensor de confianza, además que no son hechos controvertidos, ante el reconocimiento expreso del ciudadano José Delfín Carrillo García y la consignación en los autos de copia certificada de formatos previamente llenados por el Tribunal sin la presencia del Defensor, los cuales rielan a los folios 145 al 147 anexados por el propio recusado en su escrito de informes, cuando manifestó: '.. así como los formatos anulados insertos a los folios 145 al 147, el cual anexo en copia certificada marcada con la letra "L"...'. Documentos que hacen prueba en la causal de recusación bajo análisis, a la luz del principio de comunidad de la prueba...*"

De allí que con su actuación reveló el incumplimiento a su deber de garantizar la tutela judicial efectiva, pues no le estaba dado iniciar un acto sin la presencia de todas las partes en el proceso, así como que se llenaran los formatos correspondientes al acto de reconocimiento de sin la presencia de todas las partes pues con ello, afectó la transparencia y la imparcialidad, que estaba obligado a garantizar, de conformidad con el artículo 26 constitucional y el artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo que ocasionó la recusación interpuesta que fue declarada parcialmente con lugar con fundamento en el artículo 86 numeral 6 del Código Orgánico Procesal Penal, lo cual encuentra como la sanción la apertura del proceso de destitución del recusado.

En cuanto al argumento de defensa del sometido a procedimiento disciplinario, referido a que su entonces supervisada manifestó que es la responsable de los hechos acontecidos, no resulta válido pues él como director del proceso es el responsable de los actos judiciales realizados por el Tribunal, de modo que debió estar atento y vigilante de los mismos en especial del que se estaba llevando a cabo, como era el acto de reconocimiento, para que se cumpliera con las formalidades previstas en el ordenamiento jurídico a fin de garantizar la defensa e igualdad de las partes en el proceso, y no como lo hizo violando con su actuación los principios de transperencia e imparcialidad al que está obligado a dispensar en el proceso, conducta esta que no es la esperada de un operador de justicia quien en todo momento debe garantizar la transparencia e imparcialidad en los asuntos sometidos a su arbitrio, con el fin de garantizar una tutela judicial efectiva, y un juicio justo.

Y, siendo el caso que tal como quedó comprobado su actuación generó la recusación en su contra que fue conocida por la Corte de Apelaciones, la cual declaró que la conducta del Juez sometido a procedimiento disciplinario, configuró el supuesto de hecho establecido en el numeral 6 del artículo 88 del Código Orgánico Procesal Penal, como causal de inhibición y recusación, establecida por el legislador para garantizar la imparcialidad y transparencia de los operadores de justicia, considera esta Comisión que la conducta del Juez evidenció una clara infracción a los deberes que le establecen las leyes, en los artículos 12 del referido Código, 26 constitucional y 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en tal sentido la Sala Político Administrative del Tribunal Supremo de Justicia ha establecido respecto a dicha falta disciplinaria que tal supuesto está referido a aquellos casos en que el juez inobserve los deberes que le impone la Ley Orgánica del Poder Judicial por ser éste el marco jurídico que regula la actividad jurisdiccional y los principios que la sustentan, y que también se configura en aquellos casos en que los juzgadores infrinjan los deberes que le establecen otras leyes, siendo que tal transgresión implique una alteración grave del proceso, que por sí sole afecte los derechos de las partes (sentencia N° 2319 del 25 de octubre de 2006).

En virtud de lo antes expuesto, considera esta Comisión que el ciudadano José Delfín Carrillo García, incurrió en la falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, la cual acarrea la sanción de destitución del cargo, tal como lo precalificó el Órgano Instructor.

Ahora bien, visto que el referido ciudadano al momento de ser notificado el 20 de octubre de 2010, del abocamiento de esta Comisión en la presente causa señaló que hace varios años dejó de pertenecer al Poder Judicial y visto asimismo, que del expediente personal del referido ciudadano se desprende que en fecha 12 de junio de 2007, fue destituido por esta Comisión del cargo de juez de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del estado Anzoátegui y de cualquier otro que ocupara dentro del Poder Judicial, lo que corresponde es declarar su responsabilidad disciplinaria al encontrarlo responsable de la referida falta disciplinaria. **Así se decide.**

DECISIÓN

Con fundamento en los razonamientos antes expuestos, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la Ley, **DECLARA LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** del ciudadano **JOSÉ DELFÍN CARRILLO GARCÍA**, titular de la cédula de identidad N° V- 6.203.670, por haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, durante su desempeño como Juez del Juzgado Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Anzoátegui.

Notifíquese de la presente decisión al prenombrado ciudadano, a la Inspectoría General de Tribunales y a la Fiscalía en Materia Disciplinaria con Competencia Nacional.

Contra la presente decisión las partes podrán interponer recurso administrativo de reconsideración ante esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente decisión, o recurso contencioso administrativo de anulación, ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a la notificación.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Remítase copia certificada de la presente decisión a la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, a fin de hacer de su conocimiento que esta Comisión dio cumplimiento a lo ordenado por dicha Sala en su sentencia N° 00154, del 9 de febrero de 2010, publicada el 11 del mismo mes y año.

Déjese constancia de este acto administrativo en el expediente personal del ciudadano JOSÉ DELFÍN CARRILLO GARCÍA, que reposa en la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

Dada, firmada y sellada en la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. En Caracas, a los 7 días del mes de diciembre de dos mil diez (2010). Años 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

Las Comisionadas,

ALICIA GARCÍA DE NICHOLLS
Presidenta

BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ
Ponente

FLOR VIOLETA MONTELL ARAB

MANUEL ANTONIO BOGNANNO PALMARES
Secretario

2:00 pm 03 Diciembre 2010

Bajo el N° 0153-2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y
REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

PONENTE: BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ
EXPEDIENTE N° 1824-2009/1989-2010/1926-2010.

El 8 de octubre de 2009, se recibió en esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, oficio N° IGT-AA-3511-09, anexo al cual la Inspectoría General de Tribunales remitió el expediente disciplinario N° 060641 acum. 070234 –nomenclaturas del referido órgano instructor-, sustanciado contra la ciudadana **MARÍA NATIVIDAD OLIVIER VILLAFAÑE**, titular de la cédula de identidad N° 3.048.704, al encontrarla, presuntamente, incursa en las faltas disciplinarias previstas en los numerales 11 y 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial y numeral 10 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que dan lugar a la sanción de destitución, durante su desempeño como Jueza de la Sala N° 1 del entonces Juzgado de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del estado Monagas, con sede en la ciudad de Maturín; asignándosele la nomenclatura interna **1824-2009**.

En esa misma fecha, se dio cuenta de la presente causa a esta Comisión, correspondiendo la ponencia a la Comisionada Belkis Useche de Fernández. El 13 de octubre de ese año, se admitió el acto conclusivo presentado por la Inspectoría General de Tribunales, y se fijó oportunidad para la celebración de la audiencia oral y pública para el 20 de enero de 2010.

El 14 de diciembre de 2009, en virtud de la notificación infructuosa del ciudadano José Ángel Ysasis, denunciante en esa causa, se acordó oficiar a la Dirección de Información Electoral del Consejo Nacional Electoral, solicitando colaboración a los fines de que suministrara la dirección del domicilio del mencionado ciudadano.

El 8 de enero de 2010, la Fiscal Sexagésima Tercera del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia en Materia Disciplinaria Judicial, abogada Scarlet Latouche López, se adhirió al acto conclusivo presentado por la Inspectoría General de Tribunales. El 18 de ese mes y año, esta Comisión se pronunció sobre las pruebas promovidas por el Órgano Instructor.

El 19 de enero de 2010, en virtud de la solicitud de diferimiento presentada por la Jueza sometida a procedimiento disciplinario en la cual señaló que por motivos de emergencia tuvo que ser intervenida quirúrgicamente, se acordó diferir la audiencia oral y pública fijando como nueva oportunidad el 3 de mayo de 2010, otorgándosele tres (3) días a la misma, a los fines de que consignara el reposo médico debidamente convalidado por la Dirección de Servicios Médicos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

El 25 de febrero de 2010, se recibió oficio N° ONR/M 249-2010, suscrito por el Director General de la Oficina Nacional de Registro Electoral del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual suministró la información requerida el 14 de diciembre de 2009. El 4 de febrero de 2010, se recibió en esta Comisión oficio Nº 281.10, anexo al cual la Inspectoría General de Tribunales remitió el expediente disciplinario Nº 060522 –nomenclaturas del referido órgano instructor-, sustanciado contra la ciudadana **MARÍA NATIVIDAD OLIVIER VILLAFAÑE**, antes identificada, al considerarla, presuntamente, responsable de las faltas disciplinarias previstas en el numeral 9 del artículo 39 y numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, que dan lugar a las sanciones de suspensión y amonestación, respectivamente, asignándosele la nomenclatura interna **1889-2010**. En esa misma fecha, se dio cuenta a esta Comisión, correspondiendo la ponencia a la Comisionada Belkis Useche de Fernández. El 9 de febrero de 2010, se admitió el acto conclusivo, y se fijó la oportunidad para la celebración de la audiencia oral y pública para el 26 de marzo de 2010, en esa causa.

El 16 de marzo de 2010, se recibió en este órgano, oficio Nº 0641.10, anexo al cual la Inspectoría General de Tribunales remitió el expediente disciplinario Nº 060530 –nomenclatura del referido órgano instructor-, sustanciado contra la prenombrada ciudadana, al encontrarla, presuntamente incursa en las faltas disciplinarias previstas en el numeral 9 del artículo 39 y numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, que dan lugar a las sanciones de suspensión y amonestación, asignándosele la nomenclatura interna **1925-2010**.

El 17 de marzo de 2010, esta Comisión acordó la acumulación de los expedientes disciplinarios Nros. **1824-2009** y **1889-2010** -nomenclaturas de este órgano-, correspondiendo la ponencia a la Comisionada Belkis Useche de Fernández, y mantuvo la fecha fijada para la celebración de la audiencia oral y pública para el 3 de mayo de 2010.

En esa misma fecha, se dio cuenta a esta Comisión de la causa disciplinaria 1925-2010, correspondiendo la ponencia a la Comisionada Flor Violeta Montell Arab. El 19 de marzo de 2010, se admitió el acto conclusivo, y se fijó la oportunidad para la celebración de la audiencia oral y pública para el 9 de abril de 2010, en esa causa.

El 6 de abril de 2010, se acordó acumular los expedientes disciplinarios Nros. **1824-2009/1889-2010** y **1925-2010** -nomenclatura de este órgano-, correspondiendo la ponencia a la Comisionada Belkis Useche de Fernández, quien con tal carácter suscribe la presente decisión, y se mantuvo la fecha fijada para la celebración de la audiencia oral y pública para el 3 de mayo de 2010.

El 26 de abril de 2010, se acordó diferir la audiencia oral y pública, en virtud del reposo médico otorgado a la jueza sometida a procedimiento, por lo que esta Instancia fijó como nueva oportunidad el 27 de septiembre de 2010; y el día 3 de mayo, la Fiscal Sexagésima Tercera del Ministerio Público se adhirió a los actos conclusivos presentados contra la jueza María Natividad Olivier Villafañe. Posteriormente, el 20 de septiembre de 2010, se acordó diferir dicha audiencia para el 26 de noviembre de 2010; y el 20 de octubre, esta Instancia Disciplinaria se pronunció sobre las pruebas promovidos por el órgano instructor en los actos conclusivo cursantes en los expedientes disciplinarios 1889-2010 y 1925-2010.

En la oportunidad fijada para la celebración de la audiencia oral y pública, las partes expusieron sus alegatos, finalizada la misma y cumplida la deliberación se dictó el respectivo pronunciamiento, tal como consta en el acta de debate, correspondiendo en esta oportunidad dictar el extenso de la decisión y, al respecto se observa:

I
DE LOS ACTOS CONCLUSIVOS

Expediente disciplinario N° 1824-2009 -nomenclatura de esta Comisión-.

Indicó el órgano instructor que la investigación se inició el 28 de marzo de 2007, en virtud de la denuncia suscrita por el ciudadano José Ángel Ysasis, en la cual señaló irregularidades en las que presuntamente incurrió la Jueza María Natividad Olivier Villafañe en la tramitación de la causa judicial N° 14.235 nomenclatura de la Sala N° 1 del entonces Juzgado de Protección del Niño y Adolescente de la Circunscripción Judicial del estado Monagas, con sede en la ciudad de Maturín; que culminada la investigación formuló acto conclusivo el 5 de agosto de 2009, en los siguiente términos:

1.- Que la prenombrada Jueza incurrió en abuso de autoridad, cuando el 5 de septiembre de 2006, acordó la medida de protección de colocación familiar provisional del niño, cuya identidad se omite, a favor de la ciudadana Zuleima Cuevas, su tía materna y emplazó al padre biológico, ciudadano José Á. Ysasis, a comparecer en compañía del mismo ante el Tribunal, en virtud de la existencia una solicitud de colocación familiar, siendo que ya la había acordado; y una vez que el referido ciudadano compareció en compañía del niño, entendiendo que se cumpliría con un procedimiento judicial, fue desposeído de la guarda del mismo en presencia de la Jueza, de la Fiscal Octava del Ministerio Público, de la Médico Psiquiatra del Equipo Multidisciplinario del Tribunal y de la guardadora (tía materna), sin haber escuchado previamente al referido ciudadano, en una clara violación del derecho a la defensa que a éste le asistía.

Que, el ejercicio de la guarda a personas distintas de los progenitores, consagrada en el artículo 358 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, vigente para ese momento, tiene obligatoriamente que estar en concordancia con lo preceptuado en el artículo 396 de la referida ley, que establece en su literal "c", que la colocación familiar o en entidad de atención de un niño o adolescente procede cuando se ha privado a sus padres de la patria potestad o que se haya extinguido. Que si bien el padre biológico estaba divorciado de la madre para el momento de su fallecimiento, no se le había revocado la patria potestad sobre su hijo, por lo que tenía el derecho de que el niño estuviese bajo su guarda y custodia, al fallecer la madre, indistintamente de que requiriera atención psicológica para asimilar el duelo por la muerte de su progenitora, y que no era correcta la manera en que se le desposeyó de la guarda, a lo cual tenía derecho, lo que fue obviado por la jueza, configurando un abuso de autoridad, toda vez que solamente en ausencia de ambos progenitores es que los abuelos y tíos concursan para ejercer la guarda y custodia de un niño.

Indicó que cuando la Jueza citó al padre biológico del niño, no fue para que ejerciera su derecho a la defensa, sino para imponerlo de la medida tomada y ejecutar la entrega del niño a la tía materna, con lo cual colocó al padre en una desigualdad procesal y de violación a su derecho a la defensa y al debido proceso consagrados en el artículo 49 constitucional, ya que obvió el procedimiento a seguir a fin de sustanciar la solicitud de colocación familiar, y si bien el padre asistió en compañía de su abogada, no se le garantizaron los referidos derechos, pues se valió de su investidura para utilizar de manera abusiva las facultades que el legislador le ha conferido, siendo que debió observar lo dispuesto en el artículo 481 de la Ley especial, que establece que una vez presentada la solicitud de colocación familiar, el/la Juez/a tiene la obligación de extender la orden de comparecencia a la otra parte (padre e hijo), otorgándole el plazo de cinco (5) días para oírla, y no como aconteció, que el ciudadano José Ángel Ysasis, fue citado el 5 de septiembre de 2006, a las dos de la tarde (2:00 p.m.), para que compareciera al día siguiente a las diez de la mañana (10:00 am.), en compañía de su hijo, pero no para oírlos, sino para cumplir y ejecutar su arbitraria decisión de entregar al niño a la tía materna.

En razón de lo expuesto, consideró que la jueza quebrantó disposiciones constitucionales cuando acordó dicha medida de colocación familiar sin oír al padre ni tampoco al niño previamente, con el argumento de que éste último no estaba emocionalmente preparado para decidir con cuál familia quedarse, decisión

que fue anulada por el Juzgado Superior el 10 de enero de 2007; además de que inobservó el deber de garantizar el derecho del padre a ejercer la responsabilidad de crianza, prevista en el artículo 76 constitucional; actuación que configuró un abuso de autoridad, falta disciplinaria contemplada en el artículo 40 numeral 16 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de destitución.

2.- También, estimó el órgano instructor que la jueza María Natividad Olivier Villafañe **infringió el deber que le establecen las leyes**, en la tramitación de esa misma causa, cuando desacató lo ordenado por el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del estado Monagas, el 24 de octubre de 2006, el cual, en conocimiento de un recurso de hecho interpuesto por el ciudadano José Ysasis, al haberse negado la apelación interpuesta contra el auto del 5 de septiembre de 2006, donde se acordó la colocación familiar provisional del niño en casa de su tía materna, declaró con lugar dicho recurso y se ordenó oír la referida apelación; no obstante, el 7 de diciembre de 2006, la aludida Jueza dictó una decisión en la cual declinó la competencia por el territorio en atención a una solicitud que le había sido interpuesta por la tía del niño, motivado a que éste residía en la ciudad de Caracas en casa de sus tías y abuela materna, observándose que no cumplió con lo ordenado, en virtud de lo cual el 10 de enero de 2007, el Juzgado Superior declaró con lugar una acción de amparo constitucional interpuesta por el referido ciudadano, anuló el auto del 5 de septiembre de 2006, y ordenó la inmediata restitución del niño al padre biológico.

En ese sentido, señaló que la Jueza infringió el deber legal de acatar lo proferido por el Superior de manera inmediata, colocando a la parte peticionante en una situación de indefensión que lo obligó a interponer un amparo, al no darle la oportunidad de que su apelación fuera atendida, cercenándole su derecho constitucional de dirigir peticiones y a obtener oportuna y adecuada respuesta; con lo cual violentó los artículos 26 y 51 constitucionales y el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, falta disciplinaria prevista en el artículo 40 numeral 11 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de destitución.

3.- El órgano instructor consideró que la Jueza sometida a procedimiento disciplinario **infringió el deber de transparencia**, cuando en el 17 de septiembre de 2007, otorgó poder especial al abogado Alfredo Aramis Gómez Valencia, quien era el apoderado judicial de la ciudadana Zuleima Cuevas, tía del niño, en evidente detrimento de la imparcialidad que estaba obligada a observar, para que la representara en un recurso de apelación interpuesto por ella contra la decisión de amparo constitucional dictada el 10 de enero de 2007, por el Juzgado Superior en lo Civil, del Tránsito, de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del estado Monagas, pues se trataba del apoderado judicial de una de las partes de una causa judicial que estaba conociendo, violentando con su proceder la transparencia que debe tener todo/a Juez/a, manteniendo una actitud de prudencia, distancia y absoluta neutralidad; principio que debía regir sus actuaciones, para no generar dudas sobre su actuación, pues lo contrario crea sospecha e incertidumbre que se traduce en inseguridad jurídica y pérdida de credibilidad, que violenta lo preceptuado en el artículo 26 de la Constitucional, configurando la falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que acarrea la sanción de destitución.

4.- Consideró el referido Órgano que la ciudadana María Natividad Olivier Villafañe **dictó una providencia contraria a la ley por ignorancia** el 27 de febrero de 2008, cuando le otorgó al ciudadano Enrique L. Rivas, padrastro del niño, una autorización judicial de representación para retirar -en nombre del niño- lo que le correspondía de los haberes hereditarios de su madre fallecida, siendo que era el padre biológico el llamado legalmente para representarlo, violando el principio *iura novit curia*, presunción de que el/la Juez/a conoce el derecho, ya que ignoró lo establecido en el artículo 348 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Asimismo, señaló que el ciudadano Enrique L. Rivas presentó ante la Jueza título de perpetua memoria que había sido evacuado con anterioridad por ante el entonces Tribunal de Protección, para que en su carácter propio y del niño, como únicos y universales herederos, efectuara las diligencias y gestiones necesarias para tramitar los haberes de ambos, consistentes en la liquidación que le correspondía a la fallecida por los veinte (20) años de servicio en el cargo de Fiscal del Ministerio Público, así como el monto de una póliza de seguros, siendo que para ese momento la Jueza estaba en conocimiento que el niño se encontraba con su padre biológico, por lo que debió, en aras de una justicia equitativa y equilibrada, otorgar la referida autorización judicial de representación a éste último y no al padrastro del niño, quien sólo tenía potestad para cobrar los haberes que le correspondían a él como legítimo esposo de la fallecida pero no ejercer bajo ninguna circunstancia la representación del niño, en contravención del referido artículo, el cual establece que quien ejerza la patria potestad, ejercerá la representación y administración de los bienes de sus menores hijos.

Que, la Jueza otorgó esa autorización, aun cuando el padre biológico diligenció solicitando que revocara la misma el 6 de mayo de 2008, no obstante, mediante auto del 14 de ese mes y año, negó lo peticionado y ratificó su decisión del 27 de febrero de 2008, haciendo la aclaratoria que los haberes que le correspondieran al niño debían salir a nombre de él y ser consignado por ante el Tribunal a su cargo y que el padre biológico aperturaría una cuenta de ahorros a nombre de su menor hijo en el banco Banfoandes, para depositar el dinero recibido. De lo anterior, consideró el Órgano Instructor que la Jueza ignoró lo establecido en el artículo 348 mencionado *ut supra*, que le otorgaba plena potestad al padre para ejercer la representación y administración de los bienes de su menor hijo, por lo que el hecho de haber otorgado autorización judicial de representación del niño a una persona distinta al llamado por la Ley configuró una providencia contraria a la Ley por ignorancia, falta disciplinaria establecida en el numeral 10 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que da lugar a la destitución.

5.- Indicó que la mencionada Jueza **infringió el deber de garantizar el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva** del padre biológico del niño, cuando el 26 de mayo de 2008, le negó la apelación ejercida contra el auto dictado el 14 de ese mes y año, en el cual ratificó la autorización judicial de representación otorgada al padrastro del niño, no siendo éste el llamado legalmente para ejercerla, fundando su negativa bajo la premisa de que el auto era de mero trámite, y no sujeto a apelación, hecho que configuró una flagrante y absoluta violación a su derecho de defensa, puesto que el auto que estaba apelando no debió considerarse de mero trámite, toda vez que involucraba el desconocimiento al derecho de representación que tenía el padre biológico y la esfera patrimonial de su menor hijo, indistintamente que el cheque saliera a nombre del niño.

Que, en virtud de lo anterior, la Fiscal Octava del Ministerio Público solicitó el 21 de julio de 2008, la reposición de la causa al estado de admitir nuevamente la petición de autorización, al considerar que tal solicitud debió ser tramitada por el procedimiento de jurisdicción voluntaria puesto que existía una inepta acumulación con el procedimiento de colocación familiar; lo cual fue declarado improcedente por la jueza el 31 de ese mes y año, ya que para el momento en que fue emitida la autorización al ciudadano Enrique Rivas, era el legítimo esposo de la fallecida y viudo, quien, conjuntamente con el niño, que siempre vivió con él y con su esposa, eran los únicos y universales herederos, así como que los haberes del niño debían ingresar al Tribunal, dejando la responsabilidad al padre biológico de abrir la cuenta de ahorros a nombre del niño y tramitar todo lo concerniente con el dinero, hasta que el niño cumpliera la mayoría de edad.

Que, la Jueza persistió en su decisión de que el padrastro retirara los haberes que le correspondían al niño, obviando a la persona que era la llamada legalmente para efectuar dicha diligencia, en una clara violación al derecho que tenía el padre biológico de que su petición fuese revisada por la Alzada y creándole incertidumbre jurídica al apelante, pues aún teniendo de su parte los derechos que le consagraba la Ley, entre ellos, de representar a su hijo para retirar los haberes hereditarios, los mismos les fueron cercenados, sin tomar en cuenta que se trataba de una apelación para que se le reconociera ese derecho, por lo que inobservó su deber de velar por los derechos fundamentales que asisten al apelante, consagrados en el artículo 49 constitucional.

Indicó que al negar la apelación interpuesta a sabiendas que dicho recurso abarcaba la esfera patrimonial de un niño y desconociendo de su derecho que el representante legal, la Jueza infringió el deber legal de garantizar una tutela jurídica efectiva, en el sentido de que los planteamientos fueran resueltos por una jerarquía superior cuando estaban involucrados intereses, más allá del auto de mero trámite, como lo fue el retiro de los haberes hereditarios del referido niño; incurriendo de esta manera en la falta disciplinaria contemplada en el artículo 40 numeral 11 de la Ley de Carrera Judicial, por haber infringido el deber de

garantizar el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva, que contempla la sanción de destitución.

Expediante disciplinario N° 1689-2010, -nomenclatura de esta Comisión-.

Indicó, el órgeno instructor que el 3 de octubre de 2006, se inició la investigación en virtud de la denuncia presentada por el ciudadano Franklin Garcia, demandado en las causas judiciales Nros. 7285, 9471, 12009 y 12095 - nomenclatura de la Sala N° 1 del entonces Tribunal de Protección del Niño y Adolescente de la Circunscripción Judicial del estado Monagas- en le que señaló presuntas irregularidades cometidas por la jueza Maria Natividad Olivier Villalaña; que culminada la misma formuló acto conclusivo el 3 de diciembre de 2009, en el cual señaló lo siguiente:

1.- Que en el expediente judicial N° 7285, contentivo de demanda por pensión de alimentos, la referida Jueza **retardó ilegalmente dictar una sentencia**, cuando el 8 de agosto de 2004, habiendo señalado mediante auto que por cuanto la causa se encontraba paralizada, acordaba notificar a las partes de que se dictaría sentencia y fijó el tercer (3°) día de despacho siguiente a la misma para que presentaran sus conclusiones, siendo que el 8 y 14 de septiembre de ese año, ya habían sido notificadas las partes y agregadas las respectivas conclusiones al expediente, sin que se produjera el dictamen, evidenciándose que la parte demandada diligenció los días 10 y 31 de enero de 2005, en virtud de que no se decidía el fondo de la causa y solicitó la suspensión de la medida de embargo que pesaba sobre su salario, produciéndose la sentencia el 14 de marzo de ese año, es decir, transcurrido como fueron, cuarenta y un (41) días de despacho, lo que se tradujo en denegación de justicia a la parte demandada, quien realizó la mencionada solicitud refiriendo que dos (2) de sus hijas vivían con él y las otras dos (2) con la madre.

En ese sentido, refirió que la ciudadana Norkis Fernández el 8 de anero de 2004, demandó a su ex cónyuge por pensión de alimentos a favor de cuatro (4) niñas y por auto separado fue acordada le medida de embargo solicitada en el libelo, consistiendo la misma en descontar un porcentaje sobre el salario mensual. Que, practicadas las citaciones se contestó la demanda y las partes promovieron pruebas, las cuales fueron admitidas y evacuadas, que el 31 de mayo de 2004, la demandante había presentado escrito de conclusiones, más no la parte demandada, hecho que indicaba que los elementos probatorios que se encontraban en la causa hasta ese momento eran suficientes para que dictara la decisión correspondiente, no siendo necesario el informe de conclusiones de la demandada, quien había aportado a la causa sus descargos, como lo fue la contestación al fondo así como la promoción de pruebas, indistintamente que hubiese dejado vencer el lapso para presentar las conclusiones respectivas, lo cual no era óbice para dictar la sentencia de fondo. Sin embargo, vencido el lapso de informes y transcurrido aproximadamente dos (2) meses de la última actuación, procedió a dictar un auto el 9 de agosto de 2004, donde notificó a las partes que por cuanto la causa judicial se encontraba paralizada, se procedería a dictar sentencia al tercer (3°) dia de despacho siguiante, luego de la notificación de las partes para que presentaran sus conclusiones.

Que la causa se encontraba paralizada no por falta de impulso procesal de las partes, ya que constaba en autos el escrito de informes de la demandante, sino por causa del Tribunal, el cual contaba con suficientes elementos para sentenciar, pues, la parte demandante, en la diligencia donde presentó informes, solicitó al Juzgado pronunciamiento, sin embargo, posterior al auto del 9 de agosto 2005, se evidenció que ya el 14 de septiembre de ese año, constaban en autos suficientes elementos de pruebas para su valoración y dictar sentencia, por lo que resultaba evidente la transgresión a la ley por parte de la Jueza, al no dictar el fallo en el lapso establecido en el artículo 520 de la entonces Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente, incurriendo en un retardo ilegal, que se tradujo para la parte demandada en una denegación de justicia, entendida ésta como el derecho que tenía el justiciable a que el conflicto fuese resuelto con celeridad, habida cuenta que tenía parte del sueldo embargado desde poco menos de un año (1) año y que dos (2) de las niñas vivían con él, por lo que tuvo que diligenciar los días 10 y 31 enero de 2005, para que le levantara la medida decretada.

Que la Jueza no observó lo preceptuado en el referido artículo, puesto que el 8 de septiembre de 2004, ya habían sido agregadas al expediente judicial las notificaciones de las partes, trascurriendo cuarenta y un (41) días de despacho hasta la fecha en que se dictó la sentencia, el 14 de marzo de 2005, aun cuando cursaban en el expediente suficientes elementos de convicción para dictar la decisión de fondo; actuación que denotaba que la jueza no fue una auténtica intérprete de la Constitución, ni de las normas que rigen el ordenamiento jurídico venezolano, concretamente el principio de la tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 26 constitucional; por lo que consideró que la ciudadana Maria N. Olivier V., incurrió en un retardo ilegal en la tramitación de la mencionada causa, falta disciplinaria prevista en el artículo 39 numeral 9 de la Ley de Carrera Judicial.

2.- Señaló que en el expediente judicial N° 7431, relativo a una solicitud de régimen de visitas, la jueza **incurrió en una omisión de pronunciamiento**, cuando habiéndola recibido el 16 de febrero de 2004, la parte demandante solicitó evaluación psiquiátrica y psicológica al demandado así como a las niñas habidas en el matrimonio, evidenciándose que el 11 de octubre de ese año, ya constaba en el expediente el informe consignado por la psicólogo adscrita al Equipo Multidisciplinario del Tribunal, contentivo de los resultados generales de la evaluación con sus respectivas conclusiones y recomendaciones, siendo que para el 12 de abril de 2007, no había sentenciado hasta el momento en que se efectuó la investigación pues no constaba en el expediente judicial el fallo respectivo.

Que, en la misma fecha en que se admitió la mencionada solicitud, la Jueza, ordenó abrir un cuaderno de medidas donde fijó un régimen provisional de visitas el cual quedaría supeditado a la decisión que las partes tomarían el día del acto conciliatorio, el cual, una vez efectuado el 22 de abril de 2004, sin llegar a consenso alguno, quedó el juicio abierto a pruebas y se mantuvo el régimen de visitas provisional. Que, posterior a la consignación del informe psicológico la demandante solicitó un estudio social al demandado, lo cual acordó el 4 de noviembre de 2004, transcurridos veinte (20) meses, siendo que la demandada solicitó mediante diligencia del 20 de mayo de 2006, que se dictara sentencia.

Asimismo, refirió que el 2 de junio de 2006, se incorporó al expediente judicial el Informe de Seguimiento y Control del Programa de Orientación Psicológica Familiar, acerca de la programación de citas así como la inasistencia del grupo familiar, no obstante, la Jueza sin tomar en cuenta los elementos que ya constaban, acordó dictar su fallo, una vez que constara en autos la totalidad de las evaluaciones psicológicas, y transcurrido aproximadamente seis (6) meses, dictó otro auto donde acordó solicitar de oficio los resultados de esas evaluaciones practicadas, y el 12 de abril de 2007, el demandado diligenció solicitando que sentenciara, alegando la preclusión de los lapsos para evacuar las pruebas y que ya habían transcurrido tres (3) años sin sentencia; siendo que el 23 de abril de 2007, se recibió en el Tribunal respuesta sobre los informes solicitados, en la cual se indicó que no había sido enviado el informe correspondiente motivado a que la persona que se le asignó, no estaba prestando servicios en esos momentos

Que, la jueza ordenó la realización de la evaluación psicológica sin constatar que ya había sido practicada y lo pertinente en este caso era solicitar al Equipo Multidisciplinario la referida evaluación para ser agregada a los autos y evitar retardos innecesarios, especialmente en casos donde se encuentran involucrados menores de edad que esperan una pronta solución a los conflictos presentados entre sus progenitores, evidenciándose por el contrario, que la Jueza se limitó a esperar que el informe fuera consignado cuando tuviera a bien hacerlo, sin exigirlo tal como era su deber, mucho más a una unidad que es auxiliar del Juzgado, ello en aras de una justicia expedita y sin dilaciones indebidas, indistintamente que estuviera presente o no la persona encargada de hacerlo, ya que para ello la Jueza estaba investida de autoridad. Que, desde el 4 de noviembre de 2004, fecha del auto que ordenó la práctica del Informe Social hasta el 7 de junio de 2006, cuando la Jueza dictó un auto indicando que sentenciaría una vez que constara en autos la totalidad de las evaluaciones, transcurrió un (1) año, siete (7) meses y doscientos veintidós (222) días de despacho.

Que, si bien es potestad de la Jueza ordenar la práctica de todos los informes técnicos que considere necesarios, también es su responsabilidad la exigencia de celeridad en la realización de los mismos, por ser la directora del proceso y la llamada por ley a dar respuesta, fundamentalmente porque de las resultas del Informe dependía el pronunciamiento respecto a la fijación del régimen de visitas, para mantener el contacto del grupo familiar, por lo que violentó el principio de la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 26 constitucional, y consideró que

la jueza incurrió en una omisión de pronunciamiento, falta disciplinaria prevista en el artículo 39, numeral 9 de la Ley de Carrera Judicial.

3.- Que la jueza incurrió en **descuidos injustificados** en el expediente judicial N° 12095, contentivo de demanda por cumplimiento de obligación alimentaria, donde se declaró mediante auto perimida la instancia el 5 de diciembre de 2006, siendo apelado el 12 de ese mes y año, negando la misma por extemporánea el 9 de enero de 2006, y en ese mismo auto, ordenó la notificación a la parte demandante, siendo que fue en ese momento que constató la falta de notificación, lo cual, a su criterio denotó un claro descuido de su parte al no ordenar la notificación, tal y como era su deber hacerlo en la oportunidad correspondiente.

Asimismo, indicó que incurrió en **descuido injustificado** en el expediente judicial N° 12085, contentivo de demanda por cumplimiento de obligación alimentaria, cuando en un auto del 28 de marzo de 2006, acordó dictar sentencia al quinto (5°) día de despacho, en virtud de que ya constaba en autos los carteles de citación del demandado, siendo que la demandante diligenció los días 10 y 30 de mayo de ese año, solicitándole que dictara sentencia, actuación que obró contra la celeridad procesal, y no fue sino hasta el 7 de junio de 2006 que dictó un auto en el que solicitó a la parte demandante que intimara las cantidades adeudadas por el demandado ya que al no constar en autos las mismas, mal podía dictar sentencia sin esta base.

Que, igualmente incurrió en **descuido injustificado**, cuando en el expediente judicial N° 7285, contentivo de demanda por pensión de alimentos, la parte demandada solicitó el 18 de mayo de 2006, copias certificadas de todo el expediente, que si bien las mismas fueron acordadas por auto del 25 de mayo de 2006, el 12 de junio de ese año, la parte demandada tuvo que diligenciar nuevamente solicitándole a la Jueza que le impartiera instrucciones al Alguacil para que le fueran entregadas las copias certificadas solicitadas, ante lo cual la Jueza mediante auto del 15 de junio de 2006, instó al Alguacil para que informara sobre las causas por las que no se sacaron las referidas copias, aconteciendo que por tercera (3°) vez, la parte demandada, el 2 de agosto de ese año, habiendo transcurrido veintiocho (28) días de despacho desde que fueran acordadas, diligenció solicitando dichas copias, siendo acordada su entrega, por tercera (3°) vez al quinto (5°) día de despacho, mediante auto de fecha 10 de agosto de 2006. Que tal solicitud no requería del estudio de la causa ni se trataba de un punto controvertido por lo cual no se justificaba su descuido en el trámite de la misma, por lo que violentó el deber de dar respuesta oportuna a las peticiones efectuadas por los justiciables dentro de los plazos establecidos por las leyes y atentando contra el deber de administrar justicia con celeridad y eficacia, inobservando el artículo 10 del Código de Procedimiento Civil.

Por ello, el Órgano Instructor consideró que la prenombrada Jueza estaba incurso en la falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, al incurrir en descuido injustificado en las causas judiciales Nros. 12095, 12085 y 7285.

Expediente disciplinario N° 1926-2010, nomenclatura de esta Comisión-.

Indicó el órgano instructor que la investigación se inició el 3 de agosto de 2006, en virtud de la denuncia presentada por la ciudadana María A. Campos R., demandante en la causa judicial N° 9857 -nomenclatura de la antes referida Sala N° 1 del entonces Tribunal de Protección del Niño y Adolescente- en la que señaló presuntas irregularidades cometidas por la jueza María Natividad Olivier Villafañe, que culminada la investigación formuló acto conclusivo el 3 de marzo de 2010, en el que se estableció lo siguiente:

1 - Que la Jueza incurrió en **retardo injustificado** en la tramitación de la causa judicial N° 9857, contentiva del juicio de divorcio incoado contra el ciudadano Marco Gómez, ya que el 11 de enero de 2006, la demandante solicitó se fijara nuevamente el acto oral, en virtud de que el pautado para el 18 de octubre de 2005, no pudo concretarse por no haber despacho en el Tribunal, y sin haber sido diferido, obligó a la demandante el 15 de febrero de 2006, a solicitar nuevamente dicha fijación, lo cual, repitió el 6 de marzo de ese año, siéndole proveído el 7 de ese mes y año, transcurridos aproximadamente un (1) mes de despacho, descontando el asueto de carnaval, evidenciándose un retardo en providenciar dicho requerimiento, violando el principio de celeridad procesal a que estaba obligada como administradora de justicia y directora del proceso, al no actuar apegada a los lapsos previstos por el legislador y en franca contravención a los artículos 26 constitucional y 10 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que actuó en contra de la economía procesal, así como el principio de una justicia expedita, sin dilaciones indebidas, por ello consideraba que incurrió en la falta disciplinaria prevista en el artículo 38 numeral 7 de la Ley de Carrera Judicial.

2.- Asimismo, señaló el órgano instructor que la Jueza incurrió nuevamente en retardo en la tramitación de las causas judiciales Nros. 5395 y 2579, relativas a ofrecimiento de pensión alimentaria, y juicio de inquisición de paternidad, respectivamente; en la primera seguida por el ciudadano Luis José Valera, se evidenció que el abogado consignó escritos y recaudos el 28 de febrero de 2005, transcurridos como fueron aproximadamente cuatro (4) meses, el 7 de junio de ese año, los admitió. En la segunda de las causas, interpuesta por el ciudadano Elida Villarroel, se evidenció que el 12 de agosto de 2003, el Juzgado recibió la experticia ordenada en el 19 de mayo de ese mismo año, siendo que no fue sino transcurrido aproximadamente tres (3) años, que la Jueza dictó un auto, el 1° de junio de 2006, donde expuso que por cuanto la causa se encontraba paralizada, ordenaba notificar a las partes para que presentaran las respectivas conclusiones, procediendo a sentenciar al tercer (3°) día de presentadas las mismas.

Que sin embargo, al momento de realizarse la inspección el 17 de abril de 2007, es decir, aproximadamente un (1) año después, las causas se encontraban paralizada, sin que las partes hayan presentado sus conclusiones, evidenciándose un retardo injustificado que violentó el debido proceso, creando en el justiciable una incertidumbre jurídica que generó una violación a su derecho a una justicia célere y sin dilaciones indebidas, tal y como lo consagra el artículo 26 de nuestra Carta Magna, con lo cual incurrió en la falta disciplinaria contemplado en el numeral 9 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial.

3.- Refirió que la Jueza incurrió en **descuido injustificado** para sentenciar la causa judicial N° 7431, contentiva de la solicitud de fijación de régimen de visitas interpuesta por la ciudadana Norkis Fernández contra Franklin García, la cual para el momento de la inspección efectuada por el Inspector de Tribunales comisionado el 17 de abril de 2007, aún se encontraba sin sentenciar. Que en el auto del 7 de junio de 2006, la aludida Jueza señaló que una vez que constara en autos el informe social donde indicara el domicilio de la adolescente, el Juzgado procedería a dictar el fallo, sin embargo, el 17 de abril de 2007, transcurrido nueve (9) meses aproximadamente, aun no lo había hecho. Que, era deber de la jueza exigir del equipo multidisciplinario las resultas de la evaluación y del informe ordenado, así como la celeridad en su realización, por ser precisamente la Jueza la directora del proceso y la persona llamada por ley a dar respuesta, porque de las resultas de dicho informe dependía el pronunciamiento de la sentencia, verificando de esta forma una conducta descuidada en el ejercicio de sus funciones, falta disciplinaria prevista en el artículo 38 numeral 7 de la Ley de Carrera Judicial.

II
ALEGATOS DE LA JUEZA SOMETIDA A PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

En la oportunidad de la celebración de la audiencia oral y pública en el procedimiento disciplinario la jueza María Natividad Olivier Villafañe señaló: Que no era cierto lo referido por la denunciante María Campos, la forma en que se dirigió a ella, ni la forma pasiva como lo estaba haciendo en el mencionado acto oral, pues, del expediente se evidenciaba cuántas veces rechazó las ordenes de entrega del niño, acordada por el Tribunal y el terrible conflicto que había entre las partes, el cual se mantenía, por lo que no ere ella la que generó el conflicto, que según su dicho le apartaba del ejercicio profesional de la abogacía y de los Tribunales.

Que tampoco era cierto lo señalado por el denunciante Franklin Yoel García, ya que en el expediente reposaban las actuaciones que se hicieron, el conflicto que se seguía manteniendo con respecto a él, a las niñas y a la esposa, situación que incluso fue conocida por el Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas (CIPCP) por agresiones físicas, lo cual no era culpa de ella.

Que aceptaba el retardo, que se le podía acusar incluso de ignorante, pero no de lo señalado por los denunciantes, que ha pasado suficiente tiempo para que las

personas en conflicto solucionaran su situación, no obstante, todavía existen peleas entre ellos y no puede entender como un padre y una madre se mantengan en esas circunstancias. Que la actividad de Jueza implicaba conocer una infinidad de expedientes, por lo que era obvio que se equivocase; que cometió errores y asumía toda la responsabilidad, que en unas era culpable y en otras no, por la cantidad de expedientes tramitados, los cuales tenía que decidir, y ello conllevaba celebrar actos conciliatorios, evacuación de testigos, niños que atender y padres que escuchar. Que no atendió a los denunciantes en su momento por cuanto tenía distintas reuniones propias de sus funciones. Que hoy en día la situación había cambiado con la implementación del Circuito, a favor del Juez de Juicio y en detrimento del Juez de Mediación, cuyas condiciones según señaló eran *"inhumanas"*, y si bien era cierto que cometió una serie de errores, estos no serían los últimos que cometería.

III
CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Del análisis de las actas que conforman el presente expediente, de las pruebas incorporadas al procedimiento y de la apreciación de las exposiciones realizadas por las partes durante la audiencia, siendo la oportunidad para dictar el extenso de la decisión contenida en el acta de audiencia oral y pública celebrada el 26 de noviembre de 2010, esta Comisión observa lo siguiente:

Expediente disciplinario 1824-2009 –nomenclatura de esta Comisión-:

En primer lugar, el órgano instructor consideró que la ciudadana María Natividad Olivier Villafañe **incurrió en abuso de autoridad**, cuando acordó una medida de protección de colocación familiar provisional de un niño -cuya identidad se omite- a favor de la ciudadana Zuleima Evelia Cuevas, tía materna, sin haber escuchado previamente al ciudadano José Angel Ysasis, padre del niño, en una clara violación del derecho a la defensa que asistía al mencionado ciudadano, emplazándolo a comparecer en compañía del niño, el día siguiente, en virtud de la existencia una solicitud de colocación familiar, siendo que ya había acordado la colocación, y sin cumplir con el procedimiento judicial fue desposeído de la guarda del mismo, falta disciplinaria prevista en el artículo 40 numeral 16 de la Ley de Carrera Judicial que contempla la sanción de destitución la cual solicitó le fuera aplicada. Al respecto, esta Comisión constató lo siguiente:

El 5 de septiembre de 2006, el Ministerio Público con Competencia en el Sistema de Protección al Niño y Adolescente del estado Monagas, presentó ante el Circuito Judicial de Protección de ese estado, escrito contentivo de solicitud de medida de protección consistente en la colocación familiar provisional inmediata, en beneficio un niño, a fin de que la ciudadana Zuleima Cuevas, fuera la persona que se encargara de atender, alimentar y educar al niño (folios 149 al 153, pieza N° 1) En esa misma fecha la Jueza María Natividad Olivier Villafañe dictó auto en el que estableció lo siguiente:

"Vista la solicitud este Tribunal acuerda con PREVIA HABILITACIÓN DEL TIEMPO Y JURADA LA URGENCIA DEL CASO, como medida de protección la ***COLOCACIÓN FAMILIAR PROVISIONAL*** *del niño(a) . en el hogar de . ZULEIMA...CUEVAS, en su carácter de tía materna de conformidad con los artículos. 396, 398 y 400 de la LOPNA, de quien tendrá la custodia, la asistencia material, la vigilancia y la orientación moral y educación del Niño. Quedándole totalmente prohibido hacer entrega del mismo a terceras personas sin la previa autorización de este Tribunal. A fin de proseguir el tratamiento Psicológico que se le está siguiendo al niño , para garantizarle la estabilidad emocional que el mismo requiere para adaptarse y equilibrar su vida, por el fallecimiento de su progenitora. Se acuerda librar boleta de citación del ciudadano: JOSE ANGEL YSASIS., que deberá comparecer a este Tribunal el día 06-09-06 a las diez de la mañana (10.00 AM), en compañía de su hijo(a)"* (folios 162 al 163, pieza N° 1)

Asimismo, se constató acta del 6 de septiembre de 2006, en la cual se dejó constancia de la comparecencia de la ciudadana Zuleima Cuevas, así como del padre biológico del niño, ciudadano José Ángel Ysasis y de su abogada y que estos últimos se negaron a suscribir dicha acta (folio 169 al 170, pieza N° 1).

El 10 de enero de 2007, el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Tránsito, de Protección del Niño y del Adolescente y Bancario de esa Circunscripción Judicial, actuando en sede Constitucional dictó una decisión en la cual anuló el auto del 5 de septiembre de 2006, donde se acordó la colocación provisional y ordenó la restitución del niño al padre biológico al considerar, lo siguiente:

"Ahora bien igualmente observa este Sentenciador que en fecha 06 de Septiembre de 2006, en la sede del Juzgado de Protección del Niño y del Adolescente de esta Circunscripción Judicial, la Ciudadana Jueza MARIA NATIVIDAD OLIVIER procedió a entregarle a...ZULEIMA EVELIA CUEVAS, el niño quien se encontraba con su padre Ciudadano JOSE ANGEL YSASIS, esto en virtud de la solicitud de colocación familiar incoada por la mencionada Ciudadana con lo cual violo flagrantemente el derecho a la defensa y la garantía constitucional del debido proceso, ya que obvio de todo procedimiento a fin de sustanciar la solicitud de colocación familiar...en el caso de marras se observa que la Juez de la causa en fecha 05 de Septiembre de 2006 dicto la medida de Colocación Familiar sin oír al padre y al niño previamente y una vez citado el ciudadano JOSE ANGEL YSASIS en esa misma fecha para que compareciera 06 de Septiembre de 2006, este al comparecer a la sede del Tribunal le fue ordenado que entregara el niño a la Ciudadana ZULEIMA EVELIA CUEVAS, en ese momento tal como consta en autos, obviando así todo procedimiento con lo cual cercano los derechos constitucionales ya mencionados con ocasión de la solicitud de Colocación Familiar intentada por la mencionada ciudadana. En este sentido observa este Juzgador que no era esta la forma en la cual se debía llevar a cabo ese procedimiento toda vez que existe una Ley que lo consagra como lo es la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (...) De la norma trascrita se evidencian las causales por las cuales se puede solicitar la colocación familiar y que una vez configurada alguna de ellas se procederá como en ese capítulo se señala; ahora bien no se desprende de las actas procesales que conforman el presente expediente que el Ciudadano JOSE ANGEL YSASIS, este incurso en alguna de ellas y mucho menos que haya sido privado de la patria potestad, pues como lo señala la tercera interesada en su escrito la difunta TAMARA CUEVAS, iba a intentar la acción correspondiente para privar al mencionado ciudadano de ese derecho y deber como lo es la patria potestad, en virtud de ello considera quien suscribe que con esta actuación de la Juez en lugar de beneficiar a las partes y brindarles la seguridad jurídica que merecen, le lesiono a una de ellas violación de su Derecho a la Defensa y al Debido Proceso, supra señalados, ya que al no seguir el procedimiento establecido en la Ley para ordenar la colocación familiar no le permitió en este caso al Ciudadano JOSE ANGEL YSASIS que se defendiera en un proceso con todos los lapsos que la Ley señala y que de la misma forma fuera evaluado por los profesionales para determinar si debía el niño permanecer con el o con sus tías maternas en virtud que para la fecha que se dicto la medida se encontraba el Tribunal en receso judicial y no se le permitió ejercer sus recursos de manera inmediata como lo establece la Ley. Es decir, la consecuencia inmediata de la solicitud de colocación familiar era verificar si se encontraba configurado el presente caso en alguna de las causas taxativamente señaladas en la Ley y no como ocurrió haciendo entrega a la Ciudadana ZULEIMA EVELIA CUEVAS del menor ... en fecha 06 de Septiembre de 2006, en razón de lo cual se observa la flagrante violación de los Derechos Constitucionales a la Defensa y al Debido Proceso, situación jurídica que debe ser restablecida a la parte agraviada .." (sic) -folios 271 al 278, pieza N° 1-.

De los hechos constatados se comprueba que el 5 de septiembre de 2006, a la sometida a procedimiento disciplinario quien se desempeñaba como Jueza de la Sala N° 1 del entonces Juzgado de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del estado Monagas, le fue presentada una solicitud de medida de protección consistente en la colocación familiar provisional inmediata de un niño, a fin de que la ciudadana Zuleima Cuevas fuera la persona que se encargara de atenderlo, alimentarlo y educarlo, petición que fue acordada en esa misma fecha, ordenando la citación de ciudadano José Ysasis, para que compareciera en compañía de su menor hijo, el 6 de ese mes y año; llegado ese día se dejó constancia en un acta de la comparecencia del referido ciudadano y de la ciudadana Zuleima Cuevas, así como de la entrega del niño a la mencionada ciudadana, en virtud de lo cual el padre biológico interpuso acción de amparo ante el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Tránsito, de Protección del Niño y del Adolescente y Bancario de la Circunscripción Judicial del estado Monagas, el cual ordenó el 10 de enero de 2007, la restitución del niño al padre biológico, al considerar entre otras cosas que se violó flagrantemente el derecho a la defensa y la garantía constitucional del debido proceso, ya que obvió todo procedimiento a fin de sustanciar la solicitud de colocación familiar.

En orden a lo anterior, es oportuno referirse a los artículos 125, 126, 396 y 397 de la entonces Ley Orgánica para la Protección del Niño y Adolescente, vigente para el momento de los hechos, de los cuales se colige que la colocación familiar es una medida de carácter temporal mientras se determina una modalidad de protección permanente y procede una vez comprobada la amenaza o violación, específicamente, entre otras causas, cuando sea imposible abrir la tutela o continuar con la misma, o se haya privado al padre y la madre de la patria potestad o ésta se haya extinguido.

Así las cosas, se evidencia que la Jueza sometida a procedimiento dictó una decisión arbitraria, carente de base legal, pues acordó una medida de colocación familiar de un niño con su tía materna, aun cuando al padre no se le había privado de la patria potestad, sin haberlo escuchado previamente, y sin oír la opinión del niño, haciendo uso abusivo de las facultades que la ley le otorga en materia de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes, procedió a despojar de guarda a su padre biológicos, actuación que realizó sin que mediara el procedimiento previó en el que se garantizara el derecho a la defensa, y de manera arbitraria, inobservando el artículo 76 constitucional que establece que la maternidad y la paternidad es protegida íntegramente, y que el padre y la madre –esta última fallecida en el caso de autos- tienen el deber compartido e irrenunciable de criar, formar, educar, mantener y asistir a sus hijos e hijas, siendo que en el presente caso no existía en los autos impedimento alguno para el ejercicio de los derechos consagrados constitucional y legalmente.

De allí que para esta Comisión quedó comprobado que la jueza sometida a procedimiento disciplinario con su actuación abusiva carente de base legal y desproporcionada afectó el derecho a la defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva del padre biológico, tal como fue señalado por la Alzada que conoció de la acción de amparo interpuesta señaló que al no *"seguir el procedimiento establecido en la Ley para la colocación familiar no le permitió el*

ciudadano JOSÈ ÁNGEL ISASIS defenderse" y que no se evidenciaba que estuviera configurada alguna de las causales taxativas previstas en la ley para acordar tal medida.

En ese sentido, es oportuno señalar que el debido proceso constituye un conjunto de garantías, entre las cuales se mencionan la de ser oído, la presunción de inocencia, el acceso a la justicia y a los recursos legalmente establecidos, la de obtener una resolución fundada en derecho, correspondiendo a los jueces, como órganos rectores del proceso, salvaguardar esas garantías. No obstante, en el presente caso, tal como ha quedado demostrado, la jueza María Natividad Olivier Villafañe dictó una decisión mediante la cual acordó la colocación familiar del menor hijo del ciudadano José Ysasis, sin escucharlos previamente y sin atender a la normativa legal y constitucional que rigen la materia, como ha quedado comprobado, vulnerando el debido proceso, el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 26 y 49 constitucional. De allí que, considera esta Comisión, que la referida jueza incurrió en la falta disciplinaria prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial que da lugar a la sanción de destitución, y **así se declara.**

En segundo lugar, el órgano instructor estimó que la jueza María Natividad Olivier Villafañe, **infringió los deberes que le establecen las leyes,** cuando desacató lo ordenado por el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Tránsito, de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del estado Monagas, el 24 de octubre de 2006, el cual conoció de un recurso de hecho, donde ordenó oír la apelación contra el auto del 5 de septiembre de 2006, en el cual se acordó la colocación familiar provisional del niño, falta disciplinaria prevista en el artículo 40 numeral 11 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de destitución.

En relación a esa imputación, esta Comisión evidenció de las actas del expediente disciplinario, que el 6 de septiembre de 2006, el ciudadano José Ángel Ysasis presentó diligencia y escrito en los cuales planteó la recusación contra la referida Jueza; en virtud de ello, el 19 de ese mes y año, otra Jueza a cargo de la Sala N° 2 del mencionado Juzgado de Protección, se abocó al conocimiento de la causa; el 25 de septiembre de 2006, el referido ciudadano apeló de la decisión del 5 de ese mes y año, en la cual se acordó la colocación familiar provisional del niño, recurso que fue negado al considerarse que se efectuó de manera extemporánea el 26 de ese mes y año; asimismo, se constató que el 9 de octubre de 2006, el señalado Juzgado Superior declaró sin lugar la recusación interpuesta contra la jueza María N. Olivier Villafañe, siendo devuelto el expediente al Juzgado a cargo de la prenombrada Jueza el 18 de octubre de 2006. El 24 de ese mes y año, el Juzgado Superior declaró con lugar el recurso de hecho interpuesto por el ciudadano José Ysasis y ordenó escuchar la apelación contra el auto del 5 de septiembre de 2006. En ese orden, se evidenció que el 7 de diciembre de 2006, la Jueza sometida a procedimiento disciplinario, en virtud de una solicitud realizada por la ciudadana Zuleima Cuevas, declinó la competencia -por el territorio- en el Tribunal de Protección del Niño y Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas (folios 171 al 174, 192 al 195, 199 al 200, 234 al 240, 254 al 257 y 266 al 270, pieza N° 1).

De los hechos constatados se evidencia que 6 de septiembre de 2006, el ciudadano José Ángel Ysasis recusó a la jueza María Natividad Olivier Villafañe, en virtud de lo cual, otra jueza se abocó al conocimiento de la causa, y el 25 de ese mes y año, el mencionado ciudadano ejerció recurso de apelación contra la decisión del 5 de septiembre de 2006, en el que se acordó la colocación provisional de su menor hijo, siendo negado el mismo por extemporáneo, ante lo cual recurrió de hecho -devuelta la causa al juzgado a cargo de la sometida a procedimiento en virtud de haber sido declarada sin lugar la recusación en su contra-, posteriormente, el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Tránsito, del Protección del Niño y del Adolescente y Bancario de esa Circunscripción Judicial, declaró con lugar el recurso de hecho, ordenando escuchar la apelación; sin embargo el 7 de diciembre de 2006, la referida jueza declinó la competencia al Tribunal del lugar donde residía el niño.

De allí que, cuando la jueza declinó la competencia en un Juzgado de otra localidad sin pronunciarse sobre la apelación contra el auto del 5 de septiembre de 2006, donde acordó la colocación familiar de un niño, aun cuando el Juzgado Superior le ordenó escucharlo, vulneró el debido proceso, el derecho a la defensa, a la tutela judicial efectiva y oportuna respuesta, pues toda persona tiene derechos de acceso a los órganos de la administración de justicia para obtener con prontitud la decisión correspondiente, es decir oportuna y adecuada respuesta, tal como lo disponen los artículos 26, 49 y 51 constitucionales; de allí que con su omisión obstaculizó el trámite de un recurso procesal otorgado por la ley a las partes, e infringió el deber de acatar lo ordenado por la Alzada, conforme a lo previsto en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone que las decisiones judiciales deben ser respetadas y cumplidas en los términos que ellas establecen, por lo que esta Comisión considera que la prenombrada ciudadana incurrió en la falta disciplinaria prevista en el artículo 40 numeral 11 de la Ley de Carrera Judicial, que acarrea la sanción de destitución, y **así se declara**.

En tercer lugar, en cuanto a la imputación referida a que la ciudacana María N. Olivier Villafañe **infringió el deber legal** de observar una conducta transparente, cuando en el 17 de septiembre de 2007, otorgó poder especial al abogado Alfredo Aramis Gómez Valencia, quien era también apoderado judicial de la tía del niño involucrado en la causa judicial que estaba conociendo, en evidente detrimento de su imparcialidad, principio previsto en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial; al respecto, esta Comisión observa lo siguiente:

De las actas que conforma el expediente disciplinario se evidencia que el 10 de enero de 2007, el antes mencionado Juzgado Superior, declaró con lugar la acción de amparo constitucional interpuesta por el ciudadano Jose Ysasis, anulando la decisión del 5 de septiembre de 2006, donde se acordó la colocación provisional y ordenó la restitución del niño al padre biológico (folios 271 al 278, pieza N° 1). Asimismo se evidencia que el 12 de enero de 2007, la ciudadana Zuleima Cuevas otorgó poder a los abogados Alfredo Aramis Gómez Valencia, Jeanette Revete Aponte y Carmen Carolina Salandy, inscritos en el inpreabogado bajo los Nros. 121.158, 24.573 y 36.865 respectivamente, para que la representara en todas las actuaciones judiciales derivadas de la acción de amparo constitucional intentada por el referido ciudadano. El 15 de ese mes y año, la jueza María Natividad Olivier Villafañe interpuso recurso de apelación contra la decisión del 10 de enero de 2007, que decidió el amparo, otorgando el 17 de ese mes y año, poder *Apud-Acta* al abogado Alfredo Aramis Gómez Valencia, para que la representara y defendiera sus intereses y derechos en la apelación de amparo (folio 184, 187 y 191, pieza 6).

De los hechos constatados, esta Comisión considera que se encuentra comprobado que el 10 de enero de 2007, el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Tránsito, de Protección del Niño y del Adolescente y Bancario de la Circunscripción Judicial del estado Monagas, declaró con lugar una acción de amparo constitucional ejercido por el ciudadano José Ysasis, anulando el auto del 5 septiembre de 2006, dictado por la sometida a procedimiento disciplinario, en el cual acordó la colocación familiar de su menor hijo a su tía materna, ciudadana Zuleima Cuevas; quien el 12 de enero de 2007 otorgó poder especial, entre otros, al abogado Alfredo Aramis Gómez Valencia para que la representara en todas las actuaciones judiciales derivadas del amparo antes mencionado, siendo que el 15 de ese mes y año, la Jueza María Natividad Olivier Villafañe interpuso recurso de apelación contra esa decisión de amparo, y el 17 de enero de 2007, otorgó poder al mismo abogado Alfredo Aramis Gómez Valencia para que la representara y defendiera sus derechos e intereses en el mismo.

De lo anterior resulta evidente que la jueza sometida a procedimiento disciplinario comprometió su imparcialidad y transparencia al otorgar poder *apud acta* a un abogado quien a su vez era el apoderado de una de las partes, en una causa donde conoció como jueza, para que representara sus derechos e intereses en una apelación que ejerció contra una decisión de amparo que anuló una medida de colocación familiar provisional dictada por ella. En este sentido, debe señalarse que la imparcialidad y transparencia son garantías jurisdiccionales, inherentes al ejercicio de la función de administración de justicia, conforme a lo establecido en la norma señalada, que prevé una justicia idónea, imparcial y transparente que garantizan el debido proceso –artículo 49 constitucional-, lo cual se vio afectado por la actuación de la referida ciudadana.

Por ello, considera esta Comisión que la jueza María Natividad Olivier Villafañe incurrió en la falta disciplinaria previste en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de destitución, y **así se declara**.

En cuarto lugar, el órgano instructor le imputó a la referida ciudadana **haber dictado una providencia contraria a la ley por ignorancia**, cuando el 27 de febrero de 2008, otorgó al ciudadano Enrique Rivas, padrastro del niño, una autorización judicial de representación para retirar -en nombre del niño- lo que le correspondía de los haberes hereditarios de su madre fallecida, siendo que era el padre biológico a quien legalmente corresponde representarlo, desconociendo lo establecido en el artículo 348 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, falta disciplinaria establecida en el numeral 10 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que da lugar a la destitución; esta Comisión, al respecto constató lo siguiente:

El 27 de febrero de 2007, la Sala N° 1 del Juzgado de Protección del Niño y Adolescente de la Circunscripción Judicial del estado Monagas, a cargo de la Jueza sometida a procedimiento disciplinario, en virtud de la solicitud presentada por el antes mencionado ciudadano, padrastro del niño, acordó autorizarlo para que en nombre y representación del niño, retirara y recibiera un cheque que a la orden de ese Tribunal debía emitir una empresa de seguros. Asimismo, se evidencia que el 6 de mayo de ese año, el ciudadano José Ysasis, padre biológico, presentó diligencia mediante la cual solicitó se revocara la autorización otorgada, en virtud de que él ejercía la patria potestad, así como la guarda y custodia -obligación de crianza- sobre su menor hijo; el 14 de mayo de 2008, la jueza dictó un auto donde indicó, entre otras cosas, que *"revocar la autorización retrasaría los trámites que se están realizando para que la parte que le corresponde al niño ingresen (sic) al tribunal para ser depositados a la cuenta que deberá aperturarse para depositar la cantidad" (folio 208 al 213, pieza N° 6).*

De lo anterior, se evidencia que el 27 de febrero de 2007, la Jueza sometida a procedimiento disciplinario a cargo de la Sala N° 1 del Juzgado de Protección del Niño y del Adolescente, autorizó al ciudadano Enrique Rivas, padrastro del niño para que en nombre y representación de éste, retirara y recibiera el cheque que a la orden de ese Tribunal debía emitir una empresa de seguros, siendo que el 6 de mayo de ese año, el ciudadano José Ysasis, padre biológico del niño solicitó se revocara la autorización otorgada en virtud de que él ejercía la patria potestad, así como la guarda y custodia sobre su menor hijo, pedimento que fue negado por la aludida Jueza el 14 de mayo de 2008, considerando que de revocarla atrasaría los trámites que se estaban realizando para que la parte que le corresponde al niño ingresara al Tribunal para ser depositada en la cuenta que debería aperturarse.

En orden a lo anterior, es oportuno señalar que los artículos 347 y 348 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes establecen que la patria potestad es un conjunto de deberes y obligaciones del padre y la madre con sus hijos e hijas que no hayan alcanzado la mayoridad, que tiene por objeto el cuidado, desarrollo y educación integral de los mismos y comprende la responsabilidad de crianza, la representación y la administración de los bienes de los hijos e hijas sometidos a ella.

No obstante ello, en el caso bajo estudio se evidencia que la referida Jueza al acordar la autorización al padrastro del niño para que en su nombre y representación retirase el cheque que una compañía de seguros emitiera, siendo que ere al padre a quien le correspondía la representación y administración de los bienes del niño, ignoró lo dispuesto en los referidos artículos de la ley especial que rige la materia, con lo cual dictó una providencia contraria a la ley al ignorar los dispuesto en los referidos artículos, situación que mantuvo aun cuando el ciudadano José Ysasis advirtió a la Jueza de que ere él quien ejercía la patria potestad sobre el niño, y por ello ere el facultado para su representación, no obstante, ratificó su decisión contraria a le ley, incurriendo con tal actuación en la falta disciplinaria prevista en el numeral 10 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que de lugar a la sanción de destitución, **así se declara.**

En quinto lugar, le fue imputado a la juèza María Natividad Olivier Villafañe, que **infringió el deber legal de garantizar una tutela jurídica efectiva** cuando el 26 de mayo de 2008, negó la apelación ejercida por el padre biológico del niño contra el auto dictado el 14 de mayo de 2008, en el cual se ratificó la autorización judicial de representación que le había otorgado al padrastro del niño, falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de destitución; al respecto se observa lo siguiente:

Consta a las actas del expediente disciplinario que el 27 de febrero de 2007, la Jueza sometida a procedimiento disciplinario acordó una autorización al ciudadano Enrique Rivas, padrastro del niño, para que en nombre y representación de éste, recibiera el cheque que a la orden de ese Tribunal debía emitir una empresa de seguros. El 14 de mayo de 2008, la prenombrada Jueza en virtud de una solicitud de revocación que realizó el ciudadano José Ysasis, padre biológico, dictó auto en el cual indicó, entre otras cosas, que *"revocar la autorización atrasaría los trámites que se estaban realizando para que la parte que le corresponde al niño ingrese al Tribunal para ser depositada en la cuenta que deberá aperturarse"*. En virtud de ello, el 21 de mayo de 2008, el referido ciudadano ejerció recurso de apelación, siendo negado el 28 de mayo de 2008, al considerar que le mismo era de mero tramite (folios 208, 213 y 217 pieza 6).

Del análisis de los hechos constatados se avidenola que la decisión adoptada por la mencionada Jueza, no se trató de un simple auto de trámite, sino una decisión que resolvía el objeto principal de una solicitud, en la cual otorgó una autorización para representar, retirar y recibir en nombre del niño, un cheque que una empresa de seguros emitiría a una persona distinta a quien le correspondía ejercer la representación del niño y la administración de sus bienes; siendo que de conformidad con el artículo 348 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, era al padre a quien le correspondía esa función. De allí que, considera esta Comisión, que la Jueza sometida a procedimiento disciplinario infringió el deber de garantizar una tutela judicial efectiva, conforma a lo previsto en el artículo 26 de la Carta Magna, al negar la apelación de la decisión dictada por ella el 14 de mayo de 2008, con lo cual violó el derecho a la defensa del apelante, infringiendo el deber legal de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa del padre biológico, establecidos en el artículo 49 constitucional, por lo que incurrió en la falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que acarrea la sanción de destitución, y **así se declara.**

Expediente disciplinario N° 1889-2010 -nomenclatura de esta Comisión-.

En primer lugar, el órgano instructor le imputó a la ciudadana María Natívided Olivier Villafañe que **retardó ilegalmente** dictar sentencia en la causa judicial N° 7285, contentiva de una demanda por pensión de alimentos, cuando el 8 de agosto de 2004, habiendo señalado que por cuanto la causa se encontraba paralizada, acordaba notificar a las partes que dictaría sentencia, fijando el tercer (3°) día de despacho a su notificación para que presentaran sus conclusiones; siendo que las partes ya estaban notificadas y fueron agregadas al expediente las respectivas conclusiones, sin que se produjera la sentencia, hasta el 14 de marzo de 2005, trascurridos cuarenta y un (41) días de despacho, falta disciplinaria establecida en el numeral 9 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial, que contempla la sanción de suspensión.

Al respecto, de la revisión de las actuaciones del expediente disciplinario se evidencia que la demanda fue admitida el 1° de marzo de 2004, en la cual se decretó el embargo sobre una fracción del salario del demandado y de las prestaciones sociales que pudiese recibir al finalizar su relación de trabajo, dándose la contestación a la misma el 11 de de ese mes y año, y el 17 de marzo de 2004, el demandado promovió pruebas, y la demandante, el 31 de ese mes y año, presentó, escrito de conclusiones. Posteriormante, el 9 de agosto de ese año, la Jueza dictó auto en el cual señaló que: *"Por cuento la presente causa se encuentra paralizada se acuerda notificar a las partes que se dictará sentencia de conformided con lo establecido en el Artículo 520 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, se fija al tercer día de despacho siguiente luego de haber sido notificados para que las partes presenten sus conclusiones.* Asimismo, se dejó constancia de la notificación de las partes el 8 de septiembre de 2004; en esa misma fecha, la demandante consignó escrito de conclusiones presentado con antelación, y el 14 de ese mes y año el demandado presentó escrito de informes. También se avidenció que los días 10 y 31 de enero 2005, el demandado solicitó el levantamiento de la medida, siendo dictada la sentencia el 14 de marzo de ese año, en le que declaró parcialmente con lugar la demanda, laventó la medida de embargo decretada inicialmente sobre el sueldo del demandado y ordenó abrir una cuenta a favor de las dos (2) hijas de las partes que vivían con su progenitora, ello en solicitud que realizara el padre de las mismes (folios 30, 33 al 37, 41, 42 y 51, 61 al 71 de la pieza N° 10).

En relación al procedimiento especial de alimentos y guarda, la Ley Orgánica para la Protección del Niño y Adolescente, vigente para ese momento, en su artículo 520 disponía que vencido el lapso de pruebas –ocho (8) días- o el dado en

el auto para mejor proveer, se dictará sentencia dentro de los cinco (5) días, con vista a las conclusiones si las hubiere.

De la referida norma así como de los hechos comprobados se desprende, que la Jueza aun cuando había culminado la fase probatoria y una de las partes presentado sus conclusiones, el 9 de agosto de 2004, dictó un auto en el que ordenó notificar a las partes por cuanto la causa judicial se encontraba paralizada a partir de lo cual dictaría sentencia conforme al artículo 520 *eiusdem*, asimismo fijó un lapso de tres (3) días para que las partes presentaran sus conclusiones; no obstante, no fue sino el 14 de marzo de 2005, que finalmente dictó la sentencia; demostrándose un retardo ilegal en dictar dicha sentencia, ya que el 9 de agosto de 2004, se encontraba vencido el lapso de promoción y aun así acordó la notificación de las partes informándoles que dictaría sentencia conforme al mencionado artículo, lo cual tampoco cumplió ya que dictó la misma pasados los seis (6) meses de constatar las notificaciones de las partes, afectando la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 26 constitucional, con lo cual incurrió en la falta disciplinaria prevista en el numeral 9 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial, que contempla la sanción de suspensión, y **así se declara.**

En segundo lugar, el Órgano Instructor estimó que la prenombrada ciudadana incurrió en una **omisión de pronunciamiento**, en la causa judicial N° 7431, cuando habiendo recibido una solicitud de régimen de visitas el 16 de febrero de 2004, y cursando en el expediente las evaluaciones ordenadas y las recomendaciones del Equipo Multidisciplinario, al momento de ser presentado el acto conclusivo, no constaba el fallo respectivo, falta disciplinaria establecida en el numeral 9 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial, que contempla la sanción de suspensión.

De la revisión de las actuaciones se evidenció que el 16 de febrero de 2004, la ciudadana Norkis Fernández presentó solicitud de establecimiento de régimen de visita, la cual fue admitida el 17 de marzo de ese año, ordenándose la realización de evaluaciones psicológicas a las niñas y psiquiátrica al demandado así como se acordó régimen provisional de visita El 22 de abril de 2004, se dejó constancie que en el acto conciliatorio las partes no llegaron a un acuerdo, por lo que se dio apertura al lapso probatorio y se recibió la contestación de la demanda. El 28 de ese mes y año, el demandado promovió pruebes en la cual solicitó la evaluación psicológica del grupo familiar, y el 6 de mayo de 2004, se oyó la opinión de los niños; el 30 de agosto de ese año, el Tribunal acordó la evaluación psicológica soliciteda, y el 11 de octubre de 2004, fue agregado al expediente el informe de dicha evaluación. El 4 de noviembre de ese año, se acordó la práctica de un estudio social al demandado, siendo que el 20 de mayo de 2006, éste solicitó pronunciamiento; en virtud de ello, el 7 de junio de ese año, se dictó un auto en el cual se señaló que no se había realizado la totalidad de las evaluaciones del grupo familiar y que se procedería a sentenciar la causa una vez constaran en autos. Por otra parte, el 15 de marzo de 2007, la prenombrada Jueza dictó auto en el que señaló que una vez recibida la copia certificada de las evaluaciones psicológicas cursantes ante la Sala N° 2 del Tribunal de Protección, sentenciaría la causa; y el 12 abril de ese año, el demandado solicitó el pronunciamiento de la sentencia indicando que la causa judicial se encontraba en estado de sentencia hacía más de tres (3) años, sin evidenciarse de las actas que la referida causa judicial haya sido sentenciada (folios 93 al 101, 107, 114 al 123, 125, 128, 129 al 136 de la pieza N° 10).

En relación al régimen de visitas -hoy denominado régimen de convivencia familier- la entonces Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, vigente para ese momento, en su artículo 387 disponía que el mismo debía ser convenido por los padres y, de no lograrse, o si el mismo fuera incumplido reiteradamente afectando los intereses del niño/niña o adolescente, el/la Juez/a actuando sumariamente, previos los informes técnicos que considere necesarios y oída la opinión de quien ejerza la guarda dispondrá el régimen de visitas que considere necesario, el cual podría ser revisado a solicitud de parte, cada vez que el bienestar o seguridad del niño/a o adolescente lo justifique.

Ahora bien, de los hechos comprobados se evidencia una dilación indebida al retardar ilegalmente dictar pronunciamiento, en el procedimiento de establecimiento de régimen de visita, que tal como lo indica la referida norma, debe ser breve, previos los informes técnicos que considere necesarios y oída la opinión de quien ejerza la guarda, y si bien el 4 de noviembre de 2004, se ordenó la práctica de un estudio social al demandado, cuyas resultas no constaba en el expediente al 20 de mayo de 2006, fecha en la que el demandado solicitó se dictara sentencia definitiva, ello no justificaba la omisión en su pronunciamiento, pues no se evidencia actuación alguna de la operadora de justicia tendente a recabar dichas evaluaciones, sino que es hasta el 15 de marzo de 2007, que solicitó una copias de un informe psicólogico ante otra sala del entonces Juzgado de Protección del Niño y del Adolescente, siendo que el 12 de abril de ese año, el demandado volvió a solicitar el dictamen de la sentencia señalando que habían transcurrido más de tres (3) años en estado de sentencia, sin que hasta esa fecha se hubiera producido, actuación que atenta contra la tutela judicial efectiva, específicamente, el derecho de obtener una decisión con prontitud, conforme lo establece el artículo 26 constitucional.

Por las razones expuestas, esta Comisión considera que la jueza María Natividad Olivier Villafañe incurrió en la falta disciplinaria prevista en el numeral 9 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial, que contempla la sanción de suspensión, y **así se declara.**

En tercer lugar, el órgano instructor estimó que la ciudadana María N. Olivier incurrió en **descuidos injustificados**, en la **causa judicial N° 12095**, cuando en el auto que declaró extemporánea la apelación ejercida por la parte demandada, en ese mismo auto ordenó la notificación de la demandante, momento en el que se percató de la falta de notificación de ésta; en la **causa judicial N° 12085**, en le que acordó sentenciar al quinto (5°) día de despacho, luego el 7 de junio de 2006, solicitó a la parte demendante intimara la cantidad adeudada por el demandado ya que al no constar en el expediente no podía dictar sentencia; y en la **causa judicial N° 7265**, cuando la parte demandada solicitó el 16 de mayo de 2006, copias certificadas de todo el expediente, las cuales fueron acordadas el 25 de mayo de 2006, no obstante, evidenciándose que el 12 de junio de 2006, el demandado tuvo que diligenciar solicitándole a la Jueza que le impartiera ordenes al alguacil para que le fuera entregadas, y si bien la Jueza instó al alguacil el 15 de junio de 2006, para que informara sobre las causas por las que no se habían sacado las referidas copias, la parte demandada tuvo que diligenciar nuevamente solicitando las copias acordadas el 2 de agosto de 2006, siendo efectuada su entrega por auto del 10 de agosto de 2006; configurándose la falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, que prevé la sanción de amonestación; al respecto, esta Comisión constató lo siguiente:

En la causa judicial N° 12095, contentiva de una demanda de cumplimiento de obligación alimentaria, se declaró la perención el 5 de diciembre 2006, señalando además que "*...por cuanto este Tribunal decretó medida de embargo y conforme al criterio asentado por la Sala Constitucional...deben mantenerse las medidas cautelares decretadas para garantizar la obligación alimentaria hasta que transcurra el lapso de los noventa (90) continuos ...que indica el artículo 271 del Código de Procedimiento Civil, contados a partir de la presente fecha, este Tribunal **ACUERDA MANTENER VIGENTE LA MEDIDA DE EMBARGO***", asimismo, se evidenció que el 12 de diciembre de ese año, el demendado apeló de dicha decisión. En ese orden, cursa al expediente disciplinario, auto del "*9 de enero de 2006*", en el cual se señaló lo siguiente: "*Observa este Tribunal que la parte demendante no ha sido notificada ni se ha dado por notificada, en consecuencia, hasta la presente fecha en que se está dictando el presente auto, no es procedente oír la apelación interpuesta por la diligenciante, por ser ésta extemporánea*". También se constató que el 6 de febrero de 2007, se consignó la resulta de la notificación de la decisión a la demandante, cuya boleta aparece con fecha 5 de diciembre de 2006 (folios 154, 155, 160 al 164 de la pieza N° 10).

En la causa judicial N° 12085, contentiva de la demanda por cumplimiento de obligación alimentaria, incoada por la ciudadana Marie Adelaida Campos contra el ciudadano Marco A. Gómez Rivara, se constató que el 28 de marzo de 2006, la sometida a procedimiento disciplinario señaló que: "*Vencido el lapso probatorio en la presente causa, se acuerda dictar sentencia al Quinto día de Despacho siguiente al de hoy, de conformidad con lo establecido en el artículo 520 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, fijándose el Tercer (3er) día de Despacho para que las partes presenten sus conclusiones*". El 10 de mayo de 2006, la demandante estampó diligencia en la cual solicitó se dictara sentencia en la causa; pedimento que ratificó el 30 de ese mismo mes y año. El 7 de junio de 2006, la prenombrada Jueza dictó auto en el que señaló lo siguiente: "***PRIMERO:** El juicio de cumplimiento de Obligación Alimentaria, es un juicio intimatorio, en consecuencia debe el actor (a)*

*estimar e intimar las cantidades adeudadas y en este juicio no se observa que se hayan realizado ninguno de los dos requisitos; **SEGUNDO:** Que es la Obligación del Juez la búsqueda de la verdad real, principio que le permite al Juzgador tomar parte activa en este tipo de juicio...".* Posteriormente, el 09 de abril de 2007, dictó sentencia declarando sin lugar la demanda por cumplimiento de obligación alimentaria (folios 208, 209, 215, 217, 223 y 231 de la pieza N° 10).

En la causa judicial N° 7285, contentiva de la demanda por pensión de alimentos, el 18 de mayo de 2005, el demandado solicitó copias certificadas de todo el expediente, las cuales fueron acordadas el 25 de ese mes y año. El 12 de junio de 2006, el demandado solicitó a la Jueza sometida a procedimiento que impartiese instrucciones al Alguacil respectivo, a los fines de que le fuesen entregadas las copias certificadas acordadas; por lo que la jueza, el 15 de junio de ese año, instó al Alguacil para que notificara sobre las causas por las que no había sacado las copias solicitadas. El 2 de agosto de 2006, el demandado solicitó nuevamente que le fuesen entregadas las copias certificadas que le habían sido acordadas previamente; por lo que la prenombrada Jueza, el 10 de agosto de 2006, acordó lo solicitado (folios 86 al 91, pieza N° 10 del expediente disciplinario).

De los hechos constatados se evidencia que en causa judicial N° **12095**, la prenombrada Jueza en el auto donde se pronunció sobre la apelación ejercida el 12 de diciembre de 2006, por el demandado contra la decisión del 5 ese mismo mes y año, en la cual declaró perimida la causa y se mantuvo la medida cautelar decretada, señaló que la *"demandante no ha sido notificada ni se ha dado por notificada, en consecuencia , hasta la presente fecha en que se está dictando el presente auto, no es procedente oír la apelación interpuesta por la diligenciante por ser esta extemporánea"*; asimismo, cursa al folio 164 de la pieza N° 10 del expediente disciplinario, boleta de notificación del 5 de diciembre de 2006, cuya resulta fue consignada el 6 de febrero de 2007, de allí que negó darle trámite al recurso que ejerció la parte demandada sólo con el argumento de que la parte actora no estaba notificada de la decisión, sin que antes de ese fallo tuviera el debido cuidado en verificar las circunstancias por las cuales no se habían producido tal notificación la cual se hizo efectiva dos (2) meses después de librado el oficio, de lo cual se evidencia el descuido imputado, que no tuvo justificación, falta disciplinaria establecida en el artículo 38 numeral 7 de la Ley de Carrera Judicial, y **así se declara.**

Asimismo, la Jueza sometida a procedimiento disciplinario incurrió en un descuido injustificado en el trámite de la causa judicial **N° 12095**, ya que aun cuando el 28 de mayo de 2006, acordó que dictaría sentencia al quinto (5°) día siguiente, pasado ese lapso, la parte actora solicitó el pronunciamiento de la sentencia en dos (2) oportunidades, y no fue sino hasta el 7 de junio de ese año, que la referida Jueza se percató de la falta de indicación en el libelo de la cantidad presuntamente adeudada por la parte demandada, por lo que en esa oportunidad instó a la actora a intimar la cantidad adeudada, conducta que configuró la falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de amonestación, y **así se declara.**

Por otra parte, en cuanto a la causa judicial N° **7285**, se observa que ha quedado comprobado que el demandado presentó una solicitud de copias certificadas, la cual fue acordada, posteriormente solicitó se instara al Alguacil a los fines de que entregara las copias mencionadas, ante lo cual, la Jueza sometida a procedimiento disciplinario, requirió a dicho funcionario qua informara el motivo por el cual no se había cumplido con lo acordado; posteriormente, la parte volvió a solicitar la entrega de las copias y la Jueza lo acordó; de allí que esta Comisión considera que la Jueza incurrió en el descuido imputado pues no obstante haber acordado lo solicitado, las copias no le fueron entregadas en su oportunidad al solicitante quien debió diligenciar en varias oportunidades, siendo que la Jueza debió velar por el cumplimiento de lo ordenado por ella, y no lo hizo por lo que la parte se vio en la necesidad de ratificar sus solicitudes, incurriendo de esta manera, en la falta disciplinaria imputada de descuido injustificado prevista en el artículo 38 numeral 7 de la Ley de Carrera Judicial, y **así se declara.**

Expediente disciplinario N° 1925-2010 –nomenclatura de esta Comisión-.

En **primer lugar**, el órgano instructor consideró que la prenombrada Jueza **incurrió en retardo injustificado** en la causa judicial N° 9857, en la cual la demandante el 15 de febrero de 2006, solicitó se fijara nuevamente el acto oral -de evacuación de testigos-, en virtud de que el pautado anteriormente para el 18 de octubre de 2005, no se pudo celebrar por no haber despacho en el Tribunal y, sin haber sido diferido, siendo ratificada dicha solicitud el 6 de marzo de ese año, se proveyó el 7 de ese mes y año, transcurriendo aproximadamente un (1) mes de despacho, descontando el asueto de carnaval, falta disciplinaria prevista en el artículo 38 numeral 7 de la Ley de Carrera Judicial, que prevé la sanción de amonestación; al respecto esta Comisión constató lo siguiente:

En el expediente judicial N° 9857 -contentiva de demanda de divorcio incoada por la ciudadana María Adelaida Campos Rondón contra el ciudadano Marco Antonio Gómez Rivera-, el 11 de enero de 2006, la parte demandante consignó diligencia en el cual expuso que por auto del 18 de octubre de 2005, se fijó el acto oral para el 5 de diciembre de 2005, el cual no se efectuó por no haber despacho en el Tribunal, siendo que el mismo no fue difendo, por lo que a los fines de obtener celeridad procesal y un debido proceso, solicitaba se fijara nuevamente el día para que tuviera lugar el acto en cuestión. Asimismo, consta que el 15 de febrero de 2006, la demandante diligenció ratificando su solicitud del 11 de enero de 2006 (folios 57 al 60, pieza N° 17).

Posteriormente, el 6 de marzo de 2006, la parte demandante estampó diligencia en la cual expuso que por cuanto el acto oral fue fijado para el 5 de diciembre de 2005 -según auto del 18 de octubre de ese año-, y en vista de que esa Sala de Juicio N° 1 no tuvo despacho desde el 30 de noviembre hasta el 19 de diciembre de 2005, acto que no pudo celebrarse y, aún cuando no fue diferido, no obstante, a través de diligencia del 11 de enero de 2006, efectuó tal solicitud, es por lo que le requirió al Tribunal se pronunciara sobre los motivos por los cuales mantuvo la causa judicial "paralizada", ya que ni de oficio ni a petición de parte fijó el día para que tuviera lugar el acto oral y con ello obtener el pronunciamiento correspondiente, jurando la urgencia del caso, pidiendo se habilitara el Juzgado por el tiempo necesario, así como que le diligencia fuese admitida y sustanciada conforme a derecho con el pronunciamiento de ley, en el lapso establecido, con la debida celeridad procesal, a fin de obtener una correcta administración de justicia; en virtud de lo anterior, el 7 de marzo de 2006, la Sala de Juicio N° 1 dictó auto en el cual indicó que siendo evidente que el 5 de diciembre de 2005, fue fijado el acto oral de evacuación de testigos, el cual no se efectuó por cuanto no hubo despacho, es por lo que acordó fijarlo para el 15 de mayo de 2006, conforme al artículo 468 de la Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente -vigente para aquel momento- (folios 62 al 63, pieza N° 17 de expediente disciplinario).

De los hechos constatados resulte comprobado que el 11 de enero del 2006, la accionante en la demanda de divorcio solicitó fijación de una nueva oportunidad para que se llevara a cabo el acto oral de evacuación de testigos, previsto en ese procedimiento, en virtud de que en la oportunidad que estaba fijada, 5 de diciembre de 2005, el Tribunal no dio despacho; siendo ratificada dicha solicitud el 15 de febrero y el 6 de marzo de 2006, hasta que el 7 de ese mes y año, la jueza María Natividad Olivier Villafañe fijó el referido acto para el 15 de mayo de 2006. De allí que, la mencionada Jueza incurrió en retardo injustificado en la tramitación de la mencionada causa judicial, pues, siendo que inicialmente se pautó el 11 de enero de 2006, la oportunidad para realizarse el acto de evacuación de pruebas, ratificado en dos (2) oportunidades, es el 7 de marzo de ese año, que se pronunció fijándolo, incumpliendo con lo establecido en el artículo 10 de Código de Procedimiento Civil y el artículo 26 constitucional, que garantiza una justicia expedita, sin dilaciones indebidas; incurriendo en la falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, **y así se declara.**

En segundo lugar, el órgano instructor le imputó a la jueza María Natividad Olivier Villafañe, que incurrió en **retardo en la tramitación de las causas judiciales Nros. 5395 y 2579** -nomenclatura de la referida Sala de Juicio N° 1-, relacionadas con el ofrecimiento de pensión alimentaria e inquisición de paternidad, respectivamente, falta disciplinaria que subsumió en el numeral 9 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial; esta Comisión constató del expediente disciplinario lo siguiente:

En la causa judicial N° 5395, contentiva del ofrecimiento de pensión alimentaria efectuada por el ciudadano Luis Valera el 18 de noviembre de 1998, el 28 de febrero de 2005, fue presentado por el ciudadano Geomar López, representante legal del prenombrado ciudadano, en el cual solicitó que vista la mayoría de edad de su hijo, se decretara la extinción de la pensión alimentaria y se dejara sin efecto

la medida de embargo que pesaba sobre su sueldo, ofreciendo a favor de su hijo el veinte por ciento (20 %) de su salario como ayuda estudiantil, dejando constancia de la consignación de recaudos probatorios de su pretensión; en virtud de ello, el 7 de julio de 2005, la Jueza acordó admitirlo. Seguidamente, el 3 de julio de 2006, dictó auto en el cual señaló que por cuanto la causa se encontraba paralizada, acordó notificar a las partes de que dictaría sentencia conforme a lo establecido en el artículo 250 de la entonces Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, fijando el tercer (3°) día de despacho siguiente luego de notificar a las partes para que presentaran sus respectivas conclusiones, librándose las respectivas notificaciones (folios 152 al 157, pieza N° 17).

En la causa judicial N° 2579, contentivo de demanda de impugnación de paternidad incoada por la ciudadana Elida Villaroel contra el ciudadano Juan Antonio Borthomierth, la misma fue admitida por el entonces Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del estado Monagas, mediante auto del 16 de septiembre de 1998. El 9 de julio de 2002, la jueza María N. Olivier Villafañe se abocó al conocimiento del asunto, acordando notificar a las partes la fijación de un acto oral para que las partes expusieran sus conclusiones a efectuarse diez (10) días de despacho después de que constara en el expediente judicial todas las notificaciones (folio 231, pieza N° 19).

El 12 de mayo de 2003, se llevó a cabo el mencionado acto oral fijado para la exposición de las conclusiones, sin la presencia del demandado; seguidamente, el 19 de ese mes y año, la Jueza sometida a procedimiento disciplinario dictó auto para mejor proveer, ordenando la práctica de una experticia heredo biológica a fin de determinar la filiación paterna; y el 12 de agosto de 2003, se consignó informe sobre la experticia ordenada. El 1° de junio de 2006, la Sala de Juicio N° 1, dictó auto en el cual señaló que dado que la causa se encontraba paralizada, acordó notificar a las partes que dictaría sentencia al tercer (3°) día de despacho siguiente, luego que constara en autos las notificaciones respectivas para que estas presentaran sus conclusiones, librándose las respetivas boletas de notificación a las partes (folios 234 al 241, pieza N° 19).

De las constataciones se evidencia que en la causa judicial N° 5395, el apoderado judicial del ciudadano Luis José Valera Patiño, el 28 de febrero de 2005, solicitó la extinción de pensión de alimentos, en virtud de la mayoridad de su hijo, ofreciendo el veinte por ciento (20%) de su salario como ayuda estudiantil, la cual fue admitida el 7 de julio de ese año, siendo que el 3 de julio de 2006, acordó notificar a las partes que dictaría sentencia al tercer (3°) día de despacho siguiente, a los fines de que presentaran su conclusiones. En la causa judicial N° 2579, contentiva de un juicio de impugnación de paternidad, la jueza acordó mediante auto para mejor proveer, la práctica de una experticia heredo biológica a fin de determinar la filiación paterna, la cual fue consignada el 12 de agosto de 2003, no obstante, no fue sino hasta el 1° de junio de 2006, que la jueza sometida a procedimiento disciplinario acordó la notificación de las partes de que dictaría sentencia al tercer (3°) día de despacho siguiente, luego de que éstas presentaran sus conclusiones, en virtud de que la causa judicial se encontraba paralizada.

En relación a lo anterior, es oportuno señalar que el Juez como director del proceso, debe impulsarlo hasta su conclusión, garantizando de esta manera el debido proceso y la tutela judicial efectiva, más aun en los procedimientos de protección donde el/la Juez/a debe velar por los derechos de los niños, niñas y adolescentes, entre ellos, a obtener con prontitud la decisión de los procesos, garantizando una justicia expedita, sin dilaciones indebidas ni formalismos inútiles, siendo que en el presente caso, se evidencia que la jueza María Natividad Olivier Villafañe retardó ilegalmente dictar la sentencia en las causas judiciales Nros. 5395 y 2579, en la primera de ellas, donde se presentó una solicitud el 28 de febrero de 2005 y no fue sino hasta el 3 de julio 2006 -pasado un (1) año-, que acordó la notificación de las partes para qua presentaran sus conclusiones y dictar sentencia; y en la segunda de ella, donde acordó la práctica de una experticia el 19 de mayo de 2003, la cual fue consignada en el expediente el 12 de agosto de ese año, no obstante, fue el 1° de junio de 2006, que acordó la notificación de las partes, más de dos (2) años después

Así las cosas, considera esta Comisión que la jueza incurrió en la falta disciplinaria prevista en el numeral 9 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la suspensión, y **así se declara.**

En tercer lugar, en relación a la imputación referida a que la prenombrada Jueza incurrió en descuido injustificado para sentenciar la causa judicial N° 7431, contentiva de la fijación de un régimen de visitas interpuesto por la ciudadana Norkis Fernández contra el ciudadano Franklin García, la cual, para el momento de la inspección efectuada por el órgano instructor -17 de abril de 2007-, aun se encontraba sin sentenciar, falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial; al respecto, esta Instancia Disciplinaria constató del expediente disciplinario lo siguiente:

En la causa judicial N° 7431, el 7 de junio de 2006, la ciudadana María Natividad Olivier Villafañe dictó auto donde señaló que vista la solicitud de la actora del 20 de octubre de 2004, de que se practicara un informe social en el hogar donde residía el demandado y sus hijos, y dado que de los autos del expediente no se evidenciaba que se hubiese practicado, siendo que había sido acordado por el Tribunal el 4 de octubre de 2005, y que tampoco se realizó el informe solicitado al psicólogo del equipo multidisciplinario, en virtud de la falta de comparecencia de las partes, la Jueza señaló que se procedería a sentenciar una vez que constara en autos la totalidad de las evaluaciones y se realizaran las orientaciones correspondientes, así como el informe social. Llegado el 15 de marzo de 2007, emitió auto donde indicó que en virtud de que al grupo familiar García Fernández, le estaban realizando evaluaciones psicológicas en la causa judicial cursante ante la Sala de Juicio acordó solicitar de oficio copia certificada de los resultados de dichas evaluaciones, y que una vez que constaran en autos, procedería a dictar sentencia (folio 146 al 149, pieza N° 17).

El 12 de abril de 2007, la apoderada judicial del demandado consignó diligencia en la cual indicó que visto el oficio remitido a la Sala de Juicio N° 2 a los fines de que le remita las evaluaciones psicológicas realizadas en la causa judicial (N° 14568) con el fin de dictar sentencia, no obstante, le solicitó que revisara minuciosamente las actas procesales ya que estaba ordenando la práctica y evacuación de una prueba que fue solicitada y evacuada en su oportunidad, asimismo le señaló que dado que los lapsos procesales son preclusivos, se evidenció una obstrucción a la celeridad procesal y violación del procedimiento establecido para dictar sentencia, pues desde que el Tribunal acordó practicar el informe habían transcurrido dos (2) años, denotando un atropello a los derechos constitucionales de sus representados, por lo que le solicitó sentenciara la causa y dejara sin efecto el oficio del 15 de marzo de 2007, ya que las evaluaciones las consideraba improcedentes, y que fuera tramitada con la celeridad en aras de una pronta administración de justicia (folios 150 al 151, pieza N° 17).

El 18 de abril de 2007, el Inspector de Tribunales Comisionado, consignó acta de inspección levantada en la sede de la Sala de Juicio del Juzgado de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del estado Monagas, donde dejó constancia, entre otras cosas, que la última actuación procesal realizada por la Jueza sometida a procedimiento disciplinario en la aludida causa judicial fue el auto que dictó el 7 de junio de 2006, donde señaló que procedería a dictar sentencia una vez que constara en autos la totalidad de las evaluaciones, el informe social y las orientaciones correspondientes (folio 18, pieza N° 17).

De los hechos constatados, se evidencia que la jueza María N. Olivier Villafañe acordó mediante auto del 7 de junio de 2006, dictar sentencia una vez que constara en autos la totalidad de las evaluaciones practicadas, entre ellos, informe social del lugar donde residía el demandado y sus hijas, e informe psicológico del demandado, siendo que el 15 de marzo de 2007, acordó solicitar los estudios que se le realizaban al grupo familiar y que una vez que constara en autos la totalidad de las evaluaciones ordenadas, procedería a dictar sentencia, siendo que el 12 de abril de 2007, la apoderada judicial del demandado diligenció indicando que las evaluaciones solicitadas ya habían sido acordadas y evacuadas en su oportunidad, mediando una obstrucción a la celeridad procesal y violación del procedimiento establecido para dictar sentencia, pues desde que el Tribunal acordó practicar el informe habían transcurrido dos (2) años, denotando un atropello a los derechos constitucionales, por lo que le solicitó sentenciara y dejara sin efecto el oficio del 15 de marzo de 2007, ya que las evaluaciones las consideraba improcedentes, y que fuera tramitada con la celeridad procesal debida en aras de una pronta administración de justicia; no obstante, para el momento de la práctica de la investigación disciplinaria, el 18 de abril de ese año, dicha causa aun no había sido sentenciada.

De modo pues, que la actuación antes descrita evidencia el descuido en el cual incurrió la prenombrada Jueza al tramitar el asunto judicial sometido a su conocimiento, ya que si bien inicialmente acordó que sentenciaría la causa una vez constara en el expediente la totalidad de las evaluaciones solicitadas, condicionando el dictamen de la sentencia, no obstante, no practicó ninguna otra actuación dirigida a solventar dicha situación de manera de emitir el fallo correspondiente, lo cual conllevó a que una de las partes (demandado) se lo solicitara por escrito advirtiendo la ausencia de impulso procesal de su parte, al transcurrir más de dos (2) años, desde la fecha en que estableció lo anterior hasta la práctica de la investigación disciplinaria por parte del Órgano Instructor, sin que el asunto haya sido sentenciado; en este sentido, conviene resaltar que, tal como se ha señalado en párrafos anteriores, todo Juez/a como director/a del proceso está en el deber dictar oportunamente un pronunciamiento, y en consecuencia, recabar aquellos elementos que sean necesarios para cumplir con ello, con la celeridad procesal requerida, mas aun cuando de tal circunstancia dependa su pronunciamiento.

Por lo tanto, al quedar comprobado que la conducta asumida por la Jueza sometida a procedimiento disciplinario constituye un descuido injustificado la falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de amonestación, tal como lo precalificó la Inspectoría General de Tribunales a lo cual se adhirió el Ministerio Público, y así se declara.

Ahora bien, en cuanto al argumento de defensa esgrimido por la Jueza sometida a procedimiento disciplinario referido a que cometió errores, pero que los mismos se debían a la cantidad de trabajo, el número de expedientes tramitados, las entrevistas a realizar a las partes y los niños, de lo cual no aportó elemento probatorio alguno, esta Comisión considera que tales argumentos no desvirtúan las imputaciones realizadas en su contra por cuanto, como Jueza de la República debe garantizar un justicia expedita sin dilaciones indebidas, de manera de atender oportunamente las solicitudes realizadas por las partes, más en los asuntos sometidos a su conocimiento referidos a la materia de protección de niños, niñas y adolescentes, así como directora del proceso debe ser garante de que se lleven a cabo las actuaciones ordenadas en las causas y cumplir con las decisiones dictadas por sus superiores, por lo que se desestiman tales argumentos, y así se declara.

Por cuanto en la presente decisión se declaró que la jueza incurrió en faltas disciplinarias que dan lugar a la sanción de destitución, lo que corresponde en cuanto a las faltas en las que incurrió que contemplan la sanción de suspensión es declarar su responsabilidad disciplinaria, y así se declara.

Se deja constancia que para decidir se tuvo a la vista el expediente personal de la referida ciudadana del cual se desprende que se le sancionó disciplinariamente con suspensión del cargo en el expediente disciplinario N° 1708-2008 -nomenclatura de este órgano-.

DECISIÓN

Por las razones expuestas, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, administrando justicia, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela, por autoridad de la ley, dicta los siguientes pronunciamientos:

Primero: **DESTITUYE** a la ciudadana **MARIA NATIVIDAD OLIVIER VILLAFAÑE**, titular de la cédula de identidad N° 3.048.704, del cargo de jueza de Primera Instancia por actuaciones durante su desempeño en el cargo de Jueza de la Sala N° 1 del entonces Juzgado de Protección del Niño y del Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado Monagas, con sede en la ciudad de Maturín, y de cualquier otro cargo que ocupe dentro del Poder Judicial, por haber incurrido en las faltas disciplinarias previstas en los numerales 11 y 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial y artículo 39 numeral 10 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

Segundo: **DECLARA LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** de la ciudadana antes identificada, por incurrir en la falta disciplinaria prevista en el numeral 9 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la suspensión.

Tercero: **AMONESTA** a la ciudadana María Natividad Olivier Villafañe, antes identificada, por incurrir en la falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judiciel por actuaciones durante su desempeño como Jueza en el referido Juzgado.

Contra la presente decisión se podrá ejercer recurso de reconsideración ante esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su publicación, o recurso contencioso de nulidad ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a su publicación.

Publíquese en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, a la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, e infórmese a la Coordinación del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y del Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado Monagas y a la Dirección Administrativa Regional de ese estado.

Dada, firmada y sellada en la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. En Caracas, a los tres (- 03 -) días del mes de diciembre de dos mil diez (2010). Año 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

Las Comisionadas,

ALICIA GARCÍA DE NICHOLLS
Presidenta

BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ
Ponente

FLOR VIOLETA MONTELL ARAB

MANUEL ANTONIO BOGNANO PALMARES
Secretario

2:50 pm de 03 de Diciembre de 2010

Resolución N° 0158-2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

Expediente N° 1956-2010

COMISIONADA PONENTE: FLOR VIOLETA MONTELL ARAB

El 26 de mayo de 2010, se recibió en esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, oficio N° 1516-10 del 21 de ese mismo mes y año, anexo al cual, la Inspectoría General de Tribunales remitió el expediente disciplinario N° 070155, nomenclatura de ese organismo, constante de tres (3) pieza, contentiva del acto conclusivo correspondiente a la investigación disciplinaria seguida al ciudadano **JOSÉ ALBERTO ZAMBRANO GARCÍA**, titular de la cédula de identidad N° 6.342.048, por haber presuntamente incurrido en el ilícito disciplinario de omisión de pronunciamiento, falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de suspensión, durante su desempeño como Juez Temporal del Juzgado del Municipio Acevedo de la Circunscripción Judicial del estado Miranda.

El 27 de mayo de 2010, se dio cuenta a las Comisionadas y se designó ponente a la Comisionada Flor Violeta Montell Arab. Posteriormente, el 1° junio del mismo año, se admitió el acto conclusivo, fijándose la audiencia oral y pública para el día cuatro (4) de noviembre de 2010; ordenándose las notificaciones correspondientes, las cuales fueron efectuadas.

El 2 de noviembre de 2010, se recibió el oficio N° FMP-64NN-717-2010 de fecha 29 de octubre del mismo año, suscrito por la ciudadana Carmen Beatriz Chang Ramos, Fiscal Sexagésima Cuarta del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia en Materia Disciplinaria Judicial, mediante el cual anexó escrito de adhesión a la imputación formulada por la Inspectoría General de Tribunales en su acto conclusivo.

Por auto dictado el 2 de noviembre de 2010, esta Instancia Disciplinaria se pronunció sobre las pruebas promovidas por la Inspectoría General de Tribunales y por la Jueza sometida a procedimiento disciplinario.

Llegada la oportunidad, esta Comisión se constituyó en la Sala de Audiencias y vista la incomparecencia injustificada del Juez sometido a procedimiento, se decretó Medida Cautelar consistente en la suspensión sin goce de sueldo del referido ciudadano, hasta tanto fuese dictada la decisión definitiva en el presente caso, y se fijó el día lunes veintinueve (29) de noviembre de 2010, como nueva oportunidad para celebrar la audiencia oral y pública, con la advertencia de que en caso de una nueva incomparecencia sería declarada su contumacia; ordenándose las notificaciones correspondientes, las cuales fueron efectuadas.

Posteriormente, en la fecha acordada, tuvo lugar la audiencia oral y pública de las partes, acto en el cual, cada una expuso sus alegatos, finalizado y cumplida la deliberación se dictó el respectivo pronunciamiento, como consta en el acta de debate, cursante a los folios 121 al 139 de la pieza 3 del presente expediente, correspondiendo en esta oportunidad dictar el extenso de la decisión y al respecto se observa:

I
PUNTO PREVIO ALEGADO POR EL CIUDADANO SOMETIDO A PROCEDIMIENTO ANTES DE COMENZAR EL DEBATE

Tal como consta en el acta levantada el día lunes veintinueve (29) de noviembre de 2010, una vez que la Presidenta de este órgano estableció las reglas del debate y advirtió a las partes que esta Comisión en atención a la potestad disciplinaria, podría cambiar la calificación jurídica dada a los hechos por el Órgano Instructor, tal y como se ha establecido en reiteradas oportunidades, y que la audiencia estaba siendo grabada en audio y video; el ciudadano JOSÉ ALBERTO ZAMBRANO GARCÍA, solicitó el derecho de palabra, alegando sostendría un punto previo relacionado con la celebración del acto; derecho que le fue concedido refiriendo que se trataba específicamente a la notificación que se efectúa en los procedimientos disciplinarios, la cual se regula en los artículos 75 y 76 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, las cuales son de tres (3) formas, personal, por fax u otras vías, con acuse de recibo, cartel, lo cual ha hecho esta Comisión en otros casos. Indicó que tal y como aparece en el expediente disciplinario, según oficio de la Coordinadora Salwa Chikhani se estableció que su notificación fue infructuosa, por lo que, de considerarse que él estaba notificado, sería crear un precedente negativo, en violación a lo dispuesto en los artículos 26 y 49 numerales 1, 2 y 3 de la Constitución, que se refieren a la tutela judicial efectiva, defensa y debido proceso.

Que estaba en conocimiento de la audiencia del 4 de noviembre del presente año, pero que ésta no debió realizarse, porque no fue notificado de la misma, y señaló que hay jurisprudencia, entre ellas, la sentencia bajo la ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera, Nº 1114, la cual refiere a la tutela judicial efectiva y el acceso a los órganos de la administración. Manifestó que por medio de la Internet fue que se enteró de la medida cautelar dictada el 4 de noviembre de 2010, por lo que el 24 de noviembre del corriente compareció ante este órgano y solicitó copias simples del expediente, siendo que parte de las mismas les fueron entregadas ese día y otras se las ofrecieron para el día viernes 26 de noviembre de 2010. Además señaló que la notificación efectuada es un acto írrito, y afecta sus derechos constitucionales al realizarse una audiencia sin cumplir con las formalidades, ni haberse publicado el cartel.

Que el Ministerio Público indicó que existía contumacia de su parte, lo cual no es cierto, por cuanto acudió a esta sede para asumir la audiencia. También indicó la gravedad de las violaciones constitucionales, sin observar los principios rectores del Poder Judicial. Además señaló que consignaría en esa oportunidad, un escrito donde solicita: a) la nulidad de la decisión dictada el 4 de noviembre de 2010, al considerar que la notificación fue infructuosa, sin ningún soporte, b) el levantamiento de la medida cautelar de suspensión y, c) que fuese notificado para una nueva audiencia con ocasión al acto conclusivo.

También, consta en el acta de fecha 29 de noviembre de 2010, que seguidamente se le dio el derecho de palabra a la representante de la Inspectoría General de Tribunales, quien señaló que el fin de la notificación en esta causa disciplinaria se cumplió, que el Juez mencionó el acta que remitió la Coordinadora Judicial del estado Miranda, en la que catalogó la notificación como infructuosa, al indicar que éste no estaba presente en el Tribunal, ya que se encontraba practicando una comisión, habiendo despacho, que se remitió la notificación al despacho, se recibió e hizo constar que el acto conclusivo se encontraba en el escritorio del ciudadano sometido a procedimiento, pero no había firmado el acuse de recibo correspondiente. Destacó que el 4 de noviembre de 2010, no se celebró la audiencia, se dejó constancia de la inasistencia del sometido a procedimiento y de la actuación relativa a su notificación, por el contrario, se le dio el derecho de palabra a una persona del público que hizo denuncias contra el mismo. Indicó que no se ha violado el derecho a la defensa ni la tutela judicial efectiva, ya que fue notificado, siendo que el 24 de este mes y año, el ciudadano José Zambrano se presentó en este órgano para solicitar copias del expediente, por lo que consideró esa representación que el fin se cumplió.

Igualmente, se dio el derecho de palabra a la representación del Ministerio Público, quien señaló en primer lugar, que el prenombrado ciudadano fue notificado en forma personal al hacer acto de presencia en esta Comisión, por lo que para esta audiencia está debidamente notificado; en segundo lugar, indicó que la medida dictada en su contra, se debió a su inasistencia injustificada al acto previamente fijado, por lo que se procedió a inhabilitarlo hasta tanto se realizara la presente audiencia. Que el sometido a procedimiento adujo que la notificación era írrita porque no se practicó conforme a las formas establecidas en la ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y ante ello indicó que de las actas se constató dos (2) hechos considerables, primero el entorpecimiento por parte del sometido a procedimiento de remitir la boleta de notificación; y segundo, la circunstancia evidenciada de lo sostenido por el secretario del Tribunal al momento de requerirse las resultas de la notificación, referida a que el Tribunal estaba constituido sin la presencia del ciudadano JOSÉ ALBERTO ZAMBRANO.

Señaló que el fin se cumplió, que el sometido a procedimiento alegó que las copias solicitadas eran para el viernes y otras para hoy, siendo éste un alegato distinto a lo acontecido con su notificación. Además refirió que de acuerdo al artículo 49 Constitucional se debe disponer del tiempo para preparar la defensa, sin embargo, en este caso, ha sido el mismo ciudadano sometido a procedimiento el que ha entorpecido todo el trámite ante esta Comisión, dejando a criterio de esta Instancia Disciplinaria la decisión correspondiente.

Planteado ese punto previo y escuchadas como fueron las partes, la Comisión, como consta al folio 123 de la pieza 3 del expediente, se retiró a deliberar y decidió sobre ese punto, indicando que en cuanto a la medida cautelar, la misma se dictó con base a las circunstancias verificadas en la causa disciplinaria, la cual cursa en el presente expediente, específicamente lo informado por la Rectoría de Miranda en fecha 26 de octubre de 2010, pues del texto de esa comunicación consideró esta Comisión, que desde la fecha en que se indica, el ciudadano JOSÉ ZAMBRANO estaba con el oficio de notificación y el acto conclusivo que se acompañó, sin dar la debida devolución a las resultas ello conforme lo informado por el alguacil y el secretario del Tribunal a su cargo. En efecto, se lee en el oficio de la Rectoría de la Circunscripción Judicial del estado Bolivariano de Miranda, que corre inserto al folio 59 de la pieza 3, lo siguiente: *"...Tengo el honor de dirigirme a usted, en la oportunidad de expresarle nuestro más sinceros y respetuosos saludos, extensivo a su equipo que le acompaña y a su vez remitirle anexo al presente, **resulta del Oficio Nº 1513-2010** de fecha 01 de Junio de 2010, constante de un (1) folio útil y la consignación del **Oficio 1511-2010** el cual no pudo practicarse por cuanto el sobre contentivo del la notificación a realizar al **Dr. JOSÉ ALBERTO ZAMBRANO** fue recibido por el Funcionario **DARWIN PINTO** Alguacil adscrito al Juzgado del Municipio Acevedo que regenta el referido Juez, en fecha 18 de Junio de 2010 a las 9:25 a.m., en virtud que esta Rectoría no recibía las resultas de dicha notificación, se procedió a realizar infinidad de llamadas telefónicas al Nº 0234-6621376 y atendidas por la funcionaria **DANY LUGO**, Secretaria de ese Juzgado la cual manifestó que el ciudadano Juez no se las había devuelto e incluso cuando se le solicitó hablar con el **Dr. JOSÉ ALBERTO ZAMBRANO** esta informó que el Juez **"se encontraba de comisión"**. De igual manera se habló con el ciudadano DARWIN PINTO requiriéndole las resultas de dicha notificación y este manifestó que se las había entrega (sic) al precitado Doctor y aún no se las había devuelto. En tal sentido, se comisionó a la **Dra. SALWA CHIKHANI**, Coordinadora Judicial del Circuito Judicial Penal Extensión Barlovento, con la finalidad de practicar nuevamente la notificación al **Dr. JOSÉ ALBERTO ZAMBRANO**, la cual fue infructuosa, recibiendo este Despacho comunicación de esta misma fecha suscrita por la referida Coordinadora remitiendo anexo informe presentado por el Alguacil MAGVIRI ARIAS constante de un folio útil que se anexa..."*.

De allí que, se mantiene la legalidad del acto, siendo importante resaltar que el hecho alegado por el referido ciudadano de que se enteró de la medida cautelar por vía de Internet el mismo 4 de noviembre de 2010, en nada excusa su proceder, pues fue el 24 de ese mismo mes y año, que decidió comparecer ante este Órgano, tal como lo reflejó el funcionario de seguridad de esta instancia disciplinaria, entregándosele ese día parte de las copias que solicitó, siendo que las restantes no fueron retiradas, pues no compareció a esta sede ni el día jueves tampoco el viernes, conforme al Libro de Entradas de esta Comisión.

Finalmente se concluyó, que en el presente caso no existe lesión al derecho a la defensa, al debido proceso ni a la tutela judicial efectiva, consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y al cual se ha referido en varias oportunidades la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (entre otras, en sentencia Nº 97 del 15 de marzo de 2000, caso: Los Tres Rebeldes C.A.), ello por cuanto quedó comprobado, que el fin de la notificación que era ponerlo en conocimiento del procedimiento disciplinario seguido en su contra, de la fijación del acto oral y público a celebrarse, y del contenido de la imputación del órgano instructor, se cumplió. **Así se decide.**

II
IMPUTACIÓN FORMULADA POR LA INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES

La Inspectoría General de Tribunales señaló que el ciudadano sometido a procedimiento, durante su desempeño como Juez Temporal del Juzgado del Municipio Acevedo de la Circunscripción Judicial del estado Miranda, infringió el deber legal de ejecutar la totalidad de la sentencia definitivamente firme, correspondiente a la causa judicial Nº 237-98, contentiva de calificación de despido, incoada por el ciudadano Carlos José Méndez contra la sociedad "Granja Los Torres", así como el deber legal de garantizar a ese justiciable la tutela judicial efectiva en forma oportuna, falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de destitución del cargo.

En cuanto a los hechos refirió que de la revisión efectuada al expediente judicial antes señalado, se desprende que el 23 de noviembre de 1998, la parte actora solicitó la ejecución de la sentencia definitivamente firme dictada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Miranda, el 16 de septiembre de ese mismo año, en cuyo acto de ejecución practicado el 3 de junio de 1999, el ciudadano Nicolás Torres, se negó a realizar el reenganche del trabajador, sin embargo, el Tribunal declaró embargado ejecutivamente el bien. Posteriormente, el 4 de junio de 1999, el Tribunal, en virtud de la oposición que formuló este ciudadano, revocó el embargo ejecutivo practicado y ordenó la nulidad de lo actuado respecto a la ejecución forzosa; decisión que fue apelada por el actor ejecutante y declarada con lugar por la Alzada, el 25 de julio de 2001, ordenándose al Juez de la causa continuar con la ejecución forzosa de la sentencia definitivamente firme dictada.

Alegó, que el Juez José Alberto Zambrano García, recibió el expediente judicial el 16 de octubre de 2001, en etapa de ejecución forzosa, siendo que después de cumplir las formalidades relativas a la designación y juramentación del perito contable para la determinación de los salarios caídos, por auto del 26 de mayo de 2003, decretó la ejecución forzosa de la sentencia, sin embargo,

mediante decisión del 16 de octubre de ese mismo año, declaró la nulidad del auto que dictó ese 26 de mayo de 2003, y ordenó oficiar al Registrador Subalterno correspondiente, a los fines de que remitiera certificación de gravámenes del inmueble sobre el cual recaería la ejecución, y ordenó la comparecencia de las partes para la designación del Perito Avaluador que efectuaría el justiprecio del inmueble.

Señaló, que luego de haberse cumplido lo ordenado por el Juez sometido a procedimiento, la parte demandada ejecutante le solicitó la suspensión de la ejecución de la sentencia, lo cual acordó dicho Juez y ordenó oficiar nuevamente al Registro Inmobiliario del Municipio Acevedo para determinar la propiedad de las bienhechurias objeto de ejecución, aun cuando -indicó el Instructor- ya constaba en el expediente judicial la certificación de gravámenes correspondientes, luego acordó la práctica de una inspección ocular en la mencionada Oficina de Registro, a los fines de dejar constancia de las notas marginales producidas en dicho inmueble, posterior e ello, por auto del 17 de noviembre de 2006, se pronunció respecto a los escritos presentados por los ciudadanos Cesare Augusto Piteo Torres y María Victoria Piteo, a quienes le dio la cualidad de terceros opositores, y ordenó oficiar a la Oficina Regional Miranda del Instituto Nacional de Tierras, a los fines de aclarar las dudas acerca de la existencia de dos (2) parcelas de diferentes dimensiones en el mismo asentamiento campesino, que sería objeto de ejecución.

Enfatizó, que el prenombrado Juez desconoció los efectos de la cosa juzgada producidos por la sentencia definitivamente firme dictada por el Juzgado Superior, el 16 de septiembre de 1998, por cuanto no hizo efectivo el reenganche del trabajador, y sólo procedió con el embargo ejecutivo, a los fines de obtener el pago de los salarios caídos, incumpliendo así con su obligación de ejecutar la totalidad de lo decidido, siendo que a criterio del Instructor, los jueces no pueden actuar con extrema amplitud procesal en la tramitación de las causas bajo su conocimiento, por tanto deben sujetarse expresamente a las normas procesales, y cumplir con el dispositivo de la sentencia, lo cual no realizó el sometido a procedimiento.

En su opinión, el referido Juez no podía permanecer impasible ante la orden judicial a la cual estaba absolutamente obligado el patrono, esto es, el reenganche del trabajador, siendo que la ley para evitar que ello ocurra establece las normas para lograr el cumplimiento forzado de las decisiones judiciales, recurriendo inclusive a la fuerza pública (artículos 182 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo y 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), además del inicio del procedimiento penal como tipificación de la conducta delictiva de ese desacato judicial, situaciones que no atendió el juzgador, quien solo realizó accidentalmente actos judiciales para ejecutar parcialmente el dispositivo de la sentencia, proceder con el cual violentó además de la tutela judicial efectiva del justiciable, el principio de coacción judicial que tiene el estado, conducta que, a decir de la Inspectoría General de Tribunales, lo hace acreedor de la falta disciplinaria prevista en el numeral 11, del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, pues en su criterio, infringió el deber legal de ejecutar debidamente el dispositivo del fallo dictado en la sentencia definitivamente firme correspondiente a la causa judicial N° 237-98.

También le atribuyó haber incumplido su deber de actuar con la debida celeridad para darle curso a la ejecución de la sentencia definitivamente firme dictada, vulnerando de esa forma, la tutela judicial efectiva del justiciable, pues, insistió que el juez recibió la mencionada causa judicial N° 237-98, el 16 de octubre de 2001, encontrándose ésta en etapa de ejecución, siendo que se había decretado el embargo ejecutivo de unas bienhechurías para satisfacer el pago de los salarios caídos y donde la oposición formulada por el tercero Nicolás Torres, había sido declarada sin lugar, en consecuencia, el Tribunal de Alzada le había ordenado al a quo continuar con la ejecución forzosa de la sentencia.

Que contrario a ello, el Juez sometido a procedimiento, ordenó la ejecución voluntaria de la sentencia mediante auto del 26 de mayo de 2003, luego de una dilatada tramitación en cuanto a la designación y juramentación de peritos, y otorgó un lapso de cinco (5) días para el cumplimiento de la ejecución, violentando con ello el principio de preclusión de los lapsos procesales, siendo que esa etapa procesal ya se encontraba superada en el expediente judicial, y fue sólo con ocasión del pedimento de la parte actora referido a la ejecución forzosa que el Juez se percató de la irregularidad existente en el mismo, por lo que el 16 de octubre de 2003 declaró la nulidad del acto que dicto el 26 de mayo de ese mismo año, y ordenó oficiar al Registro Subalterno correspondiente para continuar con la ejecución forzosa.

Señaló que luego de constar en el expediente judicial la certificación de gravámenes correspondiente, así como el avalúo efectuado a las bienhechurías objetos de ejecución, el Juez sometido a procedimiento, en atención a la solicitud que presentaron los ciudadanos Cesare Augusto Piteo y María Victoria Piteo, ordenó nuevamente oficiar al Registro Inmobiliario, el 15 de marzo de 2005, y luego de obtener la certeza de los datos de propiedad referentes al inmueble, medidas y gravámenes del mismo, ordenó una innecesaria inspección ocular en dicho Registro para ser practicada el 25 de julio de 2006, la cual se efectuó el 23 de octubre de ese mismo año, con ello dejó constancia de las notas marginales existentes, y precisó el Órgano Instructor que la dilatada actuación del Juez fue más allá, pues el 17 de noviembre de 2006, se pronunció sobre la oposición al embargo presentada por los ciudadanos antes mencionados.

Para la Inspectoría General de Tribunales resultó evidente que el prenombrado Juez no fue diligente, ya que incurrió en un desorden procesal con el requerimiento de actos que ya constaban en el expediente, como fueron las reiteradas peticiones de la certificación de gravámenes del inmueble, y la práctica de una inspección para dejar constancia de lo ya certificado por el Registrador Inmobiliario en dos (2) oportunidades, así como la nulidad del auto dictado el 26 de mayo de 2003, situación que no se corresponde con el deber del juez, quien debe darle impuso procesal a las causas por ser el rector de la actividad judicial. Además, el Instructor cuestionó el hecho de que luego de encontrarse la causa judicial en etapa para publicar los carteles de remate respectivos, el Juez no dio curso a la ejecución de la misma, conducta con la cual cercenó el derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el texto constitucional.

Destacó que si bien el Juzgador debe resguardar las garantías procesales tanto de las partes, como también de los terceros que pretendan ejercer sus derechos dentro del proceso judicial, esto no significa que el juez pueda asumir una actitud negligente frente a sus obligaciones como ejecutor de una sentencia dictada que quedó definitivamente firme el 16 de septiembre de 1998, en la que asumió su potestad judicial desde el 16 de octubre de 2001, y que para la fecha de la investigación disciplinaria (17 de noviembre de 2006), aún no había sido ejecutada.

Consideró que al actuar de esa forma, el Juez demostró un desconocimiento de la normativa procesal para hacer efectiva la sentencia dictada, siendo que se observó un desinterés en tramitar la causa judicial, pues si bien la recibió el 16 de octubre de 2001, no le dio el impulso procesal necesario para su ejecución, a pesar de que la parte actpra le solicitó el 14 de diciembre de 2001, la designación de peritos contables, y éste no se pronunció sino hasta el 13 de mayo de 2002, fecha en la cual se inhibió del conocimiento de la causa, y que posteriormente volviera asumir su potestad jurisdiccional el 22 de julio de 2002, por haber cesado la causal de inhibición, y alegó el Instructor que en esa misma fecha, el Juez ordenó el cumplimiento de la ejecución de la sentencia, oficiando al Registrador Inmobiliario para notificar sobre la medida de embargo ejecutivo y ordenó la designación de peritos contables que le había sido solicitada, designación que pese a la solicitud formulada por el actor el 1 de noviembre de 2002, no se había formalizado sino hasta el 7 de febrero de 2003, fecha en la cual el Juez juramentó al Licenciado Agenol Espinoza.

Asimismo señaló, que aún cuando el perito consignó el 26 de marzo de 2003, el informe correspondiente, el Juez sometido a procedimiento se mantuvo inerte hasta el 26 de mayo de ese mismo año, cuando a petición de la parte actora ejecutante decretó la ejecución voluntaria de la sentencia, siendo que dicha parte persistió en la ejecución, mediante diligencias fechadas 10 de junio y 9 de septiembre de 2003, incumpliendo el juez su obligación de ejecutar la causa judicial, pues permaneció inmutable ante esas peticiones y fue finalmente el 16 de octubre de 2003 que se pronunció para revocar el auto del 26 de mayo del mismo año, ordenó solicitar al Registrador Inmobiliario la expedición de la certificación de gravámenes y designó el perito avaluador que determinaría el valor del inmueble, nombramiento que se llevó a cabo el 19 de marzo de 2004, fecha para la cual ya constaba en el expediente la certificación de gravámenes solicitada.

Que, no fueron librados los carteles de remate solicitados por la parte actora ejecutante, el 2 de agosto de 2004, sino que el 15 de marzo de 2005, decidió la solicitud de suspensión del procedimiento de ejecución presentada por el ciudadano Cesare Piteo, tercero ajeno a la causa, sin que éste tuviera cualidad para actuar en ella, pues no se constituyó con tercero la ejecución, sino que formuló una petición que ya se había decidido, ya que por una parte, solicitó que la parte actora ejecutante presentara acta constitutiva de la sociedad Granja Los Torres, situación que ya había sido objeto de resolución dentro del proceso, y por otra, la revocatoria del auto de ejecución de la sentencia dictado el 26 de mayo de 2003, que ya había sido revocado por auto del 16 de octubre de ese mismo año, motivo por el cual la Inspectoría General de Tribunales no encontró causas que justifiquen la actuación del juez en no continuar con los trámites de la ejecución de la sentencia para ordenar el 15 de marzo de 2005, oficiar nuevamente al Registro Inmobiliario con relación a la Certificación de Gravámenes que se encontraban insertas en el proceso, la cual fue obtenida el 14 de abril de 2005 y ratificada por el Registrador Inmobiliario mediante oficio del 12 de mayo de 2005, no obstante el Juez sometido a procedimiento, permaneció impasible hasta el 14 de julio de 2006, fecha en la cual ordenó la práctica de una Inspección Ocular para el 25 de julio de 2006, la cual fue diferida sin establecer plazo y finalmente practicada el 23 de octubre de ese año.

También señaló que no le resultó racional el hecho de que el 17 de noviembre de 2006, el referido Juez se haya pronunciado con relación al escrito presentado el 6 de diciembre de 2004, por los ciudadanos Cesare Piteo y María Victoria Piteo, mediante el cual formularon oposición, y a quienes consideró terceros intervinientes, ordenando oficiar al Instituto Nacional de Tierras.

Para la Inspectoría General de Tribunales, los anteriores hechos revelan la falta de interés del Juez José Alberto Zambrano García, en darle celeridad al procedimiento bajo su conocimiento, con el único objeto de ejecutarlo, lo cual no efectuó a pesar de que transcurrió un excesivo lapso de más de un mil treinta y cinco (1035) días hábiles, con lo cual, vulneró la tutela judicial efectiva del actor ejecutante, pues, no tiene justificación alguna, que haya tardado más de cinco (5) años sin ejecutarse, y además de ello, afirmó el Instructor, que para la época en que se efectuó la investigación disciplinaria, el juez aún permanecía realizando accidentados trámites, sin proceder a la ejecución de la sentencia obtenida por el trabajador en el año 1998, por ello, concluyó que el juez con tal proceder, infringió el deber legal de garantizar la tutela judicial efectiva del actor ejecutante correspondiente a la causa judicial N° 237-98, falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de destitución.

III
ALEGATOS DEL CIUDADANO SOMETIDO A PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

El ciudadano José Alberto Zambrano García, tal como consta en el acta de investigación que levantó la Inspectora de Tribunales comisionada, el 28 de mayo de 2008, presentó sus alegatos de defensa, en relación a los hechos contenidos en la denuncia que formuló en su contra el ciudadano Carlos José Méndez, en cuya oportunidad efectuó una breve reseña de las actuaciones que cursan en la causa judicial N° 237-98, y señaló:

Que el ciudadano Carlos José Méndez, en su escrito de denuncia efectuó afirmaciones sin indicar un solo hecho donde se pueda considerar que haya obstaculizado la ejecución de la sentencia, tampoco un solo acto que se haya dictado o dejado de dictar y que haya causado la demora, pues, contrario a ello,

de los hechos que narró en forma cronologica se evidencian que la causa principal del retardo procesal lo constituyó la duda de que el bien señalado por el actor denunciante para ser embargado, pudiese no ser propiedad del demandado. También aseveró que su primera actuación en el expediente se produjo el 16 de octubre de 2001 y estuvo inhibido desde el 13 de mayo de 2002 hasta el 22 de julio de ese mismo año, fecha en la que se abocó nuevamente al conocimiento de la causa, siendo que en esa misma fecha en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Miranda, dictó auto mediante el cual acordó librar oficio al Registrador Subalterno del Municipio Acevedo, a fin de notificarle la medida de embargo practicada el 3 de junio de 1999 y acordó designar perito para la ejecución forzosa.

Finalmente indicó que el denunciante sin señalar o indicar un solo hecho o acto, de forma irresponsable afirmó que incurrió en violación de las siguientes normas: articulo 26, segundo aparte del articulo 257 y el primer aparte del articulo 334 Constitucional, asi como el primer aparte del artículo 30 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, lo previsto en los artículos 34, 70 y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y lo establecido en los articulos 21, 202 y 206 del Código de Procedimiento Civil.

Asimismo, en la oportunidad de la celebración de la audiencia oral y pública, señaló que haría una cronología de los hechos y del derecho, e indicó que la causa fue conocida en un inicio por el Juez Carlos Vizcarrondo, y la medida fue dictada por otro juez, siendo que el primero de los nombrados anuló todo lo actuado, y le llamaba la atención el por qué el denunciante en aquel momento no formuló la denuncia. Que luego le correspondió conocer, y se inhibió con fundamento en los artículos 81 o 82 del Código de Procedimiento Civil, por enemistad manifiesta con uno de los abogados del demandante, pero después le tocó conocer de la misma en virtud de que el ciudadano Carlos Méndez sustituyó al abogado que lo estaba representando. Refirió el Oficio 23/08 al Instituto Nacional de Tierras, donde se evidencia que los bienes eran del dominio público, por tanto inembargables, de allí que antes de vulnerar los intereses del Estado, esperó las resultas. Asimismo, señaló que fue presentado titulo de propiedad, es decir, ante la imposibilidad de la ejecución de la sentencia por haberse presentado una tercería, es algo que no le es imputable, que ciertamente es grave que no se haya ejecutado el fallo, pero no se podía ejecutar bienes de un tercero o que pudieran ser del Estado. Que el denunciante pudo ejercer otras acciones de carácter civil o penal, de hecho denunció al Registrador, y hasta donde bene conocimiento llegaron a un acuerdo reparatorio, de esta manera estimó que se evidenciaba que quien afectó los derechos del ciudadano Carlos Méndez fue aquel contra el cual ejerció una acción penal, y no su persona.

También señaló que no levantó las medidas cautelares sobre los bienes para no atentar contra los derechos del trabajador, que desconoce a quien habrá obstaculizado. Que de todos los folios que se desprenden del expediente se observa que sus actuaciones están ajustadas a derecho, que hubo una transferencia de la propiedad y afirmó que consignaba la comunicación que del INTI, referido a la Carta Agraria, y a los bienes del dominio público.

Destacó que el Registrador señaló que esos bienes no eran de la Granja Los Torres, que queda demostrado la inviabilidad de la ejecución de la sentencia por parte del juez y la mejor disposición de la justicia y del justiciable. Además solicitó que se evalúe bien la denuncia, sus descargos y se declare sin lugar la denuncia que formuló en su contra el ciudadano Carlos Méndez. Afirmó que la decisión no se podía ejecutar, ni aun destituyéndolo, que no se ha levantado la medida cautelar ni se va a levantar por interés del trabajador. Que existe una transferencia de la titularidad de los bienes embargados por el Instituto Nacional de Tierras, es decir, bienes absolutamente inembargables, también solicitó que se exhorte al denunciante a no formular denuncias temerarias, y que la emotividad obedecia a la defensa ante este tipo de denuncias.

Que el denunciante señaló que él había incurrido en retardo procesal, y que si bien han pasado muchos años, éstos no le son imputables, y que la Inspectoría General de Tribunales no produjo elementos para demostrar la falta imputada; que la causa comenzó el 25 de febrero de 2002, y la práctica de la medida la efectuó otro Juez Temporal. Nuevamente refirió la carta agraria expedida por el Instituto Nacional de Tierras y la aceptación de la oposición efectuada por un tercero, luego libró oficio al Registrador Inmobiliario, solicitó información de un oficio anterior para así poder ejecutar la sentencia, y sostuvo que su intención nunca fue perjudicar al denunciante, al contrario fue el único juez que intervino para asegurar el fallo, dictando medidas cautelares. Manifestó haber sido diligente como juez en todo momento, en esa causa y en todas las que han cursado en el Tribunal, que realizó las actuaciones procesales necesarias para la transparencia de juicio, pues actuó de acuerdo al derecho y a sus principios de honestidad.

IV
CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Analizadas las actas que conforman el presente expediente, las pruebas y apreciaciones de las exposiciones realizadas por las partes en la audiencia oral y pública en este procedimiento; y siendo la oportunidad para dictar el extenso de la decisión contenida en el acta de audiencia oral y pública celebrada el veintinueve (29) de noviembre de 2010, esta Comisión pasa a decidir en los siguientes términos:

Se le imputó al ciudadano JOSÉ ALBERTO ZAMBRANO GARCÍA, haber infringido el deber legal de ejecutar la totalidad del contenido de la sentencia definitivamente firme, correspondiente la causa judicial N° 237-98, ello, durante su desempeño como Juez Temporal del Juzgado del Municipio Acevedo de la Circunscripción Judicial del estado Miranda, pues conoció dicha causa, contentiva de calificación de despido, incoada por el ciudadano Carlos José Méndez, contra la "Granja Los Torres", cuya decisión se dictó el 16 de septiembre de 1998; además le imputó haber incumplido el deber legal de garantizar al justiciable la tutela judicial efectiva en forma oportuna, pues durante el conocimiento de esa misma causa judicial transcurrieron aproximadamente mas de cinco años sin ejecutarse el fallo definitivamente firme, falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de destitución del cargo.

Para la determinación de la ocurrencia o no de los hechos imputados, esta Instancia observa de la pieza N° 2 del expediente disciplinario, las siguientes actuaciones:

Decisión del 1 de junio de 1998, dictada por el Juzgado del Municipio Acevedo de la Circunscripción Judicial del estado Miranda, a cargo para ese entonces del Juez Carlos Vizcarrondo Monagas, que declaró: procedente la acción intentada por el ciudadano Carlos José Méndez, contra la empresa Granja "Los Torres"; injustificado el despido del referido ciudadano; ordenó el reenganche de éste a su puesto de trabajo, en las mismas condiciones en que venia desempeñándose para el momento del ilegal despido; ordenó pagar los salarios caídos dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la fecha de su efectiva reincorporación, y; condenó en costas a la parte demandada, por haber resultado totalmente vencida (folios 199 al 206).

Se constató que el 3 de ese mismo mes y año, la parte demandada apeló de dicha decisión (folio 207), la cual fue oída a ambos efectos en esa misma fecha por el mencionado Tribunal, y acordó remitir el expediente al Juzgado Segundo de Primera Instancia de Estabilidad Laboral con sede en Guarenas (folio 207).

También constató este Órgano que dicha alzada, dictó decisión el 16 de septiembre de 1998, en la cual declaró sin lugar la apelación ejercida y modificó la sentencia del *a quo* en cuanto al pago de los salarios caídos, los cuales se indicó, deberán cancelarse desde el 25 de febrero de 1998 hasta la fecha en que se verifique el reenganche (folios 209 al 211).

Además se observó acta de investigacion levantada por la ciudadana Mirtha Bravo Corazpe, Inspectora de Tribunales comisionada, en la cual, dejó constancia de la revisión de las actuaciones del expediente judicial N° 237-98 (folios 159 al 169).

Asimismo, se observaron actuaciones judiciales dictadas por el ciudadano sometido a procedimiento, específicamente la referida al día 16 de octubre de 2001 (folio 240), oportunidad en la que recibió "*nuevamente*" el expediente judicial N° 237-98, proveniente del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Miranda, y que el día 17 de noviembre 2006, ordenó librar oficio al Jefe Legal de la Oficina Regional Miranda del Instituto Nacional de Tierras, a los fines de aclarar la duda planteada en el caso, por los ciudadanos Cesare Augusto Piteo Torres y María Victoria Piteo Torres (folio 302 al 305).

Se evidenció diligencia del 13 de diciembre de 2001, suscrita por el apoderado judicial de la parte actora, mediante la cual solicitó al ciudadano sometido a procedimiento, el nombramiento de un perito a los fines del cálculo de los salarios caídos, y una vez que éste fuese juramentado, la correspondiente remisión del expediente al Tribunal Ejecutor de Medidas (folio 241), luego, el 13 de mayo de 2002, dicho ciudadano se inhibió de conocer la causa, de conformidad con el ordinal 18 del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, por enemistad con el abogado Joel Astudillo, apoderado judicial de la parte actora, y por auto del 22 de julio de ese mismo año, dicho ciudadano, en virtud del escrito presentado por la parte actora, el 12 de junio de 2002 (folios 244 y 245), en el cual revocó el poder que había otorgado al abogado antes mencionado, señaló que tal circunstancia hizo cesar la causal que originó la inhibición que planteó junto con la secretaria del Tribunal y, en consecuencia, se abocaron al conocimiento de la causa (folio 246).

Se verificó que el actor ejecutante mediante diligencia del 13 de diciembre de 2001, solicitó al ciudadano José Alberto Zambrano, el nombramiento de peritos a los fines del cálculo de los salarios caídos y luego de ello, la remisión del expediente al tribunal ejecutor de medidas. También se verificó que dicho ciudadano, mediante auto del 22 de julio de 2002, ordenó oficiar al Registrador Inmobiliario del Municipio Acevedo y acordó designar peritos contables (folios 247 y 248). Luego, el 1 de noviembre de ese mismo año, nuevamente el actor ejecutante, en virtud de que hasta esa fecha no se había designado el perito avaluador, solicitó la designación en cuestión (249).

Además, se observó que por auto del 7 de febrero de 2003, el prenombrado ciudadano designó al ciudadano Agenol Espinoza como perito contable (folio 250), así como diligencia suscrita por el apoderado del actor ejecutante el 20 de mayo de 2003, mediante la cual solicitó la ejecución voluntaria de la sentencia (folio 252).

Se constató auto dictado por el ciudadano sometido a procedimiento, el 26 de mayo de 2003, en el cual señaló: "*...Vista la diligencia que antecede presentada por el Dr. GUSTAVO PINTO, inpreabogado N° 25.663, en su carácter de autos, el Tribunal la acuerda de conformidad y en consecuencia DECRETA la EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA y de conformidad con lo establecido en el artículo 524 del Código de procedimiento Civil fija un lapso de 05 días de Despacho para la EJECUCIÓN VOLUNTARIA de la misma...*" (folio 253).

También se constataron diligencias suscritas por el apoderado judicial de la parte actora ejecutante, en fechas 10 de junio y 9 de septiembre de 2003, en las cuales, solicitó al ciudadano sometido a procedimiento, la ejecución forzosa de la sentencia (folios 254 al 256).

De igual manera se constató auto del 16 de octubre de 2003, mediante el cual el ciudadano José Alberto Zambrano García, declaró la nulidad del auto dictado el 26 de mayo de 2003, lo cual fundamentó en el artículo 206 del Código de Procedimiento Civil y ordenó oficiar al Registrador Inmobiliario

del Municipio Acevedo, a los fines de que remitiese con urgencia certificación de gravámenes que pesan sobre el bien objeto del litigio y la boleta de notificación a la parte demandada para que designe perito para así llevar a cabo el justiprecio del inmueble embargado legalmente para hacer las respectivas publicaciones de los carteles de remate a los fines de proseguir con la ejecución del mismo (folios 257 al 260).

Asimismo, esta Comisión observó diligencia presentada por el apoderado de la parte actora, mediante la cual designó como Perito Avaluador al ciudadano Rodrigo García Cortez, y solicitó al Tribunal a cargo del Juez sometido a procedimiento, la correspondiente juramentación (263). También se observó auto del 19 de marzo de 2004, dictado por el prenombrado Juez, en el cual designó el Perito Avaluador que le correspondía a la parte demandada (folios 266).

Cursa en autos diligencia presentada el 2 de agosto de 2004, por la parte actora ejecutante, en la cual solicitó al prenombrado Juez expedir los carteles de remate respectivos para su publicación, toda vez que ya constaba en autos el avalúo presentado por los peritos (folio 268).

También cursa en autos certificación de gravámenes expedida por el Registrador Inmobiliario del Municipio Acevedo del estado Miranda, donde se dejó constancia de la propiedad del inmueble sobre el cual se decretó la medida de embargo ejecutivo, las bienhechurías, así como las enajenaciones y gravámenes que pesaban sobre el mismo (folios 264 y 265).

Se observó diligencia del 10 de agosto de 2004, presentada por la parte demandada, mediante la cual solicitó suspensión de la medida de embargo, así como la de todo el procedimiento a que se refiere la causa judicial N° 237-98, hasta tanto la parte actora presentara acta constitutiva de la empresa "Granja Los Torres" (folio 269).

Esta Instancia Disciplinaria también constató escrito del 6 de diciembre de 2004, presentado por los ciudadanos Cesare Augusto Piteo Torres y María Victoria Piteo Torres, terceros en el proceso, mediante el cual solicitaron al Juez José Alberto Zambrano García, dejar sin efecto el auto de fecha 26 de mayo de 2003, que había decretado la ejecución de la sentencia (folios 273 y 274).

A los folios 276 al 279 rola auto del 15 de marzo de 2005, en el cual el Juez sometido a procedimiento, ordenó oficiar al Registrador Inmobiliario del Municipio Acevedo del estado Miranda, a los fines de determinar a quién pertenecían las bienhechurías objeto del embargo ejecutivo, siendo que efectivamente al folio 290 y su vuelto, consta oficio N° 7240-45, suscrito por el Registrador Inmobiliario para ese entonces, ciudadano Luis E. Blanco, quien manifestó: "*...que mediante documento registrado bajo el N° 7, Fs. 21 vto. Al 26, Prot° 1°, Tomo 2°, 2° Ttre; sw I.978, el I.A.N; adjudicó a Título Definitivo Oneroso a Nicolás Santiago Torres, un lote de terreno de 5,03 Has; y la casa en él construida, del Asentamiento Campesino La Yaguapa, caucagua, Municipio Acevedo del Estado Miranda, según el cual le pertenece, ahora bien, por documento registrado bajo el N° 20, Fs. 117 al 123, Prot° 1°, Tomo 2°, 2° Ttre. del 2.001, Cesare Augusto Piteo Torres y María Victoria Piteo Torres, levantan Título Supletorio sobre bienhechurías construidas en el mismo lote de terreno de 5,03 Has; adjudicado por el I.A.N. a Nicolás S. Torres y por documento registrado bajo el N° 26, Fs 95 al 99, Prot° 1°, Tomo 3°, 2° Ttre. del 2.005 de fecha 04/05/05; Nicolás Santiago Torres Sarmiento, cede y traspasa a Cesare Augusto Piteo Torres y María Victoria Piteo Torres, los derechos y acciones sobre la parcela de terreno y las bienhechurías construidas en el terreno de 5,03 Has del Asentamiento campesino La Yaguapa, documento previamente autenticado por ante la Notaría Pública de Higuerote bajo el N° 09, Tomo 10 de los Libros de Autenticaciones de fecha 22/03/2.001...*".

Se observa que mediante diligencia del 26 de enero de 2006, la parte actora solicitó al prenombrado ciudadano la realización de una "*inspección judicial*" en la Oficina del Registro Inmobiliario del Municipio Acevedo, a los fines de verificar que para esa fecha no consta en los libros correspondientes, el registro *ut supra* señalado (folio 292 y su vuelto), lo cual fue acordado por el ciudadano sometido a procedimiento, mediante auto del 14 de julio de 2006, y fijó para ello el día 25 de julio de 2006, siendo que, la referida inspección fue practicada el 23 de octubre de ese año 2006, oportunidad en la cual hizo constar lo mismo a lo cual se hizo referencia en el oficio N° 7240-45, suscrito por el Registrador Inmobiliario del Municipio Acevedo (folio 96).

Además se observa que el ciudadano sometido a procedimiento dictó auto el 17 de noviembre de 2006, mediante el cual se pronunció con relación al escrito presentado el 6 de diciembre de 2004, por los ciudadanos Cesare Augusto Piteo Torres y María Victoria Piteo, quienes actuaron "*como terceros opositores*" y ordenó librar oficio al jefe del Área Legal de la Oficina Regional Miranda del Instituto Nacional de Tierras, a los fines de aclarar alguna duda por cuanto la oposición efectuaba trataba de la misma parcela o de dos parcelas diferentes con las mismas dimensiones, ubicadas en el mismo asentamiento campesino de La Yaguapa (folios 302 al 305).

Finalmente, se constató certificación de días de despacho transcurridos en el Juzgado del Municipio Acevedo de la Circunscripción Judicial del estado Miranda, desde el día 16 de octubre de 2001, fecha en que el ciudadano sometido a procedimiento recibió el expediente judicial N° 237-98, hasta el día 25 de mayo de 2007, fecha en que la Inspectora de Tribunales practicó la investigación encomendada, siendo que hasta esa ultima fecha transcurrieron un mil treinta y cinco (1035) días hábiles, sin observarse del expediente que el Juez hubiese ejecutado el fallo dictado por la alzada el 16 de septiembre de 1998, el cual se encontraba definitivamente firme (folios 170 al 172).

Constatadas dichas actuaciones, quedó plenamente comprobado que el ciudadano Carlos José Méndez interpuso demanda de calificación de despido contra la sociedad "Granja Los Torres", de la cual conoció el Juzgado del Municipio Acevedo de la Circunscripción Judicial del estado Miranda, a cargo para ese entonces del Juez Carlos Vizcarrondo Monagas, quien el 1 de junio de 1998, en cuya decisión declaró procedente la acción intentada, injustificado el despido del actor; ordenó el reenganche de éste a su puesto de trabajo, en las mismas condiciones en que venía desempeñándose para el momento del ilegal despido; ordenó pagar los salarios caídos dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la fecha de su efectiva reincorporación, y; condenó en costas a la parte demandada, por haber resultado totalmente vencida, respecto a la que en fecha 3 de ese mismo mes y año, la parte demandada interpuso recurso de apelación, la cual fue oída a ambos por el mencionado Tribunal, y acordó remitir el expediente al Juzgado Segundo de Primera Instancia de Estabilidad Laboral con sede en Guarenas, alzada que dictó decisión el 16 de septiembre de 1998, en la cual declaró sin lugar la apelación ejercida y modificó la sentencia del a quo en cuanto al pago de los salarios caídos, los cuales se deberán cancelar desde el 25 de febrero de 1998 hasta la fecha en que se verifique el reenganche.

Así pues, se procedió a la practica el acto de ejecución, el 3 de junio de 1999, oportunidad en la que el ciudadano Nicolás Torres, se negó a realizar el reenganche del trabajador, no obstante el tribunal *a quo* declaró embargado ejecutivamente el bien, posteriormente en virtud de la oposición que formuló el referido ciudadano, el Tribunal revocó dicho embargo y ordenó la nulidad de todo lo actuado en la causa judicial, decisión que fue apelada por el actor ejecutante y declarada con lugar, el 25 de julio de 2001, ordenándose al Juez de la causa continuar con la ejecución forzosa de la sentencia definitivamente firme.

Luego, el ciudadano JOSÉ ALBERTO ZAMBRANO GARCÍA, recibe el expediente judicial, el 16 de octubre de 2001, siendo que para el 13 de mayo de 2002 se inhibió de su conocimiento, retomando el mismo el 22 de julio de 2002, y por auto del 26 de mayo de 2003, cumplidas las formalidades relativas a la designación y juramentación del perito avaluador para la determinación de los salarios caídos, decretó la ejecución forzosa de la sentencia; no obstante, el 16 de octubre de ese mismo año, declaró la nulidad del auto dictado ese 26 de mayo, ordenando oficiar al Registro Inmobiliario del Municipio Acevedo, a los fines de que remitiera certificación de gravámenes del inmueble sobre el cual recaería la ejecución, y ordenó a las partes la designación del perito avaluador para que se efectuase el justiprecio del inmueble.

Luego de esa designación y juramentación, así como de la consignación en autos de la certificación de gravámenes requerida, la parte demandada solicitó al ciudadano sometido a procedimiento la suspensión de la ejecución de la sentencia, y en vista de ello dicho Juez nuevamente acordó oficiar al Registro Inmobiliario para determinar la propiedad de las bienhechurías objetos de ejecución, siendo que ello ya constaba en el expediente, pues esa Oficina de Registro Inmobiliario ya había expedido tal información, además de ello, el referido ciudadano acordó la práctica de una inspección ocular en la citada Oficia de Registro, para dejar constancia de las notas marginales producidas en el inmueble objeto de ejecución, y finalmente por auto del 17 de noviembre de 2006, se pronunció respecto al escrito que presentaron los ciudadanos Cesare Augusto Piteo Torres y María Victoria Piteo Torres, a quienes le dio la cualidad de terceros opositores y ordenó oficiar a la Oficina Regional Miranda del Instituto Nacional de Tierras, para aclarar las dudas acerca de la existencia de dos (2) parcelas de diferentes dimensiones en el mismo asentamiento campesino que sería objeto de ejecución.

Respecto a su actuación, el ciudadano sometido a procedimiento alego en su defensa que el ciudadano Carlos José Méndez, en su escrito de denuncia efectuó afirmaciones sin indicar un solo hecho que él considere que haya obstaculizado la ejecución de la sentencia, tampoco un solo acto que se haya dictado o dejado de dictar y que haya causado la demora, pues, contrario a ello, la causa principal del retardo procesal lo constituyó la duda de que el bien señalado por el actor para ser embargado, pudiese no ser propiedad del demandado, que su primera actuación en el expediente se produjo el 16 de octubre de 2001 y estuvo inhibido desde el 13 de mayo de 2002 hasta el 22 de julio de ese mismo año, fecha en la que se abocó nuevamente al conocimiento de la causa, siendo que en esa misma fecha en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Miranda, dictó auto mediante el cual acordó librar oficio al Registrador Inmobiliario del Municipio Acevedo, a fin de notificarle la medida de embargo practicada el 3 de junio de 1999 y acordó designar perito para la ejecución forzosa.

A los efectos de decidir, una vez constatados los hechos imputados, se precisa necesaria la referencia a lo dispuesto en los artículos 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 524 del Código de Procedimiento Civil, siendo que el primero de ellos establece que la justicia se administrará en nombre de la República, y los tribunales están en el deber de impartirla conforme a la ley y al derecho, con celeridad y eficacia, y el segundo establece que cuando la sentencia haya quedado definitivamente firme, el Tribunal, a petición de la parte interesada, pondrá un decreto ordenando su ejecución, previendo un lapso el cual no podrá ser menor de tres (3) días ni mayor de (10), norma de aplicación supletoria en fase de ejecución en esa causa laboral para el momento en que se abocó, y en el cual no estaba vigente la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Atendiendo a dicha normativa así como al deber que tiene todo juez de la República, conforme se desprende de los artículos 26, 49, y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de administrar justicia garantizando el debido proceso, la defensa y la tutela judicial efectiva, esta última que comporta no sólo la obtención de una decisión sino efectivamente su ejecución, para que el proceso constituya el instrumento para el logro de la justicia, se observa que en el presente caso el ciudadano sometido a procedimiento infringió el deber legal de administrar justicia conforme a la ley y al derecho, con celeridad y eficacia, pues desde que se abocó a la causa (16 de octubre de 2001) hasta que se inhibió (13 de mayo de 2002) no consta ni así lo hizo valer, alguna actuación tendiente a dar la efectiva ejecución al fallo que ordenaba el reenganche del ciudadano Carlos Méndez y el pago de sus salarios caídos, aun cuando existía expresa solicitud del prenombrado ciudadano de que se designara un perito, a los fines del cálculo de los salarios caídos.

Siendo que después de retomado el conocimiento de esa causa laboral, al cesar el motivo por el cual se inhibió, esto es, el 22 de julio de 2002, se observaron actuaciones tendientes a solicitar la designación del perito, y un auto acordando tal designación; no obstante, no existe actuación alguna dirigida a la ejecución del dispositivo del fallo referido al reenganche del ciudadano Carlos Méndez tal y como fue ordenado, resultando mas bien, que en lugar de procederse a la ejecución forzosa, se acordó en auto del 26 de mayo de 2003, la ejecución voluntaria de la sentencia, y luego se revocó tal decisión en auto del 16 de octubre de ese año, donde ordenó oficiar al Registro Inmobiliario para que remitiese al Juzgado a su cargo la correspondiente certificación de gravámenes del bien a ser embargado, lo cual solicito nuevamente el 14 de julio de 2006.

De allí, que la omisión en cuanto a la ejecución de la totalidad del fallo, al no constar que se haya producido actuación alguna tendiente al reenganche del trabajador que fue ordenada y que había quedado definitivamente firme, así como la dilación de mas de cinco años que a la fecha aparecen como mas de nueve, faltas que le han sido imputadas se produjeron en fase de ejecución forzosa, y no pueden justificarse en un estado Social de Derecho y de Justicia como el que propugna nuestro Texto Fundamental, en la alegada inviabilidad de la ejecución de ese fallo, basado en los hechos traídos ahora a colación por el ciudadano José Alberto Zambrano (como la inembargabilidad de los bienes del Estado, la transferencia de la propiedad del inmueble), pues –de ser el caso- se trata de situaciones acontecidas con posterioridad al fallo que quedó definitivamente firme, a su abocamiento para la ejecución del mismo, y a las solicitudes formuladas por el demandante aquí denunciante de que se ejecutara; circunstancias que de presentarse tienen solución en el ordenamiento jurídico, (a través de la previsión presupuestaria, por ejemplo), siendo que tampoco disminuye su responsabilidad disciplinaria el hecho afirmado de haber mantenido las medidas cautelares dictadas sobre el inmueble, pues como ya se apuntó no dio efectiva ejecución a la totalidad del fallo, como lo imputara el órgano instructor a lo cual se adhirió el Ministerio Público.

Por ello, se estima demostrado que el ciudadano sometido a procedimiento incurrió en la infracción a los deberes que le imponen los artículos 26 y 51 del Texto Fundamental y 9 de le Ley Orgánica del Poder Judicial, que establecen respectivamente, pues no cumplió con el deber de ejecutar el fallo definitivamente firme conforme lo imponen la ley y el derecho, con celeridad y eficacia, y al no actuar conforme a los postulados constitucionales y legales incurrió en la falta disciplinaria, prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, la cual ha sido analizada por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia entre otras oportunidades, en sentencia Nº 1138 del 23 de julio de 2003, en la cual se estableció: "*...al interpretar la norma citada, esta Sala ha señalado que si bien no lo establece expresamente debe entenderse que tal supuesto está referido a aquellos casos en que el juez inobserve los deberes los deberes que le impone la Ley Orgánica del Poder Judicial, por ser este el marco jurídico que regula la actividad jurisdiccional, así como los principios que la acompañan; también ocurre en aquellos casos en que infrinja los deberes que le establecen otras leyes y siempre que tal transgresión implique una alteración grave del proceso, que por si sola afecte los derechos de las partes*". Supuestos verificados en el presente caso, lo cual da lugar a la sanción de destitución. **Así se declara**.

Por otra parte, dado el señalamiento del denunciante Carlos Méndez en la audiencia, sobre un supuesto "acuerdo reparatorio" al cual llegó después de denunciar al Registrador Inmobiliario del Municipio en cuestión, respecto al cual no hizo mayor precisión, indicando haber recibido una suma de dinero de dicho funcionario, como parte de sus prestaciones sociales, y vista la solicitud formulada por la representación fiscal, quien señaló que del expediente judicial no consta ninguna actuación de tipo penal donde se haya acordado la realización del referido "acuerdo reparatorio", es por lo que solicitó a este Órgano, copia de la decisión en el presente caso al Ministerio Público, a los fines de que investigue la posible comisión de hechos punibles, por lo que esta Comisión acuerda remitir copia del extenso de esta decisión al Ministerio Público, para que -de considerarlo pertinente- inicie las investigaciones correspondientes. **Así se decide**.

Finalmente, se deja constancia que esta Instancia Disciplinaria tuvo a la vista el expediente personal del ciudadano JOSÉ ALBERTO ZAMBRANO GARCÍA, del cual se desprende que fue amonestado por este Órgano Disciplinario, en decisión de fecha 26 de junio de 2002. Por otra parte, se observa a los folios 98 y 99 de la pieza 3 del presente expediente, la renuncia del prenombrado ciudadano al cargo de Juez del Municipio Acevedo de la Circunscripción Judicial del estado Miranda, lo cual hizo ante la Rectoría de esa Circunscripción Judicial, mas no consta su aceptación por la autoridad competente. **Así se decide.**

V
DECISIÓN

Con fundamento en los razonamientos, tanto de hecho como de derecho precedentemente expuestos, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, **DESTITUYE** al ciudadano **JOSÉ ALBERTO ZAMBRANO GARCÍA**, titular de la cédula de identidad Nº 6.342.048, del cargo de Juez del Municipio Acevedo de la Circunscripción Judicial del estado Miranda, así como de cualquier otro cargo que desempeñe dentro del Poder Judicial, por haber incurrido en infracción al deber legal, falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial. En consecuencia, se levanta la medida cautelar dictada por esta Comisión el 4 de noviembre de 2010.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia y a la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura para que tengan conocimiento de la presente decisión. Infórmese a la Rectoría de la Circunscripción Judicial del estado Miranda y a la Dirección Administrativa Regional de dicho estado. Remítase copia certificada de esta decisión al Ministerio Público, para que -de considerarlo pertinente- inicie las investigaciones correspondientes en relación a la posible comisión de hechos punibles por el supuesto "acuerdo reparatorio" referido por el denunciante, ciudadano Carlos José Méndez, con el Registrador Inmobiliario del Municipio Acevedo del estado Miranda.

Contra esta decisión, podrá ejercerse recurso de reconsideración ante esta Comisión, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su publicación o recurso contencioso administrativo de anulación, ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a su publicación.

Dada, firmada y sellada en la Sala Plenaria de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. En Caracas, a los Siete (07) días del mes de diciembre de dos mil diez (2010). Años: 200º de la Independencia y 151º de la Federación.

Las Comisionadas,

ALICIA GARCÍA DE NICHOLLS
Presidenta

BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ

FLOR VIOLETA MONTELL ARAB
Ponente

MANUEL ANTONIO BOGNANNO PALMARES
Secretario

10:50 Am Hoy 07 de Diciembre de 2010
... cual queda registrado bajo el Nº 0155-2010
El (la) Secretario (a)

MINISTERIO PÚBLICO

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 12 de enero de 2011
Años 200º y 151º

RESOLUCION **Nº 38**

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 y 25 ordinal 1º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; los actos administrativos podrán ser revocados en cualquier momento, en todo o en parte, por la misma autoridad que los dictó.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 03 de fecha 06-01-2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.590 de fecha 10 de enero de 2011, resolví crear la Fiscalía Octogésima Cuarta del Ministerio Público a Nivel Nacional, con competencia en materia Contra las Drogas, con sede en la ciudad de Barquisimeto, adscrita a la Dirección Contra las Drogas.

RESUELVO:

UNICO: Revocar la creación de la Fiscalía Octogésima Cuarta del Ministerio Público a Nivel Nacional, con competencia en materia Contra las Drogas, con sede en la ciudad de Barquisimeto, adscrita a la Dirección Contra las Drogas, contenida en la Resolución Nº 03 del 06-01-2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.590 de fecha 10 de enero de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el mencionado artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución
N° 01-00- 000083

Caracas, 12 ENE 2011
200° Y 151°

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

Con fundamento en la competencia establecida en los artículos 287 y 289 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, a los fines de lograr la unidad de dirección de los sistemas y procedimientos de control que coadyuven al logro de los objetivos de los distintos entes y organismos sujetos a la Ley Orgánica que rige sus funciones, así como también al buen funcionamiento de la Administración Pública.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 14, numeral 1 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con los artículos 4 y 3 ejusdem, corresponde al Contralor General de la República velar por el cumplimiento de la mencionada Ley Orgánica y demás leyes relacionadas con la materia, así como el ejercicio de la rectoría del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CONSIDERANDO

Que en uso de la facultad conferida en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el Contralor General de la República intervino la Contraloría Municipal del Municipio Peña del Estado Yaracuy mediante resolución N° 01-00-000122 de fecha 11 de Junio de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.449 de fecha 24 de Junio de 2010.

CONSIDERANDO

Que mediante Acuerdo de Cámara N° CMP/65-10 de fecha 26-10-2010, el Concejo Municipal del Municipio Peña del Estado Yaracuy convocó el Concurso Público para la designación del Contralor(a) Municipal de la entidad.

CONSIDERANDO

Que mediante comunicación S/N de fecha 10 de Diciembre de 2010, y recibida en fecha 14 de Diciembre de 2010 dirigida al Presidente del Concejo Municipal de Municipio Peña del Estado Yaracuy **ANTONIO VALENTE**, los Miembros del jurado calificador consignaron la lista de los participantes jerarquizados de acuerdo a la puntuación obtenida, resultando ganadora la ciudadana **MARÍA INMACULADA MEDINA RODRÍGUEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° 7.348.962, con una puntuación 70,65 puntos.

CONSIDERANDO

Que mediante acuerdo N° CMP/85-10 de fecha 14 de Diciembre de 2010, publicado en la Gaceta Municipal Extraordinaria Número 190, el Concejo Municipal del Municipio Peña del Estado Yaracuy acuerda "la aprobación para notificar a este Máximo Órgano de Control Fiscal la denuncia presentada por la jurado principal del Concurso para designar al Titular de la Contraloría del Municipio Peña del Estado Yaracuy, Nayueris del Valle López Quintero titular de la Cédula de Identidad N° 16.632.476".

CONSIDERANDO

Que mediante oficio S/N de fecha 17 de Diciembre de 2010, suscrito por el Presidente del Concejo Municipal del Municipio Peña, solicita a este Máximo Órgano de Control Fiscal, se sirva ordenar "la suspensión del resultado del concurso y autorice al Concejo Municipal del Municipio Peña del Estado Yaracuy se abstenga de juramentar a la persona que resultó ganadora hasta tanto no haya un informe definitivo de la revisión del concurso".

CONSIDERANDO

Que mediante Acuerdo N° CMP/89-10 de fecha 21 de diciembre de 2010, publicado en la Gaceta Municipal Extraordinaria Número 197, el Concejo Municipal del Municipio Peña del Estado Yaracuy acuerda suspender el procedimiento previsto en los artículos 43, 45, 46 y 47 del Reglamento sobre los Concursos Públicos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales, y los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estadal, Distrital y Municipal y sus Entes Descentralizados, hasta tanto la Comisión de Administración y Contraloría de ese Concejo Municipal, presente el Informe Definitivo de ese Concurso, **"esto en virtud de salvaguardar los derechos e intereses (...) de quien resultó ganadora María Inmaculada Medina Rodríguez (...)"**.

CONSIDERANDO

Que desde la fecha de notificación de los resultados del referido concurso público por parte del Jurado, ha transcurrido Veintiocho (28) días, sin que el Concejo Municipal del Municipio Peña haya procedido a la notificación de los participantes de la puntuación obtenida ni juramentado a quien resultó calificada como ganadora en el mismo.

CONSIDERANDO

Que las situaciones antes descritas afectan gravemente la efectividad, la eficiencia y economía de las operaciones administrativas de esa Contraloría Municipal.

RESUELVE:

PRIMERO: Ratificar la medida de intervención de la Contraloría Municipal del Municipio Peña del Estado Yaracuy, acordada mediante resolución N° 01-00-000122 de fecha 11 de Junio de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.449 de fecha 24 de Junio del 2010.

SEGUNDO: Ratificar a la Ciudadana **MARÍA INMACULADA MEDINA RODRÍGUEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° 7.348.962, como Contralora Municipal Interventora del Municipio Peña del Estado Yaracuy.

TERCERO: La Contralora Interventora tendrá las atribuciones y deberes siguientes:
a) Ejercer las funciones de Control que el artículo 104 de La Ley Orgánica del Poder Público Municipal, y las Ordenanzas Municipales atribuyen a las Contralorías Municipales.
b) Al décimo (10) día hábil siguiente al vencimiento de cada mes en que dure la intervención, deberá presentar a la Contraloría General de la República un Informe pormenorizado de su gestión.

CUARTO: La funcionaria interventora se mantendrá en el cargo hasta la fecha en que ocurra la designación por concurso público de la nueva titular, que resultó electa como ganadora del mencionado concurso público.

Comuníquese y publíquese,

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución
N° 01-00- 000004

Caracas, 12 ENE 2011

200° y 151°

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

CONSIDERANDO

Con fundamento en la competencia establecida en los artículos 287 y 289 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría Ganeral de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, a los fines de lograr la unidad de dirección de los sistemas y procedimientos de control que coadyuven al logro de los objetivos de los distintos entes y organismos sujetos a la Ley Orgánica que rige sus funciones, así como también al buen funcionamiento de la Administración Pública.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 14, numeral 1 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con los artículos 4 y 33 ejusdem, corresponde al Contralor General de la República velar por el cumplimiento de la mencionada Ley Orgánica y demás leyes relacionadas con la materia, así como el ejercicio de la rectoría del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CONSIDERANDO

Que el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 57 de su Reglamento, le otorga competencia al Órgano Rector del Sistema Nacional de Control Fiscal para evaluar periódicamente los Órganos de Control Fiscal, a los fines de determinar el grado de efectividad, eficiencia y economía con le que operan.

CONSIDERANDO

Que este Máximo Órgano de Control, mediante Oficio N° 01-00-000864 de fecha 26/10/2010, instruyó a la Contraloría del Estado Bolivariano de Miranda, de conformidad con lo previsto en los artículos 7 y 49 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo establecido en el artículo 9, numeral 11, de las Normas para el Funcionamiento Coordinado de los Sistemas de Control Externo e Interno, para practicar una actuación fiscal en la Contraloría Municipal del Municipio Guaicaipuro del Estado Miranda.

CONSIDERANDO

Que de los resultados de la actuación fiscal practicada, contenidos en el Informe Especial N° 03/04-1-10-41, se evidenciaron, entre otros, los hechos siguientes: debilidades en las operaciones relacionadas con la organización y funcionamiento; la creación de Direcciones, Divisiones y Oficinas para cumplir con las mismas funciones y responsabilidades, que no reportan actividades efectuadas durante el ejercicio fiscal auditado; no se constató la eficacia y efectividad de la función contralora, por cuanto no se culminaron las actuaciones fiscales iniciadas y previstas a ejecutar, además no se iniciaron procedimientos para el ejercicio de la potestad investigativa y/o determinación de responsabilidades; ausencia de un archivo permanente destinado al resguardo de los documentos e instrumentos contentivos de la información relativa a los órganos y entes sujetos a su control; emisión de ordenes de pago con imputaciones presupuestarias no acordes con la naturaleza del gasto; pagos sin la debida realización del proceso de consulta de precios; inexistencia de contratos y compromisos para las adquisiciones de bienes y servicios; asimismo no fueron realizados los procedimientos establecidos para la evaluación y selección de contratistas mediante las especificaciones que establece la respectiva Ley; se constataron pagos a favor de la Máxima Autoridad por concepto de sueldos y bono vacacional, quien desde el inicio de sus funciones, se desempeñó bajo la condición Ad Honorem, por encontrarse percibiendo pensión de jubilación en otro órgano del estado.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 7 del artículo 58 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (G.O. N° 39240 del 12/08/09), los hechos antes descritos constituyen graves irregularidades que afectan la legalidad, la efectividad, la eficiencia y economía de las operaciones administrativas del órgano de control fiscal y violan los principios que rigen el sistema nacional de control fiscal.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 01-00-000347 de fecha 04-11-2010, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.545 de la misma fecha, en uso de la facultad conferida en el artículo 34 ejusdem, se intervino la Contraloría Municipal del Municipio Guaicaipuro del Estado Miranda.

RESUELVE:

PRIMERO: Ratificar la medida de intervención de la Contraloría Municipal del Municipio Guaicaipuro del Estado Miranda.

SEGUNDO: Ratificar a la ciudadana **NAIGIBER JANUARY GUTIERREZ PINEDA**, titular de la cédula de identidad Nro. 13.642.260, en condición de Contralora Interventora de la Contraloría Municipal del Municipio Guaicaipuro del Estado Miranda.

TERCERO: Suspender al ciudadano Ronald Enrique Moreno Morón, titular de la cédula de identidad N° 5.972.756, en el ejercicio del cargo de Contralor Municipal del Municipio Guaicaipuro del Estado Miranda.

CUARTO: Se insta al Concejo Municipal del Municipio Guaicaipuro del Estado Miranda a:

a) Iniciar el procedimiento correspondiente para la destitución del titular del órgano de control fiscal intervenido.

b) Convocar al concurso público para la designación del nuevo titular de la Contraloría Municipal de esa entidad, una vez autorizada la destitución por la Contraloría General de la República.

QUINTO: La Contralora Interventora tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

a) Ejercer las funciones de Control que el artículo 104 de La Ley Orgánica del Poder Público Municipal, y las Ordenanzas Municipales atribuyen a las Contralorías Municipales.

b) Presentar al Contralor General de la República y al Concejo Municipal:

- el plan de acciones correctivas que haya elaborado para implementar las recomendaciones contenidas en el Informe respectivo, en un lapso que no excederá de diez (10) días hábiles contados a partir de su designación.
- Los Informes mensuales de su gestión.
- Un Informe sobre los resultados de su gestion, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la culminación de la intervención.

SEXTO: La medida de intervención tendrá una duración de noventa (90) días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente resolución, prorrogables hasta por un lapso igual, por una sola vez, sin perjuicio de que pueda cesar antes, con motivo de la designación, mediante concurso público, del nuevo titular del órgano de control fiscal. El funcionario interventor se mantendrá en el cargo hasta la fecha en que ocurra la designación por concurso público del nuevo titular de esa Contraloría Municipal.

Comuníquese y publíquese,

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

AVISOS

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

TRIBUNAL TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, MERCANTIL Y AGRARIO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO ARAGUA

CARTEL DE CITACIÓN

Maracay, 22 de Noviembre de 2.010

200° y 151°

SE HACE SABER:

Al ciudadano **JOSE BUSTAMANTE**, venezolano, mayor de edad, que debe comparecer por ante este juzgado dentro de los tres (03) días de despacho siguientes a la publicación, consignación y última fijación que del presente cartel se haga en el expediente signado con el N° 14.156-A-, a fin de darse por citado en la querella **INTERDICTAL DE AMPARO**, incoada por la ciudadana **MILAGROS SOCORRO ZAPATA VIVAS** contra usted. Se le advierte, que de no comparecer dentro del lapso señalado a darse por citado, se le designará defensor Ad-Litem con quien se entenderá su citación y demás trámites del proceso, todo de conformidad con lo establecido en el Artículo 202 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

EL JUEZ TITULAR,

ABG. RAMÓN CAMACARO PARRA

EL SECRETARIO,

ABG. ANTONIO HERNÁNDEZ.

RCP/nury.

EXP. N° 14.156-A

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

TRIBUNAL TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, MERCANTIL Y AGRARIO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO ARAGUA.-

Maracay, 22 de Noviembre de 2.010.
200° y 151°

Vista la diligencia que antecede suscrita por el abogado en ejercicio **ALBERTO SOLANO**, inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 14.604, en su carácter de Apoderado Judicial de la parte actora en el presente juicio, y el pedimento contenido en la misma, este Tribunal acuerda de conformidad lo solicitado. En consecuencia, se ordena citar al demandado ciudadano **JOSÉ BUSTAMANTE**, por medio de carteles y hágase la publicación en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, según lo dispuesto en el artículo 202 y Disposición Transitoria Décimo Sexta de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. Advirtiéndosele, que de no comparecer dentro del lapso señalado a darse por citado, se le designará Defensor de Oficio. Líbrense los correspondientes carteles y entréguesele dos (02) ejemplares al Secretario, para que fije uno (1) en la cartelera de este Tribunal y el otro en la morada, negocio u oficina del demandado.- Líbrense Carteles.

EL JUEZ TITULAR,

ABG. RAMÓN CAMACARO PARRA

EL SECRETARIO,

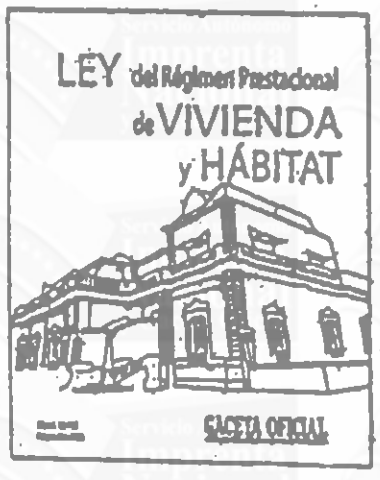
ABG. ANTONIO HERNÁNDEZ.

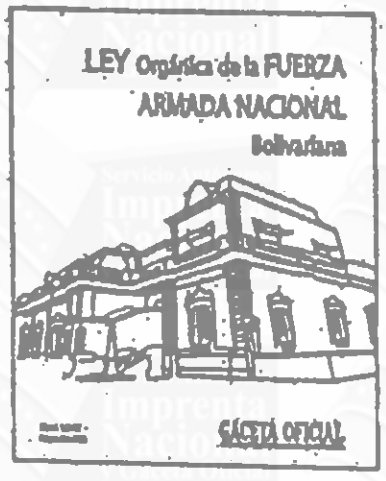
EXP. N° 14.156-A

En esta misma fecha se libraron los carteles ordenados.

El Secretario



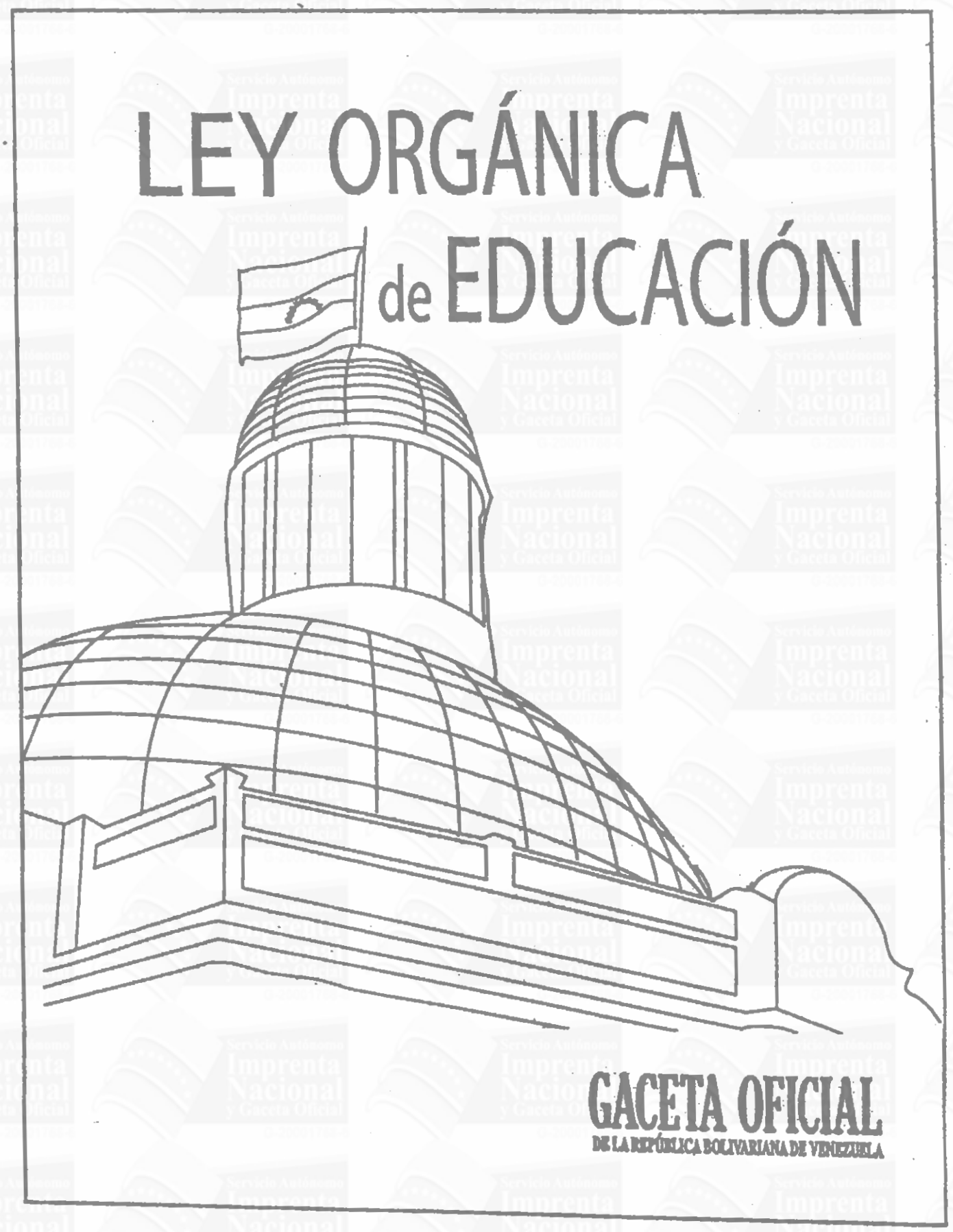






A LA VENTA

en las taquillas de la **Gaceta Oficial**



A LA VENTA

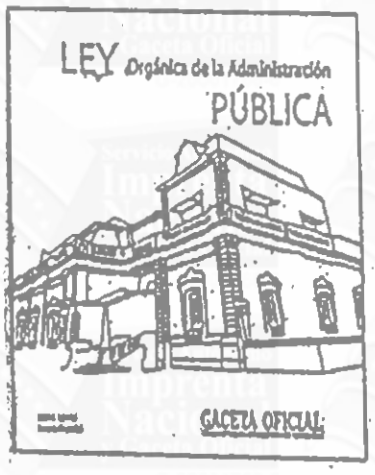
en las taquillas de la Gaceta Oficial









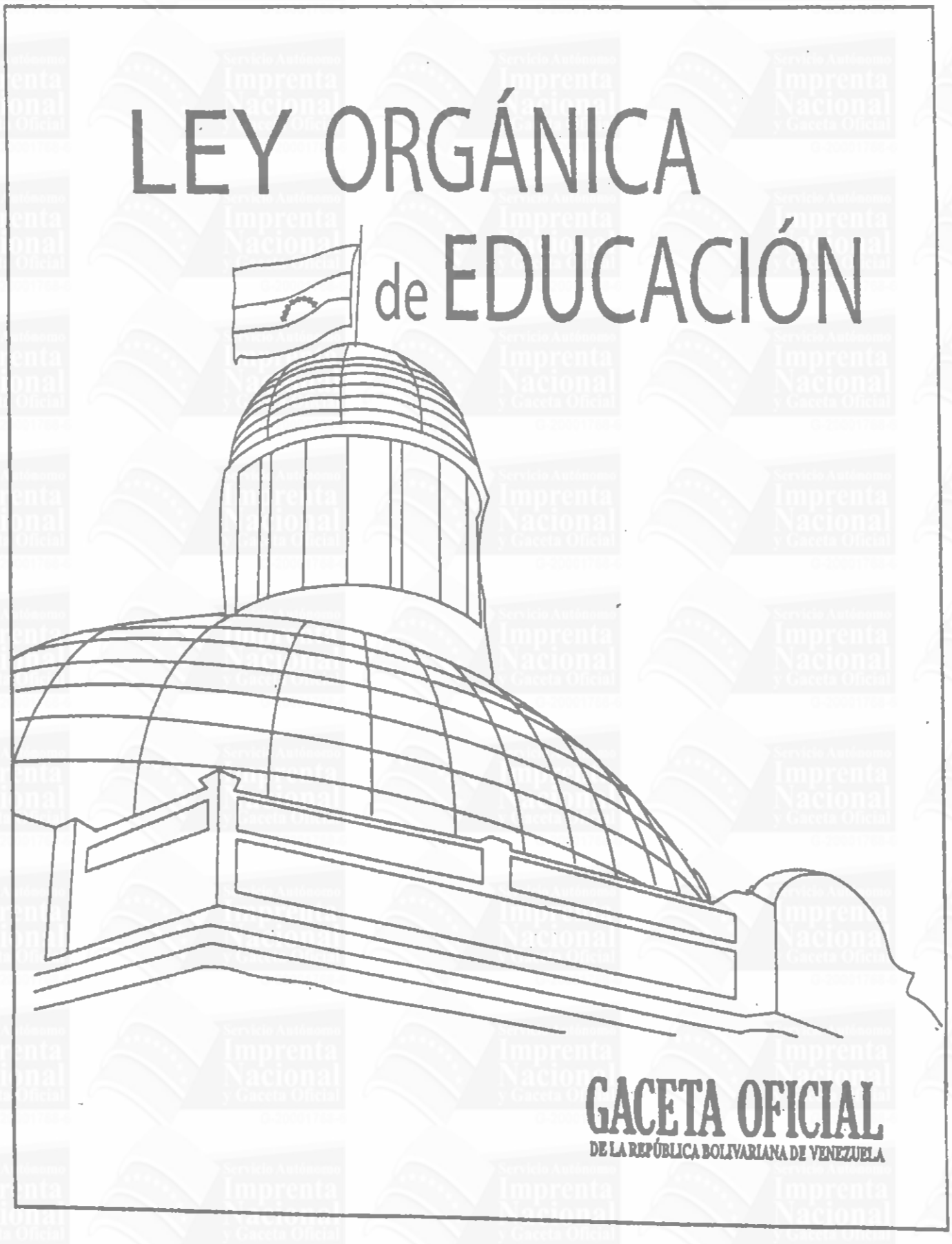




Otros:

Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero
Ley Orgánica de Telecomunicaciones
Compendio (Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero, Ley especial de Asociaciones Cooperativas)
Ley de Tierras y Desarrollo Agrario
Ley Orgánica de Hidrocarburos

A LA VENTA
en las taquillas de la **Gaceta Oficial**



GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVIII — MES IV **Número 39.593**

Caracas, jueves 13 de enero de 2011

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003 en la Gaceta Oficial N° 37.818

http://www.minci.gob.ve / http://imprenta.gotdns.org

Esta Gaceta contiene 40 Págs. costo equivalente a 16,45 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.